

**ACTA DE LA JUDICATURA
SESIÓN VIRTUAL SCJ-060-2025**

Sesión virtual celebrada a las catorce horas con cuatro minutos del miércoles 12 de noviembre de dos mil veinticinco con la participación de la señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Sady Jiménez Quesada, Sra. Jessica Jiménez Ramírez, Sra. Magda Diaz Bolaños, y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Participa la señora Olga Guerrero Córdoba y el señor Mariano Rodríguez Flores, Subdirectora de la Dirección de Gestión Humana y jefe del Área de Gestión y Apoyo, del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

ARTÍCULO I

Aprobación del acta virtual celebrada el miércoles 05 de noviembre de 2025.
La integrante Jessica Jiménez Ramírez se abstiene de votar por no haber participado en esa sesión.

ARTÍCULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) ANDREY GARRO CARVAJAL, CED.0114570847

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	03/10/2025	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	4 días	Juez	
Tiempo laborado tipo C:	8 meses y 4 días	Asesor Legal BDO Legal	0.3251%

Juez 3 Civil

Fecha última calificación:	03/10/2025	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	4 días	Juez	0.5195%
Tiempo laborado tipo C:	1 año, y 6 días	Asesor Legal BDO Legal	

Juez 3 Notarial

Fecha última calificación:	03/10/2025	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo A:	4 días	Juez	0.4653%
Tiempo laborado tipo C:	10 meses y 27 días	Asesor Legal BDO Legal	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	82.1790	82.5041
Juez 3 Civil	76.5915	77.1110
Juez 3 Notarial	75.8021	76.2674

2) FERNANDO MORA GUTIERREZ, CED. 0603880773

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal, Juez 2 Ejecución de la Pena

Fecha última calificación:	08/11/2023	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	12/11/2025		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 8 meses y 27 días	Juez	
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 6 meses y 26 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	86.8074	88.3796
Juez 2 Ejecución de la Pena	84.5574	86.1296
Juez 3 Penal	86.8074	88.3796

3) JAIRO SANCHEZ GONZALEZ, CED. 0206030065

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	08/11/2023	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	12/11/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 3 días	Juez	
Tiempo efectivo reconocido:	1 año, 9 meses y 3 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
------------------	-------------------	--------------------

Juez 1 Penal	94.0967	95.8550
Juez 3 Penal	94.0967	95.8550

4) DANIELA OBANDO JIMENEZ, CED. 0116750177

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Familia

Fecha última calificación:	18/01/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	12/11/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 3 meses y 25 días	Jueza	2.3232%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	74.0174	76.3406
Juez 3 Familia	74.0174	76.3406

5) LAURA CHINCHILLA ROJAS, CED. 0113160172

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	09/08/2023	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	12/11/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 3 meses y 3 días	Jueza	
Tiempo efectivo reconocido:	3 meses y 7 días		0.2597%

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	98.3386	98.5983
Juez 3 Penal	98.3386	98.5983

6) CESAR DELGADO MONTOYA, CED. 0114670243

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico, Juez 3 Conciliador Juez 1 y Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	01/11/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	12/11/2025		
Tiempo laborado tipo A:	2 años y 1 día	Juez	2.0028%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	81.1914	83.1942
Juez 3 Conciliador	82.8484	84.8512
Juez 3 Laboral	83.0852	85.0880
Juez 1 Laboral	83.0852	85.0880

7) SILVIA VASQUEZ MONGE, CED. 0112080217

EXPERIENCIA:**Juez 1 y Juez 3 Familia**

Fecha última calificación:	19/05/2022	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	12/11/2025		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 5 meses y 19 días	Jueza	3.4694%

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	89.2502	92.7196
Juez 3 Familia	89.2502	92.7196

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

8) GUSTAVO VALVERDE PEÑA, CED. 0111740047.
CAPACITACIÓN:**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje efectivo por reconocer
Contratos Económicos Modernos	04/02/2009 - 15/04/2009	40 HRS	Universidad de Costa Rica	0.4%
Acción Civil Resarcitoria	06 – 27/02/2009	40 HRS	Ministerio Público	
Total de Horas		80		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	88.0433	88.4433
Juez 3 Penal	88.0433	88.4433
Juez 4 Penal	86.8573	87.2573

9) TANIA CORTES GARCIA, CED. 0112450612.
CAPACITACIÓN:**Cursos de Aprovechamiento**

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Taller del “Nuevo Código Procesal Civil”	19/08/2019 – 04/12/2019	40 HRS	Colegio de Abogados y Abogadas.	0.2%
Total de Horas		40		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	73.2823	73.4823

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

10) REBECA RUIZ CHAMORRO, CED. 0109850386

POSGRADO: se otorgan cinco puntos por el Doctorado.

Doctorado Académico en Derecho. Universidad Escuela Libre de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	85.0190	87.0190

Nota: Se le reconoce únicamente dos puntos de doctorado por cuanto tiene tres puntos de maestría.

PROMEDIO ACADÉMICO: se pondera de la suma de las últimas 16 materias cursadas a nivel universitario, si es de una universidad privada o de las últimas 24 materias, si es una universidad estatal.

11) BRYAN JIMENEZ ROSALES, CED. 0114750745

PROMEDIO ACADEMICO:

Nota anterior	0
Nota propuesta	83.8125
Porcentaje por reconocer	1.6762%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	74.0280	75.7042

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

12) YAZMIN GONZALEZ CAMPOS, CED. 0401820810

REAJUSTE POR CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 3 Penal	71.0387	76.6487

13) PAOLA SANCHEZ MONTERO, CED. 0110980314

REAJUSTE POR CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Jueza 3 Penal	73.5690	78.1510

14) DIEGO MAROTO VARGAS, CED. 0304400482

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 4 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	0	85.8086

15) VLADIMIR SIBAJA FERRETO, CED. 0115580092

REAJUSTE DE EXPERIENCIA:

Juez 1 Laboral

Fecha última calificación:	15/10/2025	Puesto	Porcentaje por reconocer
Tiempo laborado tipo C:	9 meses y 15 días	Profesional en Derecho 3B de Sala	0.5278%

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que en la sesión SCJ-047-2023 del 06 de diciembre de 2023, se reconoció el cierre del concurso CJ-011-2022 de Juez y Jueza 3 Laboral, en donde se contabilizó una experiencia tipo B por 4 años, 10 meses y 25 días, siendo lo correcto 4 años, 7 meses y 16 días.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual señala que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho los aritméticos", se hace del conocimiento de ese Consejo, con el fin de que se apruebe la modificación al promedio que se consignó y aprobó originalmente.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	82.9403	83.4681
Juez 3 Laboral	83.6589	83.4681

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, corregir el promedio del señor Bladimir Sibaja Ferrero para la categoría de juez y jueza 3 laboral, siendo la nota correcta de un 83.4681.

SE ACORDÓ: **1)** Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. **2)** De conformidad con lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Administración Pública, corregir el promedio final del señor Bladimir Sibaja Ferrero para la categoría de juez y jueza 3 laboral, siendo la nota correcta de un 83.4681

ARTÍCULO III

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa sobre los resultados finales del concurso CJ-01-2024, para la categoría de Juez y Jueza 1 Familia en cumplimiento con la Ley No. 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público:

Fecha de publicación:	15/07/2024		
Fecha de cierre:	30/07/2024		
Modalidad del examen:	Escrito-Oral		
Descripción	Detalle	Hombres	Mujeres
Total de participantes inscritos:	31	19	12
Total de participantes que pueden hacer el examen:	19	10	9
Descalificados por no presentarse al examen escrito:	0	0	0
Total de exámenes escritos realizados:	19	10	9
Exámenes escritos aprobados:	15	7	8
Total de exámenes orales realizados:	11	4	7
Exámenes orales aprobados:	6	2	4
Descalificados por no presentarse al examen oral:	4	3	1
Nuevos elegibles	4	1	3
Elegibles existentes en el escalafón finalizados en sesión anterior:	0	0	0
Total de elegibles:	4	1	3

Notas digitales:	Sistema		
Tribunal Evaluador:			
Sra. Sofia Cespedes Oviedo			
Sra. Silvia Vásquez Monge			
Sr. Anthony Zapata Sojo			
Responsable del trámite: Marcela Zúñiga Jiménez			

NUEVOS ELEGIBLES					
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	PROMEDIO
1		CHACON	DURAN	BRYAN GERARDO	
2		FLORES	ANDRADE	KRISTEL	
3		MORA	ROJAS	VALERIA	
4		SMITH	SOLANO	ERIKA PAMELA	

EXAMEN INSUFICIENTE ESCRITO Y/U ORAL					
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	EXAMEN
1		ARANA	BARQUERO	ELIAS MAURICIO	
2		CARRANZA	CHAVES	EDUARD FERNANDO	
3		CARVAJAL	DUARTE	MARIA ELENA	
4		CRUZ	ROJAS	ALBA DE JESUS	
5		MARENCO	ZAPATA	JOHANNA	
6		RAMIREZ	ALPIZAR	MINOR ANDREY	
7		SEQUEIRA	HERNANDEZ	RANDALL GERARDO	

8		SOLORZANO	CONEJO	JOSE RODRIGO	
9		VARGAS	LOPEZ	XINIA MAYELA	

NO SE PRESENTARON AL EXAMEN ORAL					
#	CÉDULA	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	
1		JURADO	LAURENTIN	DANIEL ALEJANDRO	
2		ROBLES	VARGAS	OSBELIA PATRICIA	
3		URBINA	SOLIS	MARVIN GERARDO	
4		VARGAS	SIBAJA	ELVIS ALCIDES	

SE ACORDÓ: **1)** Dar por concluido el concurso CJ-01-2024 para la categoría de Juez y Jueza 1 Familia en cumplimiento con la Ley No. 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público. **2)** Ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la inclusión de los promedios superiores o iguales a 70% y la modificación de la lista de elegibles respectiva. **3)** Descalificar de este concurso a todas aquellas personas que no se presentaron o que obtuvieron nota inferior a 70%, tanto en el examen escrito u oral como en el promedio final, de conformidad con los párrafos I y II del Artículo 75 de la ley de Carrera Judicial, que indica. "Artículo 75. El tribunal examinador calificará a los concursantes de acuerdo con la materia de que se trate y conforme se reglamente por la Corte Suprema de Justicia. Las personas que aprueben el concurso serán inscritas en el Registro de la Carrera, con indicación del grado que ocuparán en el escalafón. Se les comunicará su aceptación. No será aprobado el candidato que obtenga una nota menor al setenta por ciento. En los concursos para llenar plazas, de acuerdo con los movimientos de personal y para formar listas de elegibles, los participantes serán tomados en cuenta para su ingreso según el orden de las calificaciones obtenidas por cada uno, a partir de la más alta. La persona que fuera descalificada en un concurso no podrá participar en el siguiente; y si quedare aplazado en las subsiguientes oportunidades, en cada caso no podrá participar en los concursos posteriores.

ARTICULO IV

En la sesión SCJ-07-2025 celebrada el 05 de febrero de 2025, artículo X, el Consejo de la Judicatura conoció el análisis del asunto que literalmente indica:

Documento: 1878-2025

El señor (NOMBRE) cedula de identidad (...) mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2024 manifestó:

“Por este medio, respetuosamente, conforme a los principios de idoneidad e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal correspondiente a un 50% para el examen escrito y 50% para el examen oral, a los que actualmente son aplicables, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- En sesión número 31-16, celebrada el 24 de octubre del año 2016, la Corte Plena aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, con lo que se estableció una nueva metodología para reclutamiento y selección de jueces y juezas, la cual comprende la realización de dos exámenes, uno escrito y otro oral, para evaluar la materia técnica que corresponda. Dicha metodología fue implementada a partir del año 2018.

SEGUNDO.- Participé en el concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, realizando una prueba escrita y una oral, según esa nueva metodología implementada. Ambas pruebas las superé, la primera con una nota de 87,5 y la segunda con una nota de 100,00, mejorando así mi posición en el escalafón de elegibles de juez 4 penal.

TERCERO.- Mediante acta del Consejo de la Judicatura número CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, se acordó modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura *a partir de los concursos que se publican en el 2023*, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Nótese que no se estableció variación alguna a la metodología de las pruebas de conocimiento y que, incluso, el estudio que justificó la variación en los porcentajes se sustentó en los resultados de las pruebas aplicadas desde la implementación de la nueva metodología. De esta forma, las motivaciones que condujeron al Consejo de la Judicatura a variar los porcentajes son aplicables a quien suscribe, pues las pruebas de conocimiento del concurso en el que participé presentan la misma metodología y la distinción acordada, para que sea sólo aplicable a partir de los concursos que se publican en 2023, genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad.

La metodología de las pruebas de conocimiento técnico no ha variado desde el año 2018, motivo por el cual el examen oral que realicé bajo el concurso CJ-13-2022 demuestra la misma idoneidad que los exámenes orales que se realizaron a partir del año 2023 y que se seguirán realizando, si es que no varía la metodología. La variación de los porcentajes se sustentó en que la prueba oral demuestra “*saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento*”, trascendiendo del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, “*que es más congruente con el desempeño laboral*”. Lo anterior se definió tras estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza, destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que permitió

concluir que la prueba oral mide con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución en la práctica. En otras palabras, el cambio en los valores porcentuales se basó precisamente en el estudio técnico que permitió concluir que las pruebas orales procedimentales, como las que se han venido aplicando desde el cambio de la metodología, tienen una mayor aptitud para evaluar las competencias que se requieren en el desempeño laboral, que las pruebas escritas cognoscitivas, por lo que resulta procedente que la primera tenga un valor superior a la segunda. Reitero, entonces, que al obtener una nota de 100 en el examen oral he demostrado la misma idoneidad que demostraría cualquier otro oferente que obtenga la misma nota de 100 en el examen oral, aplicado bajo la misma metodología. Por esa razón, no existe una razón válida que justifique que la nota de 100 que obtuve y que demuestra plena idoneidad de las competencias que se evaluaban a través de la prueba oral, tenga menor valor que la misma nota de 100 que obtuviera otra persona, que demostraría el cumplimiento pleno de las mismas competencias.

Es necesario recordar el principio básico que rige el empleo público, en cuanto a que los servidores públicos, según lo establece el artículo 192 constitucional, serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo cual exige la verificación objetiva de sus cualidades. Ello le permite al Poder Judicial determinar la idoneidad de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial. En este sentido, el artículo 66 párrafo primero de la ley citada, reza: *“Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (...)"* Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, dispone: *“Los participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.”* Con base en lo anterior, está claro que el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene la potestad y hasta el deber de realizar las pruebas que considere pertinentes para determinar la idoneidad de los postulantes. De igual manera, está claro que el Poder Judicial cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor o menor valor a la experiencia, pruebas de conocimiento, entrevista, cursos afines, grado académico, etc. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 constitucional, dicha discrecionalidad no puede admitir tratos diferenciados para quienes están en situaciones análogas, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio de

razonabilidad. En el caso que nos ocupa, no sólo no se expusieron razones objetivas que justificaran la diferenciación que se acordó, sino que no sería razonable, pues -como se ha indicado- no existe distinción alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que realicé en el año 2022 en comparación con las que se han realizado en los concursos del año 2023, de modo que no existe motivo que justifique la distinción que ahora se pretende aplicar, de modo que mi nota obtenida de 100 tenga menor valor que la misma nota de 100 de otra persona, simplemente porque realizó el examen oral en otro espacio temporal, pese aplicarse la misma metodología. En este sentido, debe recordarse que el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, tanto de los actos administrativos, como para normas de carácter general, requiere una triple condición, que sea necesario, idóneo y proporcional (resolución 4368-2003 de la Sala Constitucional). Esto no sucede en este caso, pues no existe alguna base fáctica u objetiva que haga que la distinción que se plantea sea necesaria, idónea o proporcional, para la salvaguarda del interés público, que en este caso corresponde a la idoneidad del servidor público. Se reitera que al haber obtenido un 100 en el examen oral, bajo la misma metodología objeto del estudio técnico que justificó la variación de los valores, he comprobado el cumplimiento cabal de las mismas competencias que cumplirían los oferentes de concursos posteriores al acuerdo en cuestión. De allí que lo que aquí se pretende de manera alguna es contrario a la realización del fin público, sino que más bien es congruente con los principios de idoneidad e igualdad, tal y como ya ha sido referido. Además, lo que aquí se peticiona no vulnera el principio de legalidad, pues el efecto retroactivo del acto administrativo cuando beneficia al administrado y no lesiona a terceros de buena fe, se encuentra expresamente admitido en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública. De esta forma, por todas las razones apuntadas, solicito que se aplique a mi favor el acuerdo que varió los porcentajes de las pruebas de conocimiento, aplicándose un valor de 35% para la prueba escrita (cuya nota obtenida fue de 87,5) y uno de 65% para la prueba oral (cuya nota obtenida fue de 100,00), tomándose en consideración que no ha existido variación alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que torne razonable un valor desigual y desventajoso (en mi caso) en comparación con nuevos oferentes.

CUARTO.- Cabe mencionar que ese efecto retroactivo del acuerdo que aquí nos interesa ya se ha aplicado en otros casos. Así, de previo al acuerdo que nos ocupa, se publicó y cerró el período de inscripción del concurso CJ-08-2023 para Juez 4 Penal. Debe recalcarse que el cartel estipulaba la misma metodología que fue aplicada en concursos anteriores (incluyendo el CJ-13-2022) y los mismos porcentajes otorgadas a la prueba escrita y prueba oral, sea del 50% para cada una. En virtud de lo anterior, al ya contar con una nota de 100 en el examen oral y estableciéndose el mismo valor porcentual, no participé.

Pese a lo establecido en el cartel, mediante acta del Consejo de la Judicatura número 017-2024 (reiterado en el acta número 024-2024 del 19 de junio de 2024 y en específico respecto al concurso CJ-08-2023), se acogió la aplicación de los porcentajes de 35% y 65% a favor de algunos participantes de dicho concurso. Si bien la

aplicación de esos porcentajes no fue por las mismas razones que aquí apunto, sí permite deducir, por un lado, que ya se ha admitido la retroactividad del acuerdo de interés y, por otro lado, que las condiciones establecidas en los carteles no son pétreas o inmutables, por lo que las condiciones del cartel del concurso CJ-13-2022 no podrían constituir la única justificación legal para denegar mi solicitud, sino que debe realizarse una valoración de las razones que he planteado, en apego a los principios de igualdad, idoneidad, mérito y capacidad (últimos que ya están demostrados con la nota de 100 obtenida bajo la misma metodología de prueba oral). De no acogerse mi solicitud, se me colocaría en una situación desventajosa y desigual con relación a los postulantes en el concurso CJ-08-2023 que sí se les aplicaron los nuevos porcentajes para las pruebas de conocimiento. Aclaro que tal posición desventajosa no podría interpretarse como consecuencia de que yo no participara en el concurso CJ-08-2023, pues no participé porque ya había obtenido la nota máxima en la prueba oral (100) y en el cartel se le había otorgado el mismo valor (50%), siendo que resultaba imposible para mí prever que a algunos postulantes se les aplicarían retroactivamente un valor superior (65%), el cual todavía no había sido acordado para el momento en que cerró el concurso CJ-08-2023, con lo que se le proporcionar un valor desigual a la misma nota obtenida a través del mismo tipo de prueba y bajo idénticas condiciones de cartel.

QUINTO.- Actualmente, según recalificación RECA-01049-2023-ES-025-2008-JUEZ 4-PENAL, cuento con un **promedio final de 90.5803**, dentro del cual el examen escrito tiene un valor de 35%, para un puntaje reconocido de 30.6250 y el examen oral con el mismo valor de 35%, para un puntaje reconocido de 35. Sin embargo, en caso de que se admita lo solicitado y se apliquen los porcentajes de 35% para la prueba escrita y 65% para la prueba oral, mi promedio final se elevaría a **91.7703**, lo que representa una diferencia positiva en mi promedio de **1,1900**. Lo anterior, tiene como única finalidad estar en igualdad de condiciones con otros postulantes que han realizado las pruebas de conocimiento con la misma metodología que yo realicé y que se les ha aplicado los nuevos porcentajes, con independencia de lo estipulado en el cartel del concurso en el que participaron.

Por todas las razones apuntadas, las cuales considero acordes con los principios constitucionales aludidos, sin que ocasione perjuicio a los derechos de terceros, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, según acuerdo número CJ-27-2023, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral y, consecuentemente, se realice la variación correspondiente a mi promedio final de elegibilidad dentro del escalafón de juez 4 penal.

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor Luis Carlos Castro Araya, se encuentra elegible en las siguientes materias y categorías:

Materia y categorí a	Promedio de elegibilida d	Concurso donde alcanzó promedio de elegibilidad
Juez y jueza 4 Penal	90.5803	CJ-0011-2019 y posteriormente mejoró nota en el CJ-13-2022
Juez y jueza 3 Penal	91.1566	CJ-09-2019 y posterior Convalidació n de nota de examen Acta de Consejo de la Judicatura N° 025 - 2023
Juez y jueza 1 Penal	91.1566	Convalidació n de promedio de juez 3 penal

Sobre este tema, este Consejo, en sesión SCJ-018-2024 celebrada el 09 de mayo del 2024, conoció una solicitud planteada por varias personas juzgadoras que ya se encuentran en el escalafón de elegibles, quienes solicitan se aplique el porcentaje de 35% a la prueba escrita y 65% a la prueba oral, dentro de sus promedios de elegibilidad, aún y cuando realizaron el proceso previo a la sesión en la que este Consejo aprobó el cambio de los porcentajes antes descritos. Al respecto, se acordó:

“SE ACORDÓ: Previamente a resolver trasladar el presente asunto a la integrante, señora Magda Díaz Bolaños, para su estudio y posterior informe a este Órgano.”

(...)

-0-

Siendo que este tema está siendo analizado por la integrante suplente Magda Díaz Bolaños, se estima procedente trasladarle la gestión planteada por el señor (NOMBRE) para que lo incorpore en el informe que sobre este tema ella está preparando.

SE ACORDÓ: Trasladar la gestión planteada por el señor (NOMBRE) a la integrante suplente, señora Magda Díaz Bolaños

para que la considere en el informe que sobre este tema, está preparando. **Ejecútese.**”

-0-

La integrante Magda Díaz Bolaños rinde el informe en los siguientes términos:

“De conformidad con el acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en la sesión SCJ-007-2025. Art. X, celebrada el 05 de febrero del año en curso, procedo a rendir informe respecto de la petición de (NOMBRE).

Primero: Lo peticionado es lo siguiente:

“Por este medio, respetuosamente, conforme a los principios de idoneidad e igualdad, consagrados en los artículos 33 y 192 de la Constitución Política, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal correspondiente a un 50% para el examen escrito y 50% para el examen oral, a los que actualmente son aplicables, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- En sesión número 31-16, celebrada el 24 de octubre del año 2016, la Corte Plena aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, con lo que se estableció una nueva metodología para reclutamiento y selección de jueces y juezas, la cual comprende la realización de dos exámenes, uno escrito y otro oral, para evaluar la materia técnica que corresponda. Dicha metodología fue implementada a partir del año 2018.

SEGUNDO.- Participé en el concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, realizando una prueba escrita y una oral, según esa nueva metodología implementada. Ambas pruebas las superé, la primera con una nota de 87,5 y la segunda con una nota de 100,00, mejorando así mi posición en el escalafón de elegibles de juez 4 penal.

TERCERO.- Mediante acta del Consejo de la Judicatura número CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, se acordó modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los concursos que se publican en el 2023, a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. Nótese que no se estableció variación alguna a la metodología de las pruebas de conocimiento y que, incluso, el estudio que justificó la variación en los porcentajes se sustentó en los resultados de las pruebas aplicadas desde la implementación de la nueva metodología. De esta forma, las motivaciones que condujeron al Consejo de la

Judicatura a variar los porcentajes son aplicables a quien suscribe, pues las pruebas de conocimiento del concurso en el que participé presentan la misma metodología y la distinción acordada, para que sea sólo aplicable a partir de los concursos que se publican en 2023, genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad.

La metodología de las pruebas de conocimiento técnico no ha variado desde el año 2018, motivo por el cual el examen oral que realicé bajo el concurso CJ-13-2022 demuestra la misma idoneidad que los exámenes orales que se realizaron a partir del año 2023 y que se seguirán realizando, si es que no varía la metodología. La variación de los porcentajes se sustentó en que la prueba oral demuestra “saber, buscar, procesar, analizar y aplicar con idoneidad el conocimiento”, trascendiendo del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, “que es más congruente con el desempeño laboral”. Lo anterior se definió tras estudios técnicos realizados por una profesional en métodos de enseñanza, destacada en la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que permitió concluir que la prueba oral mide con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes, así como su capacidad de análisis y resolución en la práctica. En otras palabras, el cambio en los valores porcentuales se basó precisamente en el estudio técnico que permitió concluir que las pruebas orales procedimentales, como las que se han venido aplicando desde el cambio de la metodología, tienen una mayor aptitud para evaluar las competencias que se requieren en el desempeño laboral, que las pruebas escritas cognoscitivas, por lo que resulta procedente que la primera tenga un valor superior a la segunda. Reitero, entonces, que al obtener una nota de 100 en el examen oral he demostrado la misma idoneidad que demostraría cualquier otro oferente que obtenga la misma nota de 100 en el examen oral, aplicado bajo la misma metodología. Por esa razón, no existe una razón válida que justifique que la nota de 100 que obtuve y que demuestra plena idoneidad de las competencias que se evaluaban a través de la prueba oral, tenga menor valor que la misma nota de 100 que obtuviera otra persona, que demostraría el cumplimiento pleno de las mismas competencias.

Es necesario recordar el principio básico que rige el empleo público, en cuanto a que los servidores públicos, según lo establece el artículo 192 constitucional, serán nombrados a base de idoneidad comprobada, lo cual exige la verificación objetiva de sus cualidades. Ello le permite al Poder Judicial determinar la idoneidad de los postulantes de un cargo, de acuerdo con los parámetros contemplados en la Ley de Carrera Judicial. En este sentido, el artículo 66 párrafo primero de la ley citada, reza: “Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. (...)” Por su parte, el artículo 74 del mismo cuerpo normativo, dispone: “Los

participantes serán examinados y calificados en relación con su experiencia y antigüedad en el puesto, así como el rendimiento, la capacidad demostrada y la calidad del servicio en los puestos anteriormente desempeñados, dentro y fuera del Poder Judicial; además en relación con los cursos realizados atinentes al puesto y de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que hubieran publicado. Se les harán, también entrevistas personales y exámenes, que versarán sobre su personalidad, sus conocimientos en la especialidad y en la técnica judicial propia del puesto a que aspiren, sin perjuicio de ordenar las pruebas médicas y psicológicas que se estimen convenientes.” Con base en lo anterior, está claro que el Poder Judicial, a través del Consejo de la Judicatura, tiene la potestad y hasta el deber de realizar las pruebas que considere pertinentes para determinar la idoneidad de los postulantes. De igual manera, está claro que el Poder Judicial cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer en los concursos de antecedentes un sistema de evaluación que le permita determinar la idoneidad de los distintos oferentes, otorgándole un mayor o menor valor a la experiencia, pruebas de conocimiento, entrevista, cursos afines, grado académico, etc. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 constitucional, dicha discrecionalidad no puede admitir tratos diferenciados para quienes están en situaciones análogas, salvo razones fundadas que así lo exijan, respetando el principio de razonabilidad. En el caso que nos ocupa, no sólo no se expusieron razones objetivas que justificaran la diferenciación que se acordó, sino que no sería razonable, pues -como se ha indicado- no existe distinción de las pruebas de conocimiento que realicé en el año 2022 en comparación con las que se han realizado en los concursos del año 2023, de modo que no existe motivo que justifique la distinción que ahora se pretende aplicar, de modo que mi nota obtenida de 100 tenga menor valor que la misma nota de 100 de otra persona, simplemente porque realizó el examen oral en otro espacio temporal, pese aplicarse la misma metodología.

En este sentido, debe recordarse que el principio de razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, tanto de los actos administrativos, como para normas de carácter general, requiere una triple condición, que sea necesario, idóneo y proporcional (resolución 4368-2003 de la Sala Constitucional). Esto no sucede en este caso, pues no existe alguna base fáctica u objetiva que haga que la distinción que se plantea sea necesaria, idónea o proporcional, para la salvaguarda del interés público, que en este caso corresponde a la idoneidad del servidor público. Se reitera que al haber obtenido un 100 en el examen oral, bajo la misma metodología objeto del estudio técnico que justificó la variación de los valores, he comprobado el cumplimiento cabal de las mismas competencias que cumplirían los oferentes de concursos posteriores al acuerdo en cuestión. De allí que

lo que aquí se pretende de manera alguna es contrario a la realización del fin público, sino que más bien es congruente con los principios de idoneidad e igualdad, tal y como ya ha sido referido. Además, lo que aquí se peticiona no vulnera el principio de legalidad, pues el efecto retroactivo del acto administrativo cuando beneficia al administrado y no lesiona a terceros de buena fe, se encuentra expresamente admitido en el artículo 142 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública. De esta forma, por todas las razones apuntadas, solicito que se aplique a mi favor el acuerdo que varió los porcentajes de las pruebas de conocimiento, aplicándose un valor de 35% para la prueba escrita (cuya nota obtenida fue de 87,5) y uno de 65% para la prueba oral (cuya nota obtenida fue de 100,00), tomando en consideración que no ha existido variación alguna en la metodología de las pruebas de conocimiento que torne razonable un valor desigual y desventajoso (en mi caso) en comparación con nuevos oferentes.

CUARTO.- Cabe mencionar que ese efecto retroactivo del acuerdo que aquí nos interesa ya se ha aplicado en otros casos. Así, de previo al acuerdo que nos ocupa, se publicó y cerró el periodo de inscripción del concurso CJ-08-2023 para Juez 4 Penal. Debe recalcarse que el cartel estipulaba la misma metodología que fue aplicada en concursos anteriores (incluyendo el CJ-13-2022) y los mismos porcentajes otorgadas a la prueba escrita y prueba oral, sea del 50% para cada una. En virtud de lo anterior, al ya contar con una nota de 100 en el examen oral y estableciéndose el mismo valor porcentual, no participé. Pese a lo establecido en el cartel, mediante acta del Consejo de la Judicatura número 017-2024 (reiterado en el acta número 024-2024 del 19 de junio de 2024 y en específico respecto al concurso CJ-08-2023), se acogió la aplicación de los porcentajes de 35% y 65% a favor de algunos participantes de dicho concurso. Si bien la aplicación de esos porcentajes no fue por las mismas razones que aquí apunto, sí permite deducir, por un lado, que ya se ha admitido la retroactividad del acuerdo de interés y, por otro lado, que las condiciones establecidas en los carteles no son pétreas o inmutables, por lo que las condiciones del cartel del concurso CJ-13-2022 no podrían constituir la única justificación legal para denegar mi solicitud, sino que debe realizarse una valoración de las razones que he planteado, en apego a los principios de igualdad, idoneidad, mérito y capacidad (últimos que ya están demostrados con la nota de 100 obtenida bajo la misma metodología de prueba oral). De no acogerse mi solicitud, se me colocaría en una situación desventajosa y desigual con relación a los postulantes en el concurso CJ-08-2023 que sí se les aplicaron los nuevos porcentajes para las pruebas de conocimiento. Aclaro que tal posición desventajosa no podría interpretarse como consecuencia de que yo no participara en el concurso CJ-08-2023, pues no participé porque ya había obtenido la nota máxima en la prueba oral (100) y en el cartel se le había otorgado el mismo valor (50%), siendo que

resultaba imposible para mí prever que a algunos postulantes se les aplicarían retroactivamente un valor superior (65%), el cual todavía no había sido acordado para el momento en que cerró el concurso CJ-08-2023, con lo que se le proporcionar un valor desigual a la misma nota obtenida a través del mismo tipo de prueba y bajo idénticas condiciones de cartel.

QUINTO.- Actualmente, según recalificación RECA-01049-2023-ES-025-2008-JUEZ 4-PENAL, cuento con un promedio final de 90.5803, dentro del cual el examen escrito tiene un valor de 35%, para un puntaje reconocido de 30.6250 y el examen oral con el mismo valor de 35%, para un puntaje reconocido de 35. Sin embargo, en caso de que se admita lo solicitado y se apliquen los porcentajes de 35% para la prueba escrita y 65% para la prueba oral, mi promedio final se elevaría a 91.7703, lo que representa una diferencia positiva en mi promedio de 1,1900. Lo anterior, tiene como única finalidad estar en igualdad de condiciones con otros postulantes que han realizado las pruebas de conocimiento con la misma metodología que yo realicé y que se les ha aplicado los nuevos porcentajes, con independencia de lo estipulado en el cartel del concurso en el que participaron.

Por todas las razones apuntadas, las cuales considero acordes con los principios constitucionales aludidos, sin que ocasione perjuicio a los derechos de terceros, solicito ajustar los valores asignados a las pruebas de conocimiento que realicé a través del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, a los que actualmente son aplicables, según acuerdo número CJ-27-2023, sea de 35% para el examen escrito y 65% para el examen oral y, consecuentemente, se realice la variación correspondiente a mi promedio final de elegibilidad dentro del escalafón de juez 4 penal”.

Lo anterior se sintetiza así: Se solicita ajustar la ponderación de las pruebas de conocimiento del concurso CJ-13-2022 para Juez 4 Penal, a la nueva distribución aprobada por el Consejo de la Judicatura (Acta CJ-27-2023), alegando los principios de idoneidad e igualdad (Artículos 33 y 192 de la Constitución Política). Relacionado con los valores pasar de la distribución original (50% escrito / 50% oral) a la nueva distribución (35% escrito / 65% oral). En cuanto a los resultados obtenidos: aduce superó ambas pruebas con 87.5 en el examen escrito y 100.00 en el examen oral. Argumenta la metodología de las pruebas de conocimiento técnico (escrita y oral) no ha variado desde su implementación en 2018. El cambio de porcentajes (Acuerdo CJ-27-2023) se basó en un estudio técnico que concluyó que la prueba oral mide con mayor aptitud la idoneidad y competencias prácticas requeridas para el desempeño laboral, justificando darle un mayor valores. Razona sobre la desigualdad porque al aplicar la nueva distribución (35%/65%) solo a concursos posteriores al acuerdo de 2023 genera una desigualdad injustificada y contraria al principio de razonabilidad. Afirma, al haber obtenido

100 en la prueba oral bajo la misma metodología, demuestra la misma idoneidad que los oferentes posteriores, por lo que su nota no debería tener un valor porcentual menor. A su entender procede la retroactividad del acuerdo que fue aplicado a participantes del concurso CJ-08-2023, a pesar de que el cartel estipulaba los valores antiguos (50%/50%). Esto demuestra que las condiciones del cartel no son inmutables y refuerza el argumento de trato desigual. Manifiesta existe un impacto del ajuste con los nuevos porcentajes porque elevaría su promedio final de elegibilidad de 90.5803 a 91.7703, buscando únicamente la igualdad de condiciones con otros postulantes.

Segundo: Antecedentes:

1. En la sesión de Corte Plena N°24-2016 celebrada el 08 de agosto de 2016, artículo V, se aprobó el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N°CJ-022 2016, del 21 de junio de 2016, artículo X, respecto de la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial. La citada norma en vigencia literalmente indica:

“Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba. Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso.”

2. Por su parte 1 Consejo de la Judicatura en la sesión No. 43-2023 celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V, dispuso:

“SE ACORDÓ: Modificar lo dispuesto en la sesión N° 027-2023, celebrada el 16 de agosto del 2023, artículo X y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba de conocimientos para el ingreso a la Judicatura, será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación.”

El acta de petición consistió en modificar los valores en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura a partir de los que se consignan en el cartel de la publicación en el 2023, manteniendo el porcentaje que corresponde al factor examen dispuesto en la guía de calificación, a razón de un 35% para la prueba escrita y un 65% para la prueba oral, que sumados darán como resultado el 100% del valor de la prueba. En conjunto se aprobó modificar lo dispuesto en la sesión N° 043-2023, celebrada el 08 de noviembre del 2023, artículo V y disponer que el cambio propuesto en el valor de las pruebas a razón de un 35 % para la

prueba escrita y un 65% para la prueba oral será aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Dentro de los fundamentos para modificar el numeral citado del reglamento se consideró: “*nueva escala de calificación en el componente de examen y así trascender del énfasis en lo teórico, hacia el conocimiento procedural, que es más congruente con el desempeño laboral. Esta nueva escala da mayor valor a la prueba de desempeño oral, sin embargo, mantiene equilibrio con la prueba escrita*”. Desde la perspectiva técnica se contó con análisis de la profesional en métodos de enseñanza de la Sección Administrativa de Carrera Judicial. Compartió el Consejo el criterio técnico: “*...para que los porcentajes en las pruebas de conocimiento en los concursos para los puestos de la judicatura puedan ser modificados y se otorgue un mayor puntaje a la oral, la cual, según el criterio técnico, permite medir con mayor amplitud el conocimiento que tienen las personas oferentes así como su capacidad de análisis y resolución, ello sin que se afecte la escala de valor otorgada al factor de examen, dispuesta en la guía de calificación*”.

3. En la sesión extraordinaria de este Consejo número SCJ-017-2024, del lunes 06 de mayo de 2024 se analizó la gestión de un grupo de personas juzgadoras donde peticionaron en aras que el concurso en el cual se encontraban participando se les apliquen los nuevos porcentajes. En el acuerdo en comentario y en lo de interés razonó lo siguiente sobre quienes gestionaron:

“*...cuentan con un acto declarativo de derechos, habida cuenta de que la Dirección de Gestión Humana les comunicó a sus correos electrónicos, la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023, al concurso CJ-011-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal de Apelaciones. Lo anterior, les hizo presumir legítimamente, que se les iba a aplicar los porcentajes ahí acordados de 35% para el examen escrito y 65% para el oral, que arroja en algunos casos, nota suficiente como para no participar de otros concursos, como el CJ-00020-2023, o incluso, según su propia manifestación, dicho comunicado llevó a la decisión de no realizar el examen escrito que se efectuó el 15 de diciembre de 2023, por la conformidad con la nota obtenida.*

Aunado a lo dicho, si bien es cierto, el principio constitucional de irretroactividad de la ley establece la prohibición de aplicar en forma retroactiva disposiciones normativas, esto lo es solo cuando es en perjuicio del justiciable. Es decir, la irretroactividad de las normas es posible cuando se otorga un beneficio a la persona. En estos casos, no opera la prohibición y dado que en los autos, la aplicación retroactiva lo es en beneficio de los participantes a quienes se les comunicó formalmente el acuerdo, debe mantenerseles lo comunicado, a pesar de que por el posterior acuerdo 043-2023, se dispuso que las modificaciones establecidas en la sesión 27-2023 sea aplicado a partir del momento en que así se consigne en el cartel de la publicación. Lo resuelto no es extensible a los concursantes que no cuentan con una

comunicación formal de la Dirección de Gestión Humana sobre la aplicación del acuerdo CJ-27-2023 del 16 de agosto de 2023. Es decir, a los señores ..., quienes, pese haber gestionado ante Dirección de Gestión Humana, la aplicación del acuerdo, no les corresponde. Esto por cuanto no exhibieron ningún acto declarativo de derechos que haya modificado su situación jurídica, de ahí que continúan rigiéndose por lo dispuesto en el cartel. Con respecto a ellos, dicho acto no ha sido modificado singularmente”

Del extracto anterior se pueden **sustraer los supuestos fácticos para aplicar el criterio anterior**: **1.** Las personas legitimadas debían de encontrarse en un concurso activo. **2.** Las beneficiarias del cambio en la nueva forma de ponderación debían contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Materializado en ese caso en un correo electrónico donde se les comunicó la nueva forma de aplicar los porcentajes modificando el cartel.

Adicionalmente, es importante subrayar que el porcentaje correspondiente al rubro examen no ha sufrido variación alguna, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, por cuanto lo que se modificó fue el peso otorgado a cada uno de los exámenes (escrito-oral) que integran ese rubro.

Tercero: Del caso concreto: Para resolver el siguiente asunto se tiene por acreditado de acuerdo con el expediente de la Carrera Judicial del gestionante lo siguiente:

Materia y categoría	Promedio	Concurso en que quedó elegible
Juez y jueza 1 Penal	90.3685	Producto de convalidación de promedio, aprobada en Sesión de Consejo de la Judicatura N° 041 - 2017
Juez y jueza 3 Penal	90.3685	Concurso CJ-23-2015, finalizado en sesión de Consejo de la Judicatura N° 041 - 2016
Juez y jueza 4 Penal	82.2613	Concurso CJ-05-2019 Acta de Consejo de la Judicatura N° 007 - 2020

Del conjunto de datos elencados supra que provienen del expediente que al efecto se lleva en Carrera Judicial, se denota que para acoger la gestión se deben cumplir determinados presupuestos: que al momento de la publicación del cartel se estipulara esa forma de ponderación de la prueba escrita y oral; encontrarse en un concurso activo; o contar con un acto declarativo de derechos que modificara su situación jurídica. Empero como se desprende de manera diáfana los concursos en que peticionó el gestionante concluyeron entre el

2015 a 2020 observando del cuadro anterior a la fecha en que ingresó al escalafón y en qué fecha ocurrió esa situación. Debido a lo anterior y de conformidad con el numeral 30 de la Ley de carrera judicial procederá el rechazo de la gestión.

En otro orden de ideas en el pliego de petición se aduce se deben proveer las mismas condiciones de las personas a partir del acuerdo para eliminar una situación de desventaja y de desigualdad de oportunidades, evitando la lesión del numeral 192 de la Constitución Política en cuanto al libre acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad. Este alegato deberá ser rechazado. Conforme se explicó la modificación de los valores de las pruebas rigió a partir de los concursos publicados en el 2023, en el cual en y sumado a lo anterior, son aquellos que se divulguen en el cartel del concurso. La excepción a esa regla se concretó por una comunicación en un concurso activo que generó un acto declarativo de derechos. En este asunto el promedio obtenido por quienes gestionan en los diversos escalafones en materia penal es producto de las reglas desglosadas cuando participaron en los concursos. Tampoco se considera existe una infracción a los derechos constitucionales de las personas promoventes de la gestión dado que la nota obtenida en el escalafón corresponde al producto de las pruebas realizadas y calculadas de conformidad con los porcentajes correspondientes y además sometidos en su momento al cartel de la publicación de estos. Se abona a lo anterior el numeral 21 del Reglamento de carrera judicial estipula el Consejo de la Judicatura establecerá la periodicidad de los concursos para el ingreso y el ascenso dentro de la Carrera Judicial, simultánea o separadamente, considerando las plazas vacantes y las listas de elegibles en ese momento. En cuanto a los requisitos del aviso en numeral 22 ibidem señala: a- título del puesto a desempeñar; b- lugar o lugares donde se realizarán las labores; c- salario base e indicación de los pluses salariales correspondientes; d- los componentes que se calificarán; e- fecha de cierre del concurso, la cual no podrá ser inferior a ocho días a partir del día siguiente de la última publicación del aviso, todos días hábiles. f- Indicación de los documentos que deben presentarse en el Departamento de Personal; g- señalamiento del facsímil, del apartado postal o de la dirección exacta a la que se le pueden remitir las comunicaciones de su interés. De tal forma en los concursos que participó la persona gestionante se encontraba la información del peso de la prueba oral y de la escrita sin que sea dable aplicar una modificación posterior, sin que esta situación incurra en una lesión al numeral 192 de la Carta Constitucional, todo lo contrario garantiza una mayor apertura para el ingreso a los escalafones de profesionales en derecho del Poder Judicial, desigualdad sería que se apliquen los nuevos porcentajes a los concursos ya cerrados y con los cual los oferentes han adquirido un derecho subjetivo con una nota de elegibilidad que les permite el ingreso, no sin antes advertir

que para tal efecto sea para eliminar ese derecho debe seguirse el procedimiento dispuesto por el ordenamiento jurídico y que además debe ser peticionado de manera directa por la parte interesada aún y cuando sea para mejorar. Esta regulación garantiza un proceso de transparencia en la selección y promoción de personas juzgadoras. En el voto 2409-1998 de las 09 horas 06 minutos del 03 de abril de 1988 que en lo de interés afirmó: “*IV.- Un concursante, provenga o no de lo interno del Poder Judicial, debe tener garantizado un sistema de concurso justo, equitativo y razonable que a la vez garantice la idoneidad que se busca conseguir. Si bien es cierto, no goza un candidato de un derecho adquirido, como bien lo señala la Procuraduría, si tiene un interés legítimo para participar, y éste es suficiente para justificar el respeto a sus derechos constitucionales básicos, que incluyen por supuesto, la necesaria motivación, coherencia y razonabilidad de los actos y normas que se dicten, el acceso a la información, respeto a la igualdad, el derecho a recurrir, en fin todos aquellos derechos inherentes a su condición de interesado legítimo...*” (lo destacado es suprido). De conformidad con lo indicado por la Alta Cámara Constitucional, el proceso de selección y la nota obtenida por el peticionante responden a un sistema de concurso justo, equitativo y razonable lo cual impide modificar las condiciones con las que concursaron para crear un beneficio dentro del escalafón de cada una de las categorías donde se encuentran elegibles, máxime que en su momento se dieron los mismos en aplicación de normas reglamentarias que se encontraban vigente y en consecuencia no pueden desaplicarse. El argumento que las nuevas son más beneficiosas, ya que en su momento el acto de elegibilidad cumplió con los requisitos establecidos y se le otorgó un derecho subjetivo al oferente, que no puede suprimirse por la vía de un acuerdo de este órgano colegiado. A mayor abundamiento de razones la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia número 736-2007 de las 10 horas 15 minutos del 05 de octubre de 2007 abordó la retroactividad de las normas en materia laboral, lo cual se estima es pertinente retomar dado lo alegado por el peticionante. En lo de interés razonó: “...*De previo a analizar este punto, procede analizar el principio de irretroactividad de la ley. Este significa que "Las leyes solo pueden producir efecto para el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor, el tiempo es irreversible y no se puede volver al pasado para modificar los hechos acaecidos en él..."* (O'Callaghan, Xavier: *Compendio de Derecho Civil, Tomo I parte General 4 Edición Editorial de Derecho reunidas S.A. Alcobendas, Madrid, 2002, p. 116*). En nuestra legislación este principio constituye un derecho fundamental consagrado en el numeral 34 de la Constitución Política, que dispone: “*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de una persona, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.*” Se trata de un principio medular del ordenamiento jurídico, consagrado en la Carta Magna, tal y como

se indicó antes. De forma general, esta norma prohíbe la retroactividad de la ley, cuando ello va en perjuicio de alguna persona o de sus derechos patrimoniales adquiridos, o de situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una ley anterior. Sobre este principio y sus consecuencias, don Carlos Manuel Coto Albán señala que son distintas dependiendo del tipo de normas que se modifican (sean estas normas sustantivas o procesales). Indica que las leyes procesales son de aplicación inmediata a todos los procesos que se inician con posterioridad a su vigencia y a los que estén pendientes de resolución a esa fecha. Explica que esa consecuencia se da porque las leyes procesales se refieren a un hecho existente cuando ese tipo de normas se emite, sea la litis, y no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejercita. Al respecto señala: "...si el juicio ha comenzado ya, los actos procesales realizados en conformidad con la antigua ley conservan sus efectos y continúan produciendo todos los nuevos, cuya negación importaría la aplicación de la nueva ley al hecho cumplido anteriormente. Y he aquí como el principio de la irretroactividad funciona en este campo, prescindiendo del concepto del derecho adquirido." (COTO ALBÁN, Carlos M., *El principio de irretroactividad de la ley; en: La Jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho*, editado por Anarella Bertolini y Hubert Fernández, EUNED, primera edición, San José, 1996, p. 433). En cuanto a las normas sustantivas, el citado autor explica: "Ciertamente las relaciones que no pueden ser gobernadas por la nueva ley sobre la base del principio de la no retroactividad, son disciplinadas por la ley anterior. Mas esto no conlleva prolongación de la eficacia de la ley abolida, sino solo un reconocimiento de la que desplegó al infundir vida jurídica a una relación de hecho realizada mientras la ley regía, y una deducción de las consecuencias que necesariamente derivan de la misma." (Ibid, p. 434-435). De esa forma se refiere al principio de la eficacia del derecho abolido en cuanto generó durante su vigencia derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. En cuanto a los hechos jurídicos señala que: "Los hechos jurídicos, no pueden alterarse por leyes nuevas, ni tampoco los efectos que se hayan producido antes de que la ley entre en vigor; pero las consecuencias pendientes sí están sometidas a ella, siempre y cuando la ley, al aplicarse a esas consecuencias, no incida sobre el pasado, vulnerando lo que está protegido por el principio de irretroactividad. Por ello se dice que las leyes son de aplicación inmediata a todas las consecuencias derivadas de hechos o relaciones preexistentes, salvo en el caso de que esas consecuencias hayan alcanzado un valor jurídico propio, o que la ley nueva, al aplicarse a ellas, lesione la situación o derecho originario, porque entonces, la ley no podría afectar esas consecuencias, sin ser retroactiva". (Ibidem, p. 445). Sobre ese mismo tema, y explicando la tesis de don Alberto Brenes Córdoba, Coto Albán dice que la ley no puede regular hechos pretéritos, pues tiene vocación

*de normar hechos futuros, al decir: "la ley mientras no haya sido promulgada carece de fuerza obligatoria, no puede, necesariamente, tener aplicación sino respecto de los hechos futuros, por ser los únicos susceptibles de acomodarse sin violencia a los requerimientos de un nuevo estado jurídico." (Ibidem, p. 446). Tenemos así que, no es posible resolver con normas jurídicas nuevas, situaciones jurídicas que surgieron con anterioridad a su vigencia, salvo disposición expresa en contrario y que no infrinja el principio de irretroactividad en perjuicio". De tal forma como se expresó, no es dable acoger la gestión por cuanto no se puede aplicar retroactivamente una normativa nueva dado que esa situación no fue prevista en la propia modificación y no regula los concursos ya concluidos, pues solo afecta a los concursos futuros conforme se explicó en los antecedentes. **En este mismo sentido se puede consultar el acuerdo de este Consejo SCJ-027-2025.***

Debido a lo expuesto, se recomienda rechazar la gestión planteada por el señor (NOMBRE).

-0-

Conforme a lo expuesto por la señora integrante Magda Díaz Bolaños, procede acoger el informe en los términos expuestos en razón de que tal y como se señala en el mismo, la nota obtenida por el señor (NOMBRE) responde a un concurso en el cual se establecieron condiciones específicas para todas las personas participantes que ingresaron al escalafón con una nota obtenida bajo reglas específicas a ese momento, reglas que estaban contenidas en el cartel de la publicación. El acuerdo del Consejo de la Judicatura en el que se dispuso el cambio de los porcentajes a razón de un 35% la prueba escrita y un 50% no contempla disposición alguna sobre la retroactividad, en consecuencia, no es aplicable a todas las personas que ya se encontraban elegibles porque no hace referencia a los concursos concluidos. Así las cosas, se estima procedente acoger el informe de la integrante Magda Díaz Bolaños y denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

SE ACORDÓ: Acoger el informe de la señora Magda Díaz Bolaños y denegar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE).

ARTICULO V

En la sesión SCJ-019-2025 celebrada el 04 de abril de 2025, artículo XII, el Consejo de la Judicatura conoció el análisis del asunto que literalmente indica:

Documento: 5736-2025

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2025, manifestó:

“...por medio de la presente, me dirijo respetuosamente para expresarles mi **inconformidad** con resultado del examen oral correspondiente al concurso CJ-02-2024 juez y jueza 1 civil, en cumplimiento con la Ley 8862, presentado en el Colegio de Abogados y Abogadas, el día lunes 24 de marzo de 2025 y lo expreso de la forma siguiente:

(...)

-0-

Sobre este tema, se consultó al tribunal examinador de jueza y juez 1 civil conformado por las señoritas Paula Morales González, Yanin Torrentes Avila y el señor Giovanni Morales Mora, quienes, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2025, indican:

“... procedemos a dar respuesta a la Inconformidad que planteó el oferente, señor (NOMBRE), contra la calificación recibida en la prueba oral, de la siguiente manera:

(...).

Una vez establecido este punto, el oferente debía verificar si se cumplían o no los requisitos para la declaratoria de la caducidad, sea que el proceso no tuviera sentencia firme, que se hubiera cumplido el plazo de inactividad de seis meses y que hubieren embargos practicados.

La tesis del oferente es que el impulso procesal no corresponde únicamente a las partes sino también al tribunal conforme al artículo 20.5 del Código Procesal Civil. Concordamos con dicha aseveración, de hecho en el particular para la calificación justamente se tomó como fecha inicial del plazo el día 20 de marzo de 2023.

En realidad, el caso le otorgó al Licenciado dos fechas que podían tomarse como base para el computo del plazo, la fecha de interposición de la demanda - 15 de marzo de 2023- que sería el último acto procesal de la parte y la fecha del curso del proceso -20 de marzo de 2023- que correspondería al último acto impulsor del tribunal. Sabíamos que, según las corrientes jurisprudenciales vigentes, el oferente podría tomar como punto de partida cualquier de las dos pero independientemente de la fecha que decidiera tomar en cuenta el plazo semestral se habría cumplido, porque como se indicó anteriormente, la idea del caso era que se realizara el análisis de la caducidad procesal y los elementos para su configuración. Sin embargo, optó don (NOMBRE) por incorporar al caso fechas que no le fueron dadas, como la fecha de la notificación que se le hiciera al actor del auto intimatorio, la cual -según él dedujo- tuvo lugar el día 21 de marzo de 2023 y, aunque no lo indica en su alegato de inconformidad, según se desprende de las grabaciones de la prueba,

el fundamento de esta decisión la basó en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones que señala que la persona quedará notificada al día hábil siguiente de la transmisión de la notificación. Sin embargo, ello tampoco era posible pues de seguir esa tesis debíamos contar el plazo a partir del apersonamiento del demandado pues, según el último párrafo de esa misma norma, todo plazo comienza a correr a partir de la notificación de todas las partes que es lo que conocemos como plazos comunes, igual idea transmite el artículo 30.5 del Código Procesal Civil, por lo que desde toda perspectiva su conclusión fue incorrecta.

Por lo tanto, esa idea de tomar como fecha de partida el día posterior al dictado del auto intimatorio fue incorrecta, como también fueron incorrectos los motivos de hecho y de derecho que alegó para fundamentarlo. Esa forma de resolver lo llevó a obviar por completo los demás elementos del caso, de manera que no planteó fundamento alguno en cuanto a la incapacidad del abogado a fin de determinar si era un motivo de fuerza mayor o no, no refirió en cuanto a los elementos de la caducidad, como el embargo y la firmeza o no del auto intimatorio, lo que no le dio oportunidad al tribunal de emitir una calificación más alta. En conclusión el caso fue mal resuelto con una mala aplicación normativa tanto de la caducidad del proceso como de la Ley de Notificaciones Judiciales como elemento que él mismo agregó.

Así concluimos la respuesta que nos fuera solicitada”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-02-2025 de juez y jueza 1 civil en cumplimiento con la Ley 8862 y realizó la prueba oral el 24 de marzo del 2025, en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, obteniendo una nota de 57,53.

Se adjunta el caso y la tabla de evaluación de la prueba.

(...)

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial indica:

“Artículo 33 °- El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento.

También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

Analizado lo expuesto por el señor (NOMBRE), se considera que previamente a resolver el asunto se traslade para estudio e informe a la integrante Jessica Jiménez Ramírez.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, trasladar la gestión interpuesta por el señor (NOMBRE) a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para su estudio e informe a este Consejo. **Ejecútese.**"

-0-

La integrante Jessica Jiménez Ramírez rinde el informe en los siguientes términos:

INFORME DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Caso: (NOMBRE)

La suscrita Jessica Alejandra Jiménez Ramírez, Integrante del Consejo de la Judicatura, procedo a rendir informe, según el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-019-2025, celebrada el 04 de abril del año en curso, que literalmente indica:

"ARTÍCULO XII.

Documento: 5736-2025

El señor (NOMBRE), mediante correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2025, manifestó:

"...mi inconformidad con resultado del examen oral correspondiente al concurso CJ-02-2024 juez y jueza 1 civil, en cumplimiento con la Ley 8862, presentado en el Colegio de Abogados y Abogadas, el día lunes 24 de marzo de 2025 y lo expreso de la forma siguiente: (...)

Sobre este tema, se consultó al **TRIBUNAL EXAMINADOR** de jueza y juez 1 civil conformado por las señoras Paula Morales González, Yanin Torrentes Avila y el señor Giovanni Morales Mora, quienes, mediante correo electrónico del 31 de marzo de 2025, indican: "... procedemos a dar respuesta a la Inconformidad que planteó el oferente, señor (NOMBRE), contra la calificación recibida en la prueba oral, de la siguiente manera: (...), ... simple de caducidad del proceso. Artículo 57 del Código Procesal Civil. La idea era que el participante revisara el punto distracto agregado, sea la incapacidad del abogado de la parte actora, a fin de que determinara si se trataba de una justa causa para la interrupción del plazo de caducidad. ... el oferente debía verificar si se cumplían o no los requisitos para la declaratoria de la caducidad, sea que el proceso no tuviera sentencia firme, que se hubiera cumplido el plazo de inactividad de seis meses y que hubieren embargos practicados. La tesis del oferente es que el impulso procesal no corresponde únicamente a las partes sino

también al tribunal ... artículo 20.5 del Código Procesal Civil. ... para la calificación justamente se tomó como fecha inicial del plazo el día 20 de marzo de 2023. En realidad, el caso le otorgó al Licenciado dos fechas que podían tomarse como base para el computo del plazo, la fecha de interposición de la demanda - 15 de marzo de 2023- que sería el último acto procesal de la parte y la fecha del curso del proceso -20 de marzo de 2023- que correspondería al último acto impulsor del tribunal. ... independientemente de la fecha que decidiera tomar en cuenta el plazo semestral se habría cumplido, ... la idea del caso era que se realizara el análisis de la caducidad procesal y los elementos para su configuración. Sin embargo, optó don Daniel por incorporar al caso fechas que no le fueron dadas, como la fecha de la notificación que se le hiciera al actor del auto intimatorio, la cual -según él dedujo- tuvo lugar el día 21 de marzo de 2023 ... el fundamento de esta decisión la basó en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones ... su conclusión fue incorrecta. Por lo tanto, esa idea de tomar como fecha de partida el día posterior al dictado del auto intimatorio fue incorrecta, como también fueron incorrectos los motivos de hecho y de derecho que alegó para fundamentarlo. Esa forma de resolver lo llevó a obviar por completo los demás elementos del caso, de manera que no planteó fundamento alguno en cuanto a la incapacidad del abogado a fin de determinar si era un motivo de fuerza mayor o no, no refirió en cuanto a los elementos de la caducidad, como el embargo y la firmeza o no del auto intimatorio, lo que no le dio oportunidad al tribunal de emitir una calificación más alta. En conclusión el caso fue mal resuelto con una mala aplicación normativa tanto de la caducidad del proceso como de la Ley de Notificaciones Judiciales como elemento que él mismo agregó...”.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el señor (NOMBRE), se inscribió en el concurso CJ-02-2025 de juez y jueza 1 civil en cumplimiento con la Ley 8862 y realizó la prueba oral el 24 de marzo del 2025, en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, obteniendo una nota de 57,53.

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial indica: “Artículo 33 °- El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento. También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”...SE ACORDÓ: Previamente a resolver, trasladar la gestión interpuesta por el señor Daniel Jurado Laurentin a la integrante Jessica Jiménez Ramírez para su estudio e informe a este Consejo. Ejecútese.”

//////////
//////////

La suscrita **Jessica Alejandra Jiménez Ramírez** como integrante del Consejo de la Judicatura, procedo a RENDIR INFORME acerca de la inconformidad presentada por el señor (NOMBRE) contra la calificación de la prueba oral del concurso CJ-

02-2024 (...) de 57,53 puntos obtenida en la prueba oral del concurso para juez y jueza 1 civil realizada el 24 de marzo de 2025. (...)

El señor (NOMBRE) sostiene que:

(...)

El artículo 33 del Reglamento de Carrera Judicial permite la repetición de la prueba cuando se compruebe "...pero el Consejo de Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento.". No obstante, del análisis del caso, se concluye que: 1. El oferente recibió el mismo caso que otros participantes, sin irregularidades en el procedimiento. 2. La discrepancia es de **criterio jurídico**, no de violación de derechos procesales. 3. El tribunal evaluador aplicó criterios jurisprudenciales y normativos correctos. 4. Además, la calificación refleja que el oferente: Aplicó incorrectamente la normativa de caducidad, 5. Incorporó elementos ajenos al caso (notificaciones). 6. Omitió analizar elementos esenciales del problema planteado. Por lo que, no existe arbitrariedad ni desviación de poder en la calificación.

Por ende, considero que la inconformidad presentada por el señor (NOMBRE) carece de fundamento jurídico para ordenar la repetición de la prueba oral, por las siguientes razones:

1. El tribunal evaluador aplicó correctamente el artículo 57 del Código Procesal Civil.
2. El cómputo del plazo de caducidad desde el 20 de marzo de 2023 es jurídicamente correcto.
3. La interpretación del señor Jurado sobre el inicio del plazo desde el 21 de marzo (día siguiente al auto) carece de sustento normativo.
4. El oferente omitió analizar elementos fundamentales del caso (fuerza mayor, embargos, firmeza).
5. No se ha configurado violación alguna de los derechos del oferente en el procedimiento de evaluación.
6. La calificación obtenida (57,53 puntos) refleja adecuadamente las deficiencias técnicas en la resolución del caso.

Se recomienda al Consejo de la Judicatura **RECHAZAR** la solicitud de repetición de la prueba oral presentada por el señor (NOMBRE), confirmando la calificación otorgada por el Tribunal Evaluador, al no existir violación de derechos, que justifique la aplicación del artículo 33 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial.

-0-

De conformidad con los argumentos expuestos por la integrante Jessica Jiménez Ramírez en el informe, este Consejo estima procedente acoger la recomendación que se hace de rechazar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE), para que se le repita la prueba oral correspondiente al concurso CJ-02-2024 juez y jueza 1 civil. En su lugar, se le mantenga la nota que le fuera otorgada por el tribunal evaluador. Ello en razón de que no se considera

que haya habido violación al artículo 33 del Reglamento de la Carrera Judicial y no se ha configurado quebranto alguno a dicha norma.

SE ACORDÓ: Acoger el informe de la integrante Jessica Jiménez Ramírez y rechazar la solicitud planteada por el señor (NOMBRE), confirmando la calificación que le fuera otorgada por el Tribunal evaluador en la prueba oral correspondiente al concurso CJ-02-2024 juez y jueza 1 civil.

ARTICULO VI

Documento: 17282-2025

La señora (NOMBRE), mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2025, realizo la siguiente solicitud:

"Puntarenas, 14 de octubre de 2025

*Señores
Consejo de la Judicatura
Poder Judicial*

Estimados señores y señoras:

La suscrita, (NOMBRE), cédula (...), casada, abogada y notaria, vecina de (...), actualmente propietaria de la plaza 44591 del Tribunal Penal de Juicio de Puntarenas, muy respetuosamente me dirijo a ustedes señores del Consejo de la Judicatura, amparada en los artículos 51, 71 y 192 de la Constitución Política, numerales 33 del Estatuto de Servicio Judicial, 68 de la Ley de Carrera Judicial y 41 del Reglamento de Carrera Judicial, con el fin de que sea valorada y acogida esta gestión, aprobando mi traslado en propiedad, al puesto de Juez (a) 4, plaza número 23133, que se encuentra asignada al Tribunal Penal de Desamparados y que era ocupada por el señor José Asdrúbal Quirós Pereira, cédula (...), pero que, dado que él pasó a otro puesto en propiedad, dicha plaza actualmente tiene condición Vacante.

Como preámbulo y, de manera resumida, hago saber que he sido empleada judicial por un aproximado de 13 años; inicié labores el 16 de junio de 1997, como escribiente en el Tribunal Cuarto Penal de Apelación, donde me mantuve nombrada por aproximadamente cuatro años, posteriormente con el fin de atender situaciones familiares me retiré de la Institución.

Retomé mi labor profesional en el Poder Judicial el 10 de julio del año 2016 realizando nombramientos en el puesto de Jueza Penal 4 en diferentes Tribunales de Flagrancia, en cuenta en el Tribunal de Flagrancia de San José, Goicoechea, Heredia, Alajuela, San Ramón. Después realicé nombramientos en el mismo puesto de Jueza 4, pero en Tribunal Ordinario, propiamente en el Tribunal Penal de Pavas donde estuve nombrada hasta el día 1 de mayo del 2019.

En fecha 2 de mayo del 2019 fui nombrada en propiedad en el puesto de Jueza 3 Penal en el Juzgado Penal de Corredores, en la plaza 34550, donde me mantuve por un período de ocho meses y dieciocho días. Finalmente, a partir del 16 de enero del 2020 asumí el puesto de Jueza 4 Penal, en propiedad, en el Tribunal Penal de Puntarenas, plaza 44591, donde me he mantenido ejerciendo mis labores por cinco años y cuatro meses.

Ahora bien, expongo estos aspectos laborales con el fin de que cuenten con información que les permita conocer mi trayectoria no solo como funcionaria judicial, sino como parte de la Judicatura.

Actualmente, por razones principalmente de salud y familiares, requiero mejorar mi condición laboral de tal manera que pueda permanecer cerca de mi domicilio permanente, lo cual me facultaría ser atendida médicaamente de manera más eficiente y regular, a la vez que me facilitaría el evitar viajes y traslados extensos que agravan mi particular situación.

A mayor abundamiento, esta solicitud de traslado la fundamento en las siguientes razones de interés institucional y personal que paso a explicar.

Primero: Sobre mi domicilio permanente y núcleo familiar

Mi domicilio permanente, en el cual se encuentra mi núcleo familiar, es en (...), donde vivo con mi esposo Freddy Sandí Zúñiga y mi hijo (...), quién aún se encuentra estudiando. Como se puede corroborar el cantón de Aserí, donde resido, se encuentra a pocos kilómetros del Tribunal de Desamparados, que es la oficina judicial a la cual solicito se valore mi traslado.

Bajo mis condiciones actuales, en el puesto que ocupo en el Tribunal de Puntarenas todas las semanas tengo que conducir aproximadamente entre dos y cuatro horas, dependiendo la complejidad del tránsito y las condiciones del clima, para ir a laborar a Puntarenas o regresar a mi domicilio los fines de semana. Debo viajar los lunes en la madrugada y regresar los viernes por la noche, lo que hace que mis padecimientos de salud se agraven significativamente; además de ello, el alejamiento de mi núcleo familiar, que se ha extendido ya por más de siete años, me afecta emocionalmente aumentando mis niveles de estrés por la falta de apoyo cercano que me permite momentos de esparcimiento y compañía, aunado a la carga laboral que ya de por sí implica la labor que como es de su conocimiento llevamos los funcionarios judiciales en general y, en el caso particular, los jueces y juezas penales. Aunado a lo anterior, dado que soy hipertensa y tengo un padecimiento lumbar los cambios de clima constantes me afectan pues, como es sabido, Puntarenas tiene un clima con altas temperaturas, mientras que en Aserí el clima es más bien cálido o de temperaturas intermedias. Todos estos aspectos analizados de manera conjunta han generado que me encuentre laborando en condiciones de salud no aptas para cumplir al 100% con mis funciones.

Por otro lado, un aspecto de interés institucional lo es que ante la imposibilidad de viajar diariamente hasta mi domicilio permanente, por la gran distancia que hay entre Aserrí y Puntarenas, mi domicilio accidental se mantiene en Puntarenas, por lo que me veo en la obligación de arrendar un pequeño apartamento que utilizo de lunes a viernes, lo que implica que realizo el cobro del respectivo derecho al zonaje para cubrir una pequeña parte de los gastos que esto me genera, pero que, dado el alto costo de vida, no es suficiente para cubrir el pago de alquiler, servicios públicos, trasladados, entre otros; con lo cual se genera un gasto extra para la Institución, puesto que si me encontrara cerca de mi domicilio no tendría que acceder al pago del Zonaje, recursos que el Poder Judicial podría ahorrar.

En este orden de ideas, acoger el traslado en propiedad no solo implicaría un mejoramiento de mi situación laboral y de salud, sino que también el Poder Judicial se vería beneficiado porque evitaría el pago del zonaje en estos tiempos de austeridad fiscal.

Otro aspecto que con todo respeto les solicito tomar en cuenta a la hora de conocer mi gestión lo es la importancia de la familia en nuestra sociedad y la salud mental de los funcionarios. Como es sabido la familia es la base de la sociedad, tan es así que la Carta Magna en su artículo 51 establece el deber del Estado de darle la protección necesaria. En mi caso particular, dados los distintos aspectos que he venido exponiendo, me resulta fundamental para mi salud física y mental contar con el apoyo, ayuda y cercanía de mi núcleo familiar, esposo e hijos. Asimismo, en aplicación de las normas que regulan la carrera judicial y el acceso a tal, un traslado directo, debe entenderse como una excepción, para evitar la transgresión del principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna y la Ley de Carrera Judicial. También La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, por sus siglas en inglés CEDAW, en el numeral 11 impone a los Estados adoptar todas las medidas para eliminar cualquier tipo de discriminación en la esfera del empleo y garantizar las mismas condiciones a los hombres y mujeres; comprendiendo el derecho a la protección de la salud y a la seguridad de las condiciones de trabajo. Aunado a lo anterior, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres Convención de Belém do Pará-, en el canon cuarto estipula, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Segundo: Sobre mi situación de salud

Debido a las largas horas de manejo a Ciudad Neilly, Corredores desde el año 2019 y, posteriormente, a Puntarenas empecé a padecer de mareos, vértigo, generándome un malestar tal que me implicó incapacidad para mis funciones por un lapso de cinco meses, durante el cual tuve que ser atendida y tratada el Dr. German Gago, médico especialista otorrinolaringólogo, también por la Dra. Mónica Dávila, especialista en atención de pacientes con mareos, vértigo y trastornos

del equilibrio y, por último, con el doctor Dr. Kenneth Carazo, médico neurocirujano, especialista del Hospital San Juan de Dios.

Luego de este padecimiento que me trajo consecuencias negativas en mi salud, aproximadamente en noviembre del 2022, inicié con un dolor lumbar intenso, que me lo he tratado con varios especialistas, sin obtener resultados positivos, dolor que hasta el día de hoy permanece y día a día mi salud se deteriora lentamente. Por este padecimiento, me atendió, en primera instancia, el Dr. Roger Vargas, fisioterapeuta especialista del Hospital de Niños, quién me refirió con el doctor Dr. Adrián Cáseres, médico neurocirujano, quién, mediante una serie de estudios y una resonancia magnética me diagnóstico una inflamación en la articulación sacroiliaca, por lo que actualmente debo recibir atención fisioterapeútica constante. Esta atención médica me la brinda la fisioterapeuta Marcela Barquero, también recibo terapias con la doctora Fanny Rojas de medicina alternativa (terapia neural) y con el médico general y el especialista osteópata Dr. Daniel Montero Baldi, quién es mi medico tratante actual.

Dados mis padecimientos, todas las recomendaciones de los médicos tratantes incluyen no manejar largas distancias, tener reposo en horas no laborales, disminuir los niveles de estrés equilibrando las cargas laborales con los espacios de descanso y esparcimiento en familia, de tal manera que logre una mejoría emocional junto con el apoyo de mi familia. Sin embargo, mientras continúe laborando en la ciudad de Puntarenas me es imposible atender las recomendaciones médicas que permitirían una mejora en mi salud y, por tanto, en mi calidad de vida.

El traslado al Tribunal de Desamparados me permitiría estar más cerca de mi familia y recibir ayuda y acompañamiento de mi esposo e hijos, pues dada mi lejanía y padecimientos, una parte del horario de descanso de los fines de semana debo utilizarlo para asistir a las diferentes terapias que recibo, por cuanto no es posible entre semana por estar en Puntarenas, por lo tanto, estar nombrada en la zona de Desamparados evitaría no solo manejar largas distancias que me afecta si no que también me permitiría poder programar citas de terapia entre semana luego de las 4:30 pm, todo ello en beneficio de mi salud que se ha visto menoscabada por esta enfermedad y consecuentemente, de mis labores en la judicatura.

Les solicito no perder de vista que yo como Jueza y funcionaria judicial tengo deberes que cumple a cabalidad, pero que también soy persona y parte de la dignidad humana es el Derecho a la salud, derecho fundamental derivado del numeral 21 de la Constitución Política.

Por su parte, no menos importante indicar que el principio constitucional de idoneidad no sería vulnerado en este caso porque me encuentro en condición de Jueza 4 elegible, es más, con todo orgullo soy una Jueza Penal 4 propietaria de esta Honorable Institución y lo que solicito es un traslado del lugar en el que realizo mis labores, no un nuevo nombramiento o un ascenso en sentido estricto, pues ya superé el respectivo proceso de selección, me encuentro en el escalafón con una nota de 81.0509 y ocupo en propiedad otra plaza del mismo escalafón Jueza 4 penal.

No está de más indicar que a lo largo de estos años como parte de la judicatura no tengo causas o sanciones disciplinarias y tengo ya una experiencia acumulada de 13 años aproximadamente en el Poder Judicial. También debo indicar que mis calificaciones de labor de desempeño son excelentes, no tengo problemas personales ni laborales en el despacho en que laboro y mantengo mi escritorio totalmente al día, considerando que hasta la fecha he sido una funcionaria judicial que me he esforzado por trabajar de manera responsable, profesional, honesta, seria y sobre todo con una actitud de servicio a los usuarios y a la Institución.

Por lo antes expuesto, normativa indicada y al demostrarse que existe un interés institucional, ruego que se me permita el traslado de manera permanente a la plaza 23133 que se encuentra vacante, sea en propiedad con las mismas condiciones en que fui nombrada en mi plaza 44591. En caso de negarse, eventualmente, ruego que se remita la gestión al Consejo Superior para su estudio.

La anterior solicitud la fundamento en los artículos 68 de la Ley de Carrera Judicial, que establece como incentivo hacia los empleados el traslado por razones de conveniencia, además estoy elegible para el puesto que estoy solicitando, cumpliendo también con todos los requisitos que establece el artículo 48 del Reglamento de Carrera Judicial, solicitando al Consejo de la Judicatura que se proceda a realizar el respectivo estudio y proceda a recomendar mi traslado por una cuestión humanitaria y de salud.

Hago esta petición de traslado basado en principios como el de protección de la salud y seguridad en las condiciones de trabajo, entendiendo que la lejanía del lugar de trabajo, el alejamiento de mi familia, el conducir por horas y el clima, aumentan mis padecimientos convirtiéndolos en crónicos. Aunque se que ustedes aplican los principios de igualdad laboral, es importante señalar que algunas convenciones que establecen protección hacia la mujer. Regulan que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y reconocen que existen problemas que enfrentan las personas trabajadoras y las responsabilidades familiares, indicándose realizar las gestiones pertinentes o tomar medidas necesarias para minimizar dichos problemas y con el fin de obtener una conciliación familiar y laboral.

La Corte Plena ya ha emitido criterios positivos acerca de la promoción de la salud física y mental, tanto en el entorno laboral, como en el personal y familiar de la población judicial, siendo que las políticas laborales sean dirigidas a buscar la protección integral de aquellas personas que presenten problemas de salud por alejamiento familiar y condiciones de traslado hacia lugares lejanos, con el fin de que faciliten la gestión del autocuidado, fortaleciendo el estado de salud y la calidad de vida de los trabajadores. La Corte Plena al igual que la Sala Constitucional han avalado lo que se ha llamado "discriminación positiva", por razones de género, para la protección de la mujer en algunos casos, que se ve enfrentada a eventos emocionales negativos,

por cuestiones de salud y alejamiento de todo su entorno familiar y social.

Se adjuntan las respectivas probanzas para valorar mi caso, a saber:

- 1.- *Constancia de matrimonio.*
- 2.- *Constancia de nacimientos de hijos.*
- 3.- *Certificado médico emitido por el Dr. Adrian Cáceres*
- 4.- *Número CNFL Nise 356602*
- 5.- *Certificado de atención terapéutica*
- 6.- *Certificado médico emitido por el Dr. Daniel Montero*
- 7.- *Certificado médico sobre diagnóstico de Hipertensión*

Finalmente, señalo para atender notificaciones el correo electrónico:
(...)

*Quedo a su disposición para cualquier consulta, me despido
agradeciendo de antemano la colaboración que se me brinde,*

Atentamente

MSc. (NOMBRE) “

-0-

La señora (NOMBRE), aportó los siguientes documentos:

(...)

-0-

Mediante correo electrónico del 07 de octubre del 2025, el señor Minor José Soto Fallas, Juez Coordinador a.i. del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, Sede Desamparados, indicó lo siguiente con relación a la *solicitud de traslado de la señora (NOMBRE)*:

“Buenos días Doña (NOMBRE):

No dudo de sus capacidades y buena gestión en el despacho en donde se encuentra prestando sus servicios profesionales. No obstante, deseo informarle que es criterio de esta coordinación que debe cumplirse a cabalidad con la Ley de Carrera Judicial (No. 7338), de suerte que, según se dispone en el artículo 66 de ese cuerpo normativo “Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada “Carrera Judicial, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. La carrera judicial tendrá como finalidad regular, por medio de concurso de antecedentes y de oposición, el ingreso, los traslados y los ascensos de los funcionarios que administren justicia, con excepción de los Magistrados, desde los cargos de menor rango hasta los de más alta jerarquía dentro del Poder Judicial.”

En virtud de ello, concluyo que los principios de concurso de antecedentes y de oposición son fundamentales para garantizar la excelencia, calidad y defensa de los más altos valores que deben caracterizar al Poder Judicial. En consecuencia, debo informarle que no puedo otorgar mi visto bueno. Sé bien que con sus antecedentes laborales y atestados académicos podrá participar con buen éxito en el concurso por la plaza que dejó vacante el Dr. José Asdrúbal Pereira.

*Lic. Minor José Soto Fallas
Coordinador a.i.
Tribunal Penal
III Circuito Judicial de San José
Sede Desamparados”*

-0-

Mediante correo electrónico del 20 de octubre del 2025, el señor Juan Francisco Arias Carrillo, Coordinador Judicial 3 a.i. del Tribunal de Juicio de Puntarenas, indicó lo siguiente:

“Buenos Días,

Sirva la presente para saludarla y a la vez informarle que revisado que fue su escritorio en forma física así como la consulta que se le realizo al libro de pase a fallo, se demuestra que su escritorio actualmente no tiene ningún expediente o gestión pendiente de resolver. Por lo que se puede constatar que esta al día en su trabajo.

Sin otro particular, se despide,”

-0-

La señora (NOMBRE) mediante correo electrónico del 22 de ... según lo conversado y a fin de cumplir con lo solicitado, hago de su conocimiento que por error involuntario se indicó en la solicitud de traslado un número de plaza incorrecto siendo el correcto la plaza 103653, por otra parte le adjunto el consentimiento informado y el correo de escritorio al día. En cuanto tenga el correo del visto bueno por parte del coordinar del despacho se lo hago llegar.”

-0-

Mediante correo electrónico del 22 de octubre del 2025, el señor Rafael Saborio Jenkins, Juez Coordinador del Tribunal de Juicio de Puntarenas,

indicó lo siguiente con relación a la solicitud de traslado de la señora (NOMBRE):

“En respuesta a la nota que me remite por este medio, hago de su conocimiento, que la coordinación del Tribunal de Juicio de Puntarenas, entendiendo los motivos de salud que usted invoca en su solicitud, no encuentra ningún inconveniente en aceptar la propuesta de traslado que se encuentra tramitando, por lo que su gestión cuenta con el visto bueno de esta coordinación. Además, debo informar que su escritorio se mantiene al día, así ha sido siempre desde el primer momento que empezó usted a trabajar en este Tribunal. También informo que siempre ha cumplido puntualmente las metas propuestas, por lo que todas las evaluaciones de desempeño han dado resultados excelentes. También es importante informar, que sus relaciones con el resto de funcionarios del Tribunal, siempre han sido cordiales, respetuosas, y nunca ha existido algún problema interpersonal con algún otro funcionario de este Tribunal. Quedo atento a cualquier otra información que se requiera en su gestión.”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

Aspecto Legal:

- Estatuto de Servicio Judicial:

“Artículo 33.-Para que un servidor judicial reciba la protección de esta ley, deberá cumplir, satisfactoriamente, un período de prueba de un año, que se contará a partir de la fecha en que se haga cargo de su puesto.”

“Artículo 34.- El período de prueba se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se aplicará tanto en los casos de iniciación de contrato como en los de ascenso o traslado, pero en estos últimos casos será de tres meses. (Así reformado por el artículo 38 de la Ley N° 6593 de 6 de agosto de 1981).

b) Si se tratare de iniciación de contrato, el jefe de la oficina podrá despedir al servidor durante el período de prueba; pero deberá informar a la Corte Plena y al Departamento de Personal sobre los motivos del despido. En casos especiales el informe podrá ser confidencial y se rendirá directamente al Presidente de la Corte; y

c) Cuando se trate de ascenso o traslado, el sustituto quedará sujeto dentro del período de prueba de tres meses,

a la eventualidad de que si aquél a quien sustituyó no fuere eficiente en el nuevo cargo, el jefe de la respectiva oficina deberá reintegrarlo a su puesto anterior y así sucesivamente. En estos casos, el término del servicio en el puesto superior se acumulará al del inferior, para la obtención de los aumentos por tiempo servido.”

- Ley de Carrera Judicial:

“Artículo 68: La Carrera Judicial ofrecerá los siguientes derechos e incentivos:

a. Estabilidad en el puesto, sin perjuicio de lo que establezca la ley en cuanto a régimen disciplinario y de conveniencia del servicio público.

b. (...)

c. Traslado a otros puestos de la misma categoría o inferior, a solicitud del funcionario interesado, si así lo acordare la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso...”

- Reglamento de Carrera Judicial:

“Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna.”

-0-

Aspectos Personales:

La (NOMBRE), cédula de identidad (...), se encuentra elegible para el puesto:

Puesto	Materia	Nota
Jueza 4	Penal	81.4050
Jueza 3	Penal	85.1825

Jueza 1	Penal	85.1827
---------	-------	---------

La posición que ocupa en el escalafón de Juez y Jueza 4 Penal es la número 382 de un total de 534 elegibles.

Se registra una experiencia profesional de 18 años, 04 meses y 27 días como:

- Jueza 3 Penal: 8 meses, 14 días.
- Jueza 4 Penal: 8 años, 1 mes, 20 días.
- Jueza 4 Penal - Flagrancia: 8 años, 1 mes, 20 días.
- Jueza 4 Penal Delincuencia: 8 años, 1 mes, 20 días.
- Experiencia Total: 9 años, 1 día.

Ostenta propiedad como Jueza 4 Penal, del Tribunal de Puntarenas, plaza N° 44951, desde el 16 de enero del 2020.

La señora (NOMBRE), cuenta con 10 anuales reconocidos al 03 de diciembre del de 2023.

Además, obtuvo un resultado cualitativo de Excelente en la evaluación del desempeño referente al período 2024, nota final 99.50.

La señora (NOMBRE), el 07 de agosto del 2018 obtuvo un resultado de persona recomendada con áreas de mejora, por parte de la Unidad Interdisciplinaria.

Se adjunta estudio de antecedentes al 03 de noviembre de 2025:

(...)

-0-

ANÁLISIS DE LOS PUESTOS AL QUE SOLICITA EL TRASLADO:

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa que el concurso para la plaza No. 103653 de Juez 4 del Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, fue solicitado por la Secretaría General de la Corte mediante oficio No. 5326-2025 de fecha 25 de junio de 2025, en sustitución del señor José Asdrúbal Quirós Pereira, quien pasó a otro puesto, concurso que se encuentra pendiente.

En la plaza No. 103653 se encuentra nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo, la señora (NOMBRE), hasta el 31 de diciembre de 2025.

-0-

La plaza anterior está en condición de vacante y conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial se realizó una consulta preliminar a 150 personas con promedio mayor al que ostenta la señora (NOMBRE) que podrían estar interesadas en que el concurso se realice, teniéndose como resultado que trece personas manifestaron tener interés, a saber:

Nombre	Cédula	Promedio
1. Luis Fernando González Hernández.		
2. Cinthya Elena Ramírez Ángulo.		
3. Meybell Melissa Chévez Ruíz.		
4. Erika Eugenia Calvo Navas.		
5. Kryssia Paola Quirós Villalobos.		
6. Juan Carlos Peralta Montoya.		
7. Paul Fuentes Sing.		
8. Roberto José Díaz Sánchez.		
9. Mariela Virginia Villalobos Soto.		
10. Fabio Víquez Gómez.		
11. María Mercedes Jiménez Rojas.		
12. Luis Carlos Castro Araya.		
13. María Milagro Granados García.		

-0-

Respecto de la gestión que plantea doña V, aún cuando este Consejo valora la situación de salud y familiar que ella describe, se considera que no es de recibo, porque no se cuenta con estudios técnicos y médicos que permitan tener la certeza de que con un posible traslado las afecciones indicadas van a cambiar o bien mejorar, incluso se tiene que tener en cuenta que las cargas de trabajo pueden variar en los distintos circuitos judiciales del país, lo cual podría tener incidencia debido a situaciones de estrés elevados. También se considera importante conocer si el puesto de trabajo requiere ajustes que podrían no ser solventados con el solo hecho de efectuar un traslado. De ahí que se estima que para gestionar un traslado es necesario contar con criterio técnico en el que se especifique de qué manera éste contribuiría a mejorar su salud.

A los efectos, siendo del conocimiento de este Órgano que la Dirección de Gestión Humana cuenta con un Programa denominado Adaptación al Puesto, el cual es de carácter voluntario, se le invita a que de previo se someta al mismo, con el propósito de que se le pueda hacer una valoración y obtenga así el criterio técnico respecto de las condiciones que en su caso, deben ser consideradas en el puesto de trabajo.

Lo anterior, por cuanto autorizar un traslado directo sin los elementos técnicos requeridos y sin la realización de los concursos en la forma solicitada, es dar una ventaja indebida que podría transgredir el principio de idoneidad y de igualdad que garantiza constitucionalmente el artículo 192 de la Carta Magna, así como la Ley de Carrera Judicial. En concordancia con la consulta efectuada, según lo dispone el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, sobre el concurso de la plaza a que se ha hecho referencia número 103653 de Juez 4 en el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, hay una cantidad importante de personas con notas superiores, que están interesadas en que el mismo se lleve a cabo. Por lo tanto, lo conveniente es proceder con el concurso por terna.

SE ACORDÓ: **1)** No recomendar la solicitud de traslado formulada por la señora (NOMBRE). **2)** Hacer la recomendación para que doña Sandra, de ser de su interés, se someta a valoración en el Programa denominado “Adaptación al Puesto” que ofrece la Dirección de Gestión Humana, cuyo acceso podrá realizar a través del llenado de un formulario a disposición en la página web de esa Dirección, o bien a través de consulta ante la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

ARTICULO VII

En la sesión SCJ-056-2025 celebrada el 24 de octubre de 2025, artículo IX, el Consejo de la Judicatura conoció el análisis del asunto que literalmente indica:

Documento: 17664-2025

La señora Vanessa Fernández Salas, Prosecretaria General, trasladó mediante oficio N° 9184-2025 el acuerdo tomado por Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 91-2025 celebrada el 07 de octubre del 2025, artículo LXI, que literalmente indica:

Documento N° 3727-2024, 10946-2025

Mediante correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2025, el doctor Rafael Gullock Vargas, abogado, remite nota indicando lo siguiente:

“El suscrito **Dr. RAFAEL GULLOCK VARGAS**, mayor, abogado, carné del Colegio de Abogados número 7710, en autos representante legal del denunciado (NOMBRE), atentamente manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Contra mi representado el señor (NOMBRE) en la Inspección Judicial se le abrieron varias causas disciplinarias número (...), las cuales a la fecha ya fueron resueltas y cuentan con sentencias firmes. Todas estas causas están relacionadas con la conducta de Hostigamiento en contra de mi representado y fueron interpuestas por funcionarios del Juzgado Penal de Hatillo tanto juezas como personal técnico, cuyos hechos denunciados se produjeron cuando el licenciado (NOMBRE) era el juez coordinador de dicho despacho, en donde tiene su propiedad como Juez Penal.

En virtud de esas denuncias también se dictaron medidas cautelares y temporalmente mi representado fue trasladado al Juzgado de Intervenciones Telefónicas en donde se encuentra hasta el día de hoy. Además, en esta diversidad de causas en algunas de ellas fue exonerado de los hechos denunciados y en otras fue sancionado con suspensión del cargo sin goce de salario por un total de un mes y medio, lo cual ya va a iniciar el cumplimiento de dicha sanción al haberse agotado todas las vías recursivas a nivel administrativo.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y por el tipo de proceso disciplinario que sufrió mi representado, y a petición suya, es razonable entender que no resulta adecuado ni para él ni para el resto de los funcionarios del Juzgado Penal de Hatillo que una vez que cumpla su sanción vuelva a trabajar al mismo despacho donde

se originaron las conductas por las cuales fue sancionado, y a continuar trabajando con el mismo personal que interpuso las denuncias. Es por ello que, de la manera más respetuosa, se solicita de la manera más atenta que mi representado el señor (NOMBRE) sea trasladado de manera definitiva al Juzgado de Intervenciones telefónicas donde ha estado durante todo este tiempo o al Juzgado Penal de Pavas. Es de nuestro entender que en ambos despachos hay plazas vacantes o bien podría hacerse el traslado de la plaza del señor Castro García a alguno de los dos despachos.

Espero con la mayor atención que el Honorable Consejo Superior pondere nuestra petición y la acoja favorablemente, en resguardo el adecuado servicio público y pueda mi defendido seguir cumpliendo su alta función como Juez de la República en un ambiente sano y adecuado lejos del lugar en donde se produjo un conflicto con la mayoría del personal, de allí el inconveniente de su regreso al despacho donde tiene su plaza en propiedad.

LUGAR PARA NOTIFICACIONES

Señalamos para atender notificaciones por medio del correo electrónico que se encuentra debidamente autorizado por el poder judicial, (...) como medio principal, dirigidas al Dr. Rafael Gullock Vargas.”

-0-

En sesión N° 60-2024 celebrada el 04 de julio de 2024, artículo X, se acordó remitir el incidente de nulidad absoluta presentado por el servidor Orlando González González al Juzgado Penal de Hatillo para que valore su admisibilidad. Lo resuelto deberá ser informado a la Dirección de Gestión Humana para que continúe con el trámite del nombramiento en propiedad respectivo.

Seguidamente, en sesión N° 54-25 celebrada el 26 de junio de 2025, artículo III, se dispuso de conformidad con el artículo 81 inciso 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prorrogar el traslado del licenciado Castro García, al Centro de Intervenciones Judiciales, por el plazo de tres meses, a partir del 12 de julio al 11 de octubre de 2025.

De previo a resolver la gestión presentada por el doctor Gullock Vargas, **se acordó:** 1.) Trasladar la solicitud del doctor Rafael Gullock Vargas, abogado del servidor (NOMBRE), juez penal, mediante nota de fecha 25 de setiembre de 2025, al Consejo de la Judicatura y al Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional para estudio e informe a este Consejo en un plazo de **10 días** contados a partir de la comunicación de este acuerdo. 2.) Hacer de conocimiento del gestionante, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional y del Consejo de la Judicatura para lo que corresponda.

-0-

De la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, se informa:

1. El señor (NOMBRE) estuvo trasladado en el Centro Judicial de Intervenciones de la Comunicaciones desde el 22 de abril del 2024 al 11 de octubre de 2025 con su número de puesto 367753 en propiedad del Juzgado Penal Hatillo.
2. El señor (NOMBRE) se encuentra suspendido hasta el 13 de noviembre de 2025.
3. Según la relación de puestos al 21 de octubre de 2025, están vacantes las siguientes plazas en los despachos que cita:

Despacho	Categoría	No. puesto	Observación
CENTRO JUDICIAL DE INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES	JUEZ 3	351317	Se consultó por terna de manera interina ya que está en estudio de la Dirección de Planificación.
CENTRO JUDICIAL DE INTERVENCION DE LAS COMUNICACIONES	JUEZ 3	359238	No ha sido solicitada por el Consejo Superior; sin embargo, en el SIGA esta registrado un cese por incapacidad absoluta y permanente hasta el 31/10/2025.
JUZGADO PENAL DE PAVAS	JUEZ 3	100835	Se consultó por terna del 04 al 09 de setiembre anterior y esta pendiente de la confección del oficio. Dicha terna está cerrando con un promedio de 94.2417 (tercera persona) El señor Castro participó pero no logró ingresar.

El señor (NOMBRE) cuenta con las siguientes elegibilidades:

Puesto	Materia	Nota
JUEZ 1	Penal	88.3839
JUEZ 3	Penal	90.4817

Cuenta con una nota de evaluación del desempeño de 99.30 con un resultado de Excelente.

Analizado lo expuesto, es criterio de este Consejo que previamente a resolver, se considera necesario solicitar a la persona juzgadora coordinadora del Centro de las Intervenciones Telefónicas, que, en el plazo de 8 días, remita informe sobre las funciones realizadas por el juez (NOMBRE) en dicho despacho durante el periodo de su nombramiento.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, solicitar a la persona juzgadora coordinadora del Centro de las Intervenciones Telefónicas, que en el plazo de 8 días remita informe sobre las funciones realizadas por el juez (NOMBRE) en dicho despacho durante el periodo de su nombramiento.”

El señor Christian Darcia Carballo Director del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, rinde el informe en los siguientes términos:

**“Oficio N° 112-CJIC-2025
San Joaquín, 06 de noviembre del 2025**

**Señora
Lucrecia Chaves Torres
Sección Administrativa de la Carrera Judicial
Dirección de Gestión Humana
Poder Judicial**

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. Me es grato dirigirme a usted en mi condición de Director del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) con el propósito de atender su requerimiento de conformidad con lo acordado por el Consejo de la Judicatura en sesión SCJ-056-2025, celebrada el 24 de octubre de 2025 en cuanto a solicitar a esta Dirección un informe sobre las funciones realizadas por el juez (NOMBRE) durante su nombramiento en este Centro (oficio PJ-DGH-SACJ-1717-2025).

En primer término le debo informar que la Corte Plena en sesión 44-2012 de fecha 17 de diciembre de 2012 artículo XXIII, aprobó el *“Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de Interceptación de las Comunicaciones”*. Dicho reglamento establece la estructura y funcionamiento de del CJIC, describiendo además las funciones específicas de la persona juzgadora contralora (juez/a penal 3), cargo que ejerce el juez (NOMBRE) desde su incorporación a este Centro. Adicionalmente, el perfil competencial definido por la institución para la persona juzgadora penal 3 y colocado en el portal de consulta de la Dirección de Gestión Humana, también tiene una

descripción detallada de las funciones que, en lo relativo a la ejecución de una intervención telefónica, corresponden a una persona juzgadora contralora.

Como complemento entonces de ambos lineamientos, procedo a detallar las funciones que en el CJIC realiza el juez (NOMBRE) junto con el resto del personal jurisdiccional destacado en este Centro. Sobra advertir que por motivos de seguridad de la información sensible que gestiona el CJIC así como al de su propio personal, lo mismo que en resguardo de la actividad intrusiva que supone la ejecución de una interceptación telefónica, las referencias serán genéricas dado que incluso la operación de este Centro ha sido resguardada como confidencial por parte de Corte Plena, solicitando entonces que la oficina a su cargo proceda de la misma manera.

Como indicaba arriba, adicionalmente a lo que informan el reglamento de actuaciones para el CJIC y el perfil competencial de persona juzgadora penal 3, a nuestro personal jurisdiccional contralor le corresponde en específico:

- Estudio de Comisión: Implica valoración de pertinencia legal del delito, declaratoria de delincuencia organizada, identificación de personas abonadas y poseedoras de los canales solicitados, plazos de ley y personas autorizadas, en relación con la comisión emitida por el órgano jurisdiccional territorialmente competente.
- Aprobación o rechazo de Comisión: Esta valoración la realiza la persona juzgadora contralora, de previo a que se ejecute la conexión del canal, completando el formulario correspondiente que al efecto ha diseñado el Centro.
- Agendar reunión con los investigadores: Tomar nota de quienes van a formar parte del cuerpo policial encargado de la investigación que sustenta la intervención, requiriendo de ellos teléfonos, correos; participar activamente de esa reunión y realizar las advertencias que correspondan en su rol de garante de legalidad y constitucionalidad.
- Aprobación de la minuta: Revisión y aprobación de la minuta confeccionada por personal Analista Criminal tras la reunión. En los casos de extrema confidencialidad el personal jurisdiccional elabora dicha minuta.
- Estudio de caso: Una vez recibida toda la información del caso (informes policiales y solicitudes fiscales), se debe hacer un estudio de ellos para realizar una escucha eficiente. Este estudio implica además las actualizaciones de esos informes y los informes del personal analista criminal que se incorporen durante el curso de la intervención.
- Escucha de llamada del turno (En vivo o Diferido): Todo lo que implica escucha y revisión de todas las comunicaciones recibidas mediante la herramienta de interceptación, lo mismo que los SMS (mensajes de texto). Además incluye la elaboración de transcripción literal o sinopsis de llamada, según sea el caso, así como la correspondiente comunicación a los cuerpos policiales o bien, la supervisión de esa misma comunicación por parte del personal de apoyo en sala.
- Escucha de *llamada privilegiada*: Se trata de aquellas comunicaciones que ocurren entre las personas imputadas y quienes ejercen o ejercerán su patrocinio letrado. Lo anterior implica el bloqueo de la comunicación para que no sea disponible para la

investigación dada la protección especial que confiere la ley a esas comunicaciones.

- Comunicación con la policía y gestión de pizarras en salas: Se debe informar a la policía los hallazgos de personas de interés que se van definiendo con el avance de la intervención; recibir retroalimentación con el trabajo que se hace en calle, ingresar información de especial atención y actualizar la pizarra de sala para retroalimentación y atención del resto del grupo.
- Estudio solicitud de reescucha: Esta opción debe incluir las escuchas recuperadas de días precedentes, y aquellas que durante la dinámica del caso se advierte la necesidad de devolverse en el tiempo, o bien a solicitud de las personas autorizadas (cuerpos de policía y Ministerio Público).
- Registros y elaboración de eventos relevantes o hallazgos casuales (noticia criminis): lo que implica la selección de la comunicación, su documentación escrita para compartir con el Ministerio Público, así como la advertencia inmediata a los cuerpos de policía.
- Elaboración informe geolocalización así como el monitoreo continuo de objetivos intervenidos.
- Asesoría Jurídica y técnica en Sala: Incluye el contenido de la llamada- si hay relación con llamadas anteriores-, si hay o no un delito distinto, si es privilegiada, plazos, cese de número y nuevamente se solicita intervención.
- Elaboración de resolución y juramentación de persona traductora, así como la revisión y clasificación de las comunicaciones realizadas por esa persona traductora.
- Confección de resolución dirigido a personas juzgadoras competentes informando sobre incidencias específicas generadas durante la labor de escucha de comunicaciones y su actividad.
- Revisión, aprobación o rechazo del producto final (evidencia) así como la coordinación de su entrega mediante los lineamientos institucionales sobre manejo de evidencias digitales y de manera específica, lo dispuesto en la circular 09-2025.
- Supervisión del personal en sala y atención de gestión administrativa. El CJIC labora de manera ininterrumpida, 24 horas del día, 7 días de la semana, incluyendo feriados, de modo que la Dirección no está presente de manera ininterrumpida ni recibe compensación por disponibilidad, por lo que entre las 16:30 horas y las 06:00 horas de lunes a viernes, lo mismo que las 24 horas los fines de semana, el personal juzgador contralor debe apoyar a la Dirección, cuando corresponda. Sobre este último punto, conviene destacar que la operación del CJIC es tan celosamente resguardada que todos los recintos en los que labora el personal, cuentan con vigilancia de video y adicionalmente, los espacios destinados para salas de escucha, no cuentan con ninguna división interna para el aislamiento del personal, de modo que todos comparten un área común con interacción permanente. Junto con la persona juzgadora contralora, en ese mismo recinto permanecen una persona analista criminal y dos personas técnicas de escucha, gestionando la información en una dinámica de trabajo en equipo con supervisión de la persona juzgadora.

De este modo, espero haber cumplido con lo requerido y en caso que su oficina solicite alguna ampliación o aclaración sobre lo

informado, quedo a sus órdenes para atenderle con gusto. Adjunto a este oficio el Reglamento de Actuaciones para el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, el perfil competencial para persona juzgadora 3 penal y la circular 09-2025 de la Secretaría de la Corte.

Con las muestras de mi más alta consideración y estima, ...”

-0-

Analizado nuevamente el asunto y de conformidad con la normativa dispuesta en la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y lo señalado en el informe de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, no es posible acceder a la petición formulada por el Dr. Rafael Gullock, en su condición de abogado del juez (NOMBRE), respecto a trasladar de forma definitiva al citado juzgador a una plaza vacante en el Centro de Intervenciones de las Comunicaciones, o bien, al Juzgado Penal de Pavas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en el artículo 14 que cuando queda una vacante, la Corte o el Consejo Superior deberán solicitar al Consejo de la Judicatura se envíe una terna constituida por las personas elegibles. En línea con dicha disposición, en la Ley de Carrera Judicial se dispone en el numeral 77 que cuando se genere una vacante y existe la petición de la Corte Suprema o del Consejo Superior, se procederá con la confección de una terna entre los elegibles con las mejores calificaciones del escalafón. En ese sentido, es criterio de este Consejo que es fundamental respetar la aplicación de las normas que regulan la carrera judicial y el acceso que se debe garantizar en términos de paridad e igualdad, a todas las personas que aspiran a un cargo dentro de la judicatura.

Desde luego, hay que analizar que el artículo 41 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, prevé la posibilidad de traslados, tal y como lo solicita el gestionante; sin embargo, en este caso específico, se considera improcedente pues no se advierte que dicha petición se origine en una solicitud para “... *el mejor servicio público*”, pues como consta en autos, por el contrario, se trata de una solicitud donde se especula sobre situaciones de ambiente laboral que son inciertas. Estima este Consejo que los eventos pasados, ya deben ser superados y enfrentados con profesionalismo para la operación armónica y eficiente del despacho. Pero aunado a ello, en todo caso, realizada por la Sección Administrativa de Carrera Judicial una consulta de posibles interesados, por ejemplo, en la plaza del Juzgado Penal de Pavas, solo entre algunas personas juzgadoras con calificación dentro del escalafón superior a 90, fueron múltiples los interesados; lo que hace inviable la opción del traslado, porque incluso, ya se realizó el concurso y se encuentra en el trámite de ley.

Respecto a las otras dos plazas señaladas por el gestionante como vacantes, no podrían ser consideradas para un traslado, pues como consta en el informe

proporcionado por la Sección Administrativa de Carrera Judicial, esas plazas del Centro de Intervenciones de las Comunicaciones están siendo objeto de un estudio de reestructuración por parte de la Dirección de Planificación y, de no estarlo, igual debería cumplirse el trámite de audiencia a personas elegibles con calificaciones superiores a las del juez Castro García, para que expresen su interés o no en las mismas.

Para el Consejo de la Judicatura no son indiferentes las dificultades o inseguridades que puedan afrontar personas juzgadoras, que como en el caso del señor (NOMBRE), han cursado por causas disciplinarias en su contra, pero esa circunstancia no puede constituir una habilitación para un traslado directo y será, si ese es su interés, mediante los medios dispuestos en la Ley de Carrera Judicial, de aumentar nota de elegibilidad, o bien, participar en el concurso de otras plazas, como puede aspirar a un cambio de ubicación diferente al Juzgado Penal de Hatillo.

Respecto del proceso de reincorporación a su puesto en propiedad, se recomienda que el área de trabajo social de la Sección Administrativa de Carrera Judicial, emita un informe en el plazo de seis meses, a fin de ponderar el proceso de retorno y adaptación al puesto, con referencia puntual a su desempeño y en definitiva, su ajuste a los requisitos contenidos en el perfil competencial del cargo. Ello en aras de preservar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control Interno, relativo a la buena marcha de la administración de justicia.

SE ACORDÓ: **1)** No recomendar el traslado del señor (NOMBRE) al Centro de Intervenciones de las Comunicaciones y en su lugar se disponga su regreso al puesto que ocupa en propiedad en el Juzgado Penal de Hatillo. **2)** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Control Interno, solicitar se disponga un seguimiento al proceso de retorno y adaptación al puesto, con referencia puntual a su desempeño y en definitiva, su ajuste a los requisitos contenidos en el perfil competencial del cargo y que transcurridos seis meses de su reincorporación al Juzgado Penal de Hatillo, se emita un informe que debe ser efectuado por el área de Trabajo Social de la Sección administrativa de la Carrera Judicial. **Ejecútese.**

ARTICULO VIII

El señor David Zeledón González, Secretario General a. i., trasladó mediante oficio N° 9619-2025 el acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N° 50-2025 celebrada el 20 de octubre de 2025, artículo XX que literalmente indica:

Documento N° 2078-2011 / 9604-2022, 9608-2022, 9686-2022, 10036-2022 / 3617-2024, 9199-2024 / 8916-2025, 9037-2025, 9038-2025, 9187-2025, 9203-2025, 9804-2025, 10115-2025, 10132-2025, 10717-2025, 11072-2025, 11354-2025

ENTRA LA SUPLENTE SÁNCHEZ NAVARRO.

En sesión N° 48-2025 celebrada el 6 de octubre de 2025, artículo XXVII, se tomó el acuerdo que literalmente dice:

“En sesión N° 46-2025 celebrada el 22 de setiembre de 2025, artículo XIV, al entrar a conocer lo relacionado con la aprobación de la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, por mayoría de dieciséis votos se dispuso, que la publicación realizada en La Gaceta se hizo para atender la consulta previa establecida, así votaron los magistrados y las magistradas Vargas Vásquez, Rivas, Rojas, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Solano, Castillo, Cruz, Rueda, Salazar Alvarado, Garro, la suplente Montero Morales y el suplente Mena Artavia.

La magistrada Zúñiga y el magistrado Alfaro votaron en el sentido que la publicación realizada en La Gaceta se hizo para tener por modificado el reglamento.

Además, se dispuso resolver lo que corresponda en la próxima sesión.

Las diligencias son las siguientes:

El Consejo Superior sesión N° 76-2021 celebrada el 02 de setiembre del 2021, artículo XVIII, posterior a conocer la gestión presentada por la licenciada Alana Fonseca Lobo y otros, todas personas juzgadoras egresadas del Programa de Formación Inicial de aspirantes a la Judicatura (F.I.A.J.), en lo que interesa, remitieron el acuerdo tomado al Consejo de la Judicatura para que valoraran los temas expuestos y emitieran las recomendaciones que estimaran pertinentes.

En sesión N° 45-2021 celebrada el 25 de octubre de 2021, artículo VIII, previamente a resolver lo correspondiente, se tuvo por presentado el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N° CJ-033-2021 del 7 de octubre del 2021, artículo XVI, referente a la solicitud de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial y se remitió a estudio del magistrado Rueda, a fin de que rindiera el informe correspondiente a esta Corte, en el término de 10 días hábiles contados a partir de recibo de la comunicación de ese acuerdo.

En sesión N° 36-2022 celebrada el 11 de julio de 2022, artículo XXII, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva literalmente dice:

“(…)

Se acordó: **1.)** Tener por rendido el informe del magistrado Rueda referente a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial. **2.)** Tener por hechas las manifestaciones de los señores magistrados y las señoras magistradas que hicieron uso de la palabra. **3.)** Previamente a resolver lo que corresponda, consultar

al Consejo de la Judicatura, si existió una omisión en la modificación del citado artículo, por cuanto no se incluyeron o se eliminaron dos párrafos de este. **4.)** Remitir a los gremios de la judicatura, la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, con el fin de que remitan a esta Corte las observaciones que estimen pertinentes en el término de diez días hábiles, contados a partir del recibido del presente acuerdo.”

- 0 -

En sesión N° 31-2025 celebrada el 30 de junio de 2025, artículo XVI, al conocerse las gestiones relacionadas con la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice:

“[...]

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de quince votos, **se acordó:** Aprobar la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.

Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.

Así votaron las señoras magistradas y los señores magistrados Aguirre, Rivas, Zamora, Varela, Solano, Alfaro, Zúñiga, Vargas González, Castillo, Rueda, Araya, Garro, Hess. El señor magistrado y la señora magistrada suplentes Mena Artavia y Fernández Acuña.

Las señoras magistradas y señores magistrados Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Sánchez, Olaso, Chacón, emitieron su voto en el sentido de no acoger la propuesta de modificación del citado artículo.

- 0 -

[...]

Se acordó: Aprobar la propuesta del transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, así como el ajuste

indicado por la magistrada Vargas González, el cual queda en los siguientes términos:

“[...]

Transitorio.- Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada.

Lo anterior, no aplicará a los concursos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición”.

Rige a partir de su publicación.”

La Secretaría General de la Corte procederá a realizar la publicación correspondiente. **Se declara acuerdo firme.”**

- 0 -

Informa la Secretaría General de la Corte que, mediante circular N° 136-2025 del 15 de julio de 2025, se hizo de conocimiento en el alcance N° 95 de la Gaceta N° 140 del 30 de julio de 2025, que la Corte Plena en sesión N° 31-2025, artículo XVI, dispuso someter a consideración la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, así como la propuesta del transitorio del citado artículo.

Además, informa la Secretaría General de la Corte que, el plazo máximo para remitir observaciones al acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 31-2025, artículo XVI, venció el 12 de agosto de 2025.

La máster Seilin López González, secretaria general del Sindicato de la Judicatura, en amplio escrito presentado en fecha 8 de agosto del 2025, presenta recurso de reposición, solicitud de nulidad absoluta, solicitud de medida cautelar y agotamiento de la vía administrativa sobre el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 31-2025 celebrada el 30 de junio del 2025, artículo XVI, referente a la aprobación de la propuesta del transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial:

**“RECURSO DE REPOSICIÓN/RECONSIDERACIÓN
SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA
CONTRA ART. XVI
Sesión Corte Plena del 30 de Junio 2025**

**Estimados Magistrados:
Corte Plena
Poder Judicial de Costa Rica**

La suscrita Seilin López González, en mi condición de secretaria general del Sindicato de la Judicatura del Poder Judicial (SINDIJUD), en representación de todas las personas juzgadoras categoría juez genérico 1 afiliadas a **SINDIJUD**, presento formal recurso de reposición, solicitud de nulidad absoluta, solicitud de medida cautelar, agotamiento de la vía administrativa, respecto a la decisión tomada en sesión del 30 de junio del presente año, según artículo XVI, por las siguientes razones:

La presente gestión, se motiva en la aplicación de principios constitucionales como la igualdad, legalidad, irretroactividad de la ley, idoneidad comprobada, así como por nuestro deber de velar por el respeto de la dignidad de todas las personas juzgadoras que tienen derecho a mantener su condición bajo los principios de equidad y justicia.

La modificación del artículo 30 bis de la Ley de Carrera Judicial, ya ha sido ampliamente discutida por este cuerpo colegiado, por lo que es más que conocido y no viene al caso hacerles invertir su tiempo en una amplia explicación sobre lo resuelto, se decidió modificar dicho canon con el único fin, que las personas egresadas del programa FIAJ, salgan con su nota del examen final, valorando este con un porcentaje de 75% sobre la nota final de elegibilidad y no como se venía haciendo, ponderando la nota entre el porcentaje obtenido en el examen de admisión al programa (30%) y el examen final (45%).

I. RESPECTO LOS CRITERIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD E IDONEIDAD TOMADOS EN CUENTA COMO REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PARA APROBAR LA GESTIÓN PLANTEADA:

Una vez escuchada la sesión, se desprende que algunos magistrados y magistradas al aprobar la modificación normativa, externaron que responde a dos temas en específico: **el primero**, buscar la equidad entre quienes hacen el programa FIAJ y los que solo hacen la prueba de oposición, por considerar que existe una ventaja para los segundos, al hacer una única prueba oral con un valor del 75%, mientras que en el FIAJ, ese 75% se debe ponderar entre el examen de admisión y el examen final. **En segundo lugar**, el interés de darle valor a la inversión económica y de tiempo que ha hecho la institución en estas personas juzgadoras, razón que les lleva a buscar que el recurso sea aprovechado por la institución, pues de nada valdría lo invertido si finalmente quienes ocupan los puestos son los que vienen "de la calle" (termino literal utilizado en diversas oportunidades por la magistrada Sandra Zúñiga durante la sesión).

En relación con el primer criterio de admisibilidad para aprobar la modificación del artículo 30 bis, **a saber, "la inequidad" alegada**: según el acta de Corte Plena 036-2022, artículo XXII, se indica que en el programa FIAJ se evalúan conocimientos; sin embargo hecho el análisis de las evidencias que plasman los aspectos de fondo a que se refieren con dicha evaluación, del informe rendido por la Escuela Judicial y el magistrado Rueda, se comprueba que el estudio del derecho de fondo responde a aspectos generales del

derecho, temas relacionados con la práctica de actuaciones procesales, temas de ejecución, que nada tienen que ver con el derecho sustantivo, a saber:

Dirección del proceso (en las seis materias)

Manejo de audiencias. (ejemplo el remate en materia civil)

Elaboración de cuadro fáctico (redacción de hechos probados de la sentencia)

Soluciones Alternas. (criterios de conciliación)

Ejecución de Resoluciones (ejecución de allanamientos, embargos y anotaciones)

Valoración de la prueba. (sistema de valoración probatoria)

Simulación de caso complejo. (se preparan para resolver casos complejos ante tribunales examinadores por "personas expertas en las diferentes materias")

Como se puede apreciar, estos temas -que fueron ampliados en cuadro posterior de dicha acta-, son necesarios para la ejecución de la práctica procesal, pero se deja de lado por completo la competencia de la función jurisdiccional más importante que es la parte que ustedes llaman "cognitiva o de conocimiento", a la que prefiero nombrarle derecho sustantivo. El derecho sustantivo, la interpretación normativa, el conocimiento de la doctrina y la jurisprudencia, son bases fundamentales en la administración de justicia que finalmente se plasman en la redacción de las sentencias de cada proceso, sin ese conocimiento, por más que una persona juzgadora conozca mucho sobre el manejo de la audiencia oral o bien, del uso adecuado de los medios tecnológicos institucionales, un tribunal de segunda instancia no va a confirmar una sentencia mal fundamentada. Por lo que claramente, se desconoce cuáles son los criterios técnicos-pedagógicos en que ha fundamentado esta Corte dándole más valor al hecho de conocer sobre temas administrativos, informáticos y generales del derecho a tal punto de calificarlo como aquello que les da a los egresados del programa la "idoneidad comprobada", por encima del conocimiento y debida interpretación del derecho sustantivo.

Por otro lado, se hace necesario aclarar que no es cierto que los que realizan el examen de oposición vienen de la calle -como lo refiere la magistrada Zúñiga-, en realidad, la mayoría del personal juzgador que existe desde vieja data, somos personas que hemos hecho enormes esfuerzos por aprobar exámenes y obtener ascensos. Desde mi experiencia profesional con quince años en la judicatura me atrevo a asegurar que el personal que hace exámenes de carrera judicial, en su mayoría inició en los puestos mas rulos a nivel institucional, empezando por ser meritorios, posteriormente conserje (hoy inexistente), y así fueron escalando en posiciones como técnicos

judiciales, coordinadores judiciales y posteriormente se deciden por ingresar a la parte jurisdiccional o bien auxiliar de justicia, situación que refleja una verdadera carrera judicial, que no solo se compone de ocupar puestos a nivel profesional, sino nacer a la vida laboral desde abajo.

Es por ello que, este alto porcentaje de personas que realizan el examen de oposición, no solo conocen del trámite del expediente desde su ingreso al sistema, lo que permite que al llegar a ocupar el puesto de persona juzgadora, tenga la capacidad de firmar el proveído y resolver las consultas del personal técnico a su cargo, con un amplio conocimiento que en la mayoría de casos implica años de trayectoria técnica, también conlleva que esta persona juzgadora, se encuentra familiarizada con TODOS los sistemas tecnológicos que se utilizan en los despachos, no solo de la parte que le corresponderá realizar como persona juzgadora, sino de la parte que el personal bajo su dirección debe realizar, dando mayor seguridad a los temas de control interno para la efectividad de la revisión de asuntos previo a la aprobación de los mismos.

Debe tomar en cuenta este honorable órgano colegiado, que las personas que ingresan al escalafón de elegibles como juez genérico pasando la prueba de oposición, son evaluadas en pruebas de conocimiento de un temario que se compone de 68 páginas en las que se incluyen los diferentes temas (procesales y de derecho sustantivo) de cada materia, sin incluir temas de relleno como lo que tiene que ver con manejo de medios tecnológicos, gestión del talento humano, organización y planificación del despacho. Esto comparado a las 21 páginas que componen el cuadro de los módulos, competencias generales y contenido (ampliamente detallados) de los temas que se imparten en el FIAJ, demuestran la enorme diferencia que existe entre la prueba de oposición y lo abordado en el programa.

Ahora bien, la **admisibilidad y aprobación** de la gestión realizada para la modificación del art. 30 bis que se fundamenta en la "falta de equidad" de una prueba oral de 75% como evaluación de oposición y un programa de un año con un valor ponderado entre 30% de admisión y 45% del año de curso, fue analizada por esta Corte con parámetros que **NO EXISTEN desde el año 2016** que fue modificado por Corte Plena el artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, estableciendo una nueva forma de evaluación fragmentada en una prueba escrita con un valor de 50 puntos y una prueba oral con un valor de 50 puntos. Llama muchísimo la atención que tanto el magistrado Rueda, como la magistrada Sandra Zúñiga, fueran omisos en poner en conocimiento al resto de este cuerpo colegiado que no es cierto que exista tal inequidad por cuanto los que realizan pruebas de oposición, no hacen una prueba oral de 75% del valor de la nota de elegibilidad. Cabe destacar, que es aún más sorprendente que la magistrada Sandra Zúñiga, siendo presidenta del Consejo de la Judicatura, habiendo integrado la sesión de dicho Consejo, según consta en **ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA, SESIÓN VIRTUAL SCJ-032-2025, tan solo CINCO DÍAS previo a la sesión de esta Corte el 30 de junio, en la que se discutió sobre la modalidad actual de evaluación de las pruebas de oposición y se realiza una**

nueva propuesta de modificación del sistema, se haya referido tan ampliamente a la falta de equidad entre los de "la calle" y los del FIAJ tomando como referencia un sistema de evaluación que sabe, no aplica desde el 2016. .

Cabe aclarar el hecho de que a partir de la reforma del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial en el año supracitado, las personas que eligen realizar la prueba de oposición deben someterse a dos pruebas, una prueba inicial modalidad escrita con un valor del 37,5%, la prueba consiste en responder 80 ítems de todo el temario, en un tiempo máximo de 2 horas 30 minutos, la calificación se da de manera inmediata al cerrar el examen, esta prueba es equiparable al examen de admisión para ingresar al FIAJ que cuenta con un valor del 30%. Una vez aprobada la parte escrita con una nota mínima de 70 (sin derecho a curvas), el evaluado tendrá la oportunidad de realizar el examen oral en el que debe resolver un caso complejo, el día de la prueba el evaluado desconoce sobre qué materia o tema será su caso (al igual que en el FIAJ) toda vez que es al azar. Para resolver el caso, se retiran a un espacio en el que cuentan con **UNA HORA** (es decir una hora menos que los egresados del FIAJ), para resolver por el fondo mediante un proyecto de resolución que presentaran ante el tribunal evaluador, esta prueba oral tendrá un valor del 37,5%. Vale aclarar que el 75% de la nota final de elegibilidad con la que ingresaran al escalafón de categoría juez 1 genérico, se obtiene de la ponderación de ambas pruebas (escrita y oral). A diferencia de las personas participantes del programa FIAJ, aquellos que se inscriben al examen de oposición, no cuentan con la consideración de que se hagan "curvas" en la nota de la prueba escrita con la finalidad de pasar a la etapa de la prueba oral, por el contrario, de no pasar la prueba escrita con una calificación mínima de 70, quedan descalificados del concurso y vetados de poder participar en el concurso posterior según el art. 75 de la Ley de Carrera Judicial y en todo caso, aún cuando aprueben la prueba escrita con nota de 100, si pierden la prueba oral con nota mínima de 70, también quedan descalificados del concurso.

Sobre este tema la Corte Plena en la sesión N° 24-16, ARTÍCULO V, celebrada el 8 de agosto del año en curso, aprobó la modificación del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 30.- Las personas aspirantes deberán ser sometidas a dos pruebas ante el Tribunal Calificador, una escrita y otra oral. Se evaluará la materia específica de acuerdo con el temario que deberá estar a su disposición en la Dirección de Gestión Humana, por lo menos ocho días antes de la fecha señalada para la primera prueba.

Quienes obtengan una calificación igual o superior a 70, en la escrita, deberán realizar la segunda prueba oral. Si en esta obtuvieren una calificación igual o superior a 70, ambos resultados se promediarán y constituirán el resultado final. Si cualquiera de las dos notas fuera inferior a 70, la persona quedará descalificada del concurso."

Así también se acredita en las recientes actas del Consejo de la Judicatura:

Situación actual:

La nota del examen se divide entre 2, es decir, un examen escrito y uno oral con un valor de 37,5 para cada uno; 75 para el grado I, categorías de juez - jueza 1, 2 y 3; 70 para el grado II examen escrito 35 y examen oral 35, categorías de juez-jueza 4 y 5. El resultado se dividir entre 100 para obtener el porcentaje correspondiente. (Obtenido del ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA, SESIÓN VIRTUAL SCJ-032-2025, sesión del 25 de junio 2025, en la que participó la magistrada Sandra Zúñiga)

Por otro lado, se considera que las personas del programa FIAJ llevan una ventaja que se da desde el ingreso al mismo, ya que las pruebas de oposición son inapelables, por lo que, aunque el evaluado no esté de acuerdo con la calificación, no tendrá opción alguna, más que aceptar, mientras que en el programa FIAJ, si el evaluado no alcanza la nota mínima, la Escuela Judicial, aprueba la posibilidad de hacer "curvas" para lograr que se incorporen personas que han demostrado no cumplir con el porcentaje mínimo requerido por Ley.

Con relación a la evaluación, según el informe rendido en acta de Corte Plena 036-2022, artículo XXII, se indica que las personas juzgadoras que egresan del programa FIAJ, son sometidas a un examen final, en el que son evaluados por tribunales conformados por personas juzgadoras en ejercicio, **poseedoras de amplia experiencia**. En ese sentido, lamento contrariar el informe en lo que se ha dicho, esto lo digo desde mi experiencia propia y profesional, fui parte del tribunal evaluador del programa FIAJ por dos generaciones consecutivas, siendo jueza genérica con no menos de 5 años de experiencia en el puesto, sin embargo pude con toda seguridad decirles que en esos años, había recorrido medio país, siendo jueza en una incontable cantidad de despachos, es decir, ciertamente contaba con mucha experiencia en el cargo. **Lo sorprendente era que parte de mis compañeros de tribunal, eran jueces egresados del FIAJ de la generación anterior o tras-anterior a la evaluada, lo que claramente dejaba ver que la experiencia era realmente limitada.** Esto aunado a que el tribunal evaluador se conformaba por tres personas juzgadoras de categoría 1 genérico, contrario a los que realizamos el examen oral de oposición que somos evaluados por jueces de categorías superiores.

En cuanto al examen final del caso complejo, el informe dice:

"Uno de los componentes del proyecto final de graduación del Programa FIAJ es la resolución del caso complejo, en el cual todas las personas participantes deben resolver un caso cuya materia es escogida, al azar, el día de su presentación. Lo anterior hace que se deban preparar en todas las materias"

En la práctica lo que ocurría realmente era lo siguiente: todos los integrantes del programa FIAJ, llegaban a la hora señalada,

se sorteaba la materia en la cual iban a ser evaluados, si por ejemplo le correspondía la materia de contravenciones, a los participantes se les entregaba un caso por escrito, se retiraban **dos** horas durante las cuales contaban con la posibilidad de utilizar material didáctico para resolver el caso, mientras al tribunal evaluador, se nos entregaba una hoja con los ítems a evaluar, los cuales consistían en la estructura formal de la sentencia, entiéndase: número de voto, nombre del Tribunal, hora y fecha, encabezado con las calidades de las partes, resultando, excepciones, hechos probados, hechos no probados, etc. Se nos advirtió que **no podíamos calificar el fondo**, estábamos allí para evaluar los temas de forma de la resolución oral que dictaba la persona postulante, esto por cuanto el criterio del programa FIAJ es que los estudiantes son personas abogados, el derecho sustantivo lo aprendieron en la Universidad, razón por la cual NO debemos poner en duda su conocimiento. Además, es importantísimo tomar en cuenta que esta prueba final se enfoca en una sola materia, un solo caso, sin posibilidad para el tribunal evaluador de realizar preguntas sobre ninguna otra materia de las que componen el temario de juez genérico. Por tanto, el "resolver" un caso complejo se limitaba a conocer los aspectos de forma de la sentencia mediante la cual resolvían el caso, estuviera bien o mal por el fondo, al final, si cumplía con los requisitos de forma, eso era lo que sumaba el puntaje, por lo que el margen de error de los evaluados era limitado, por ende, la mayoría salía con muy buenas notas. Recuerdo haber dado calificaciones de 98 a 100, lo cual es prácticamente imposible obtener en una prueba de oposición de juez genérico. Valga agregar, que dada la temática a evaluar, **poco importa el "factor sorpresa"** que alude el magistrado **Paul Rueda** puesto que solo se evalúan cuatro materias: contravenciones, pensiones alimentarias, laboral y violencia doméstica, tomando en cuenta que la resolución del caso es irrelevante, los estudiantes están avocados a conocer únicamente los requisitos de forma de la sentencia en la materia que corresponde.

Por esta razón, el haber aprobado la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial y el transitorio de retroactividad, implica una clara violación al principio de igualdad del artículo 33 de la Constitución Política y pone en una grave desventaja a las personas elegibles actualmente en el escalafón de carrera judicial como jueces genéricos que llevan diez o más años de experiencia como personas juzgadoras en condición de interinos, toda vez que dicha modificación, les dará a las personas juzgadoras egresadas del programa FIAJ, un aumento en la nota de elegibilidad en el que algunos alcanzarán mas de 8 puntos, mientras que a los que realizan el examen de oposición, subir la nota 8 puntos, implica trabajar como juez por al menos diez años consecutivos de forma **ININTERRUMPIDA**, ya que a los interinos para la sumatoria de experiencia, no les cuentan los fines de semana, días feriados, cierres colectivos, salvo que se encuentren nombrados asumiendo disponibilidad, lo que hace que un año no sume 365 días de experiencia, por lo que para alcanzar 2 puntos de experiencia, necesitan al menos de 36 meses de nombramientos en esa condición. Para un mejor entendimiento, se comparte el ejemplo de la

recalificación solicitada por un juez laboral 3, que tiene experiencia tipo A, igual que el juez 1 genérico:

EXPERIENCIA:
Juez 3 Laboral

Fecha última calificación:	21/06/2023	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	25/06/2025		
Tiempo laborado tipo A:	1 año y 28 días	Juez	1.4741%

(Obtenido del ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA, SESIÓN VIRTUAL SCJ-032-2025)

Como puede corroborarse en el ejemplo anterior, la persona solicita la recalificación por el período comprendido entre el 21 de junio de 2023 al 25 de junio de 2025, tomando la fecha de corte anterior y la actual, estamos frente a un total de 2 años y 4 días, sin embargo, en tiempo efectivo reconocido por experiencia como juez, alcanza a sumar 1 año y 28 días, es decir, que en dos años apenas alcanzó sumar 1,4741% del 2% de la nota de experiencia, por lo que una persona interina, hace un esfuerzo enorme para lograr obtener los 10 pts del componente de experiencia, lo que hace completamente injusto que ahora se le permita a un grupo de personas la ventaja de aumentar 8 o más puntos favoreciendo a las personas egresadas del programa FIAJ con una reforma normativa y variando inclusive cláusulas contractuales que se pactaron desde antes del ingreso al programa. Lo anterior, demuestra que la aplicación de esta reforma, definitivamente implica un favorecimiento para un grupo de personas juzgadoras que lesionan gravemente los derechos de otro grupo de personas juzgadoras que llevan años de trayectoria en la institución y por ende se hace necesario mencionar la importancia de obviar la experiencia que estas personas juzgadoras poseen.

LA IMPORTANCIA DE LA EXPERIENCIA EN EL ÁMBITO PROFESIONAL:

La experiencia en el ámbito profesional es fundamental al contratar a una persona, múltiples investigaciones respaldan esta afirmación, incluyendo conceptos presentados por Malcolm Gladwell en sus obras como:

1. Adaptabilidad y Conocimiento Práctico: Según Gladwell, en su libro "Outliers", el éxito en un campo específico a menudo se relaciona con la dedicación y la práctica deliberada. La experiencia permite a los candidatos adaptarse a desafíos y entender los matices de su trabajo, lo que se traduce en una mayor eficacia laboral.

2. Efectividad en la Toma de Decisiones: En "Blink", Gladwell explora cómo la experiencia influye en la toma de decisiones rápidas y efectivas. Los trabajadores experimentados pueden evaluar situaciones y reaccionar de manera más rápida y adecuada, lo que es un activo valioso para cualquier organización.

3. Competencias Adquiridas: La experiencia permite a los postulantes adquirir competencias específicas que van más allá de la teoría.

4. Redes Profesionales: La experiencia no solo implica habilidades técnicas, sino también la capacidad de crear y mantener redes de contactos. Estas conexiones pueden resultar valiosas para la institución en términos de colaboración y resolución de casos.

5. Estudios de Casos: En investigaciones académicas, se ha demostrado que las empresas que valoran la experiencia en sus procesos de selección tienden a tener empleados más satisfechos y productivos.

En resumen, la experiencia profesional es crucial porque no solo proporciona habilidades y conocimientos, sino que también impacta en la capacidad de toma de decisiones y la adaptación al entorno de trabajo. Las ideas de Malcolm Gladwell refuerzan esta noción, destacando cómo la práctica y la experiencia son vitales para el éxito en cualquier campo.

La teoría de las 10,000 horas, popularizada por Malcolm Gladwell en su libro "Outliers: The Story of Success", sugiere que la clave para lograr un nivel de excelencia en cualquier campo es dedicar aproximadamente 10,000 horas a la práctica deliberada. Aquí están los puntos más relevantes de esta teoría:

1. Práctica Deliberada: Gladwell enfatiza que no solo se trata de acumular horas, sino de un tipo de práctica estructurada y enfocada en mejorar habilidades específicas. Esto implica recibir retroalimentación, establecer metas, y trabajar en áreas de debilidad.

2. Ejemplos Clave: Gladwell usa ejemplos de figuras como los Beatles y Bill Gates para ilustrar su argumento. Estos individuos alcanzaron la excelencia en su campo no solo por talento natural, sino también por la cantidad de tiempo dedicado a la práctica.

3. Condiciones Favorables: La teoría también señala que el acceso a recursos, mentores y oportunidades juega un papel crucial. No basta con practicar; hay que hacerlo en un entorno que facilite esa práctica.

En resumen, la teoría de las 10,000 horas sugiere que la dedicación y la práctica intencionada son fundamentales para lograr la excelencia en cualquier disciplina, destacando la importancia del esfuerzo y la persistencia en el camino hacia el éxito.

Fuentes:

- Gladwell, M. (2008). *Outliers: The Story of Success*. Little, Brown and Company.
- Gladwell, M. (2005). *Blink: The Power of Thinking Without Thinking*. Little, Brown and Company.
- Investigaciones sobre contratación y productividad laboral.

Esta teoría **NO** es desconocida para el **Consejo de la Judicatura**, quien ha tomado en cuenta estos estudios e investigaciones para hacer las ponderaciones de la puntuación de experiencia en las diferentes categorías de personas juzgadoras.

"Luego de un análisis técnico e investigaciones relacionadas, basados en la teoría de las 10.000 hora de Malcolm Gladwell, Esta regla indica que si se desea alcanzar la excelencia en un área, es fundamental se le dedique 10.000 horas a esa área. Esto implica 10 horas por semana a lo largo de 20 años, 20 horas por semana a lo largo de 10 años, o 40 horas por semana a lo largo de 5 años." .(Obtenido del ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA,SESIÓN VIRTUAL SCJ-032-2025, del 25 de junio del 2025)

Por esta razón, es necesario hacerle saber honorables personas magistradas que al aprobar este cambio normativo, están poniendo por encima el interés personal y profesional que beneficia a las personas egresadas del programa FIAJ que se encuentran sin propiedad, por encima de la experiencia de todos aquellos que quedarán con notas inferiores y llevan años recibiendo nombramientos en condición de interinos, lo que pone en riesgo la calidad del servicio y la Administración de Justicia.

En su informe el magistrado Rueda, indicó:

2. Falta de equidad respecto del valor que se le da a la prueba oral y el que se le da al Programa FIAJ

La nota final del FIAJ representa el trabajo de todo un año. Se forma para la función; lo que, obviamente, no puede lograr una persona que sólo hace una prueba de oposición.

Lo dicho por el magistrado Rueda **NO ES CIERTO**, la nota final del programa FIAJ corresponde a la ponderación de lo obtenido en el examen de admisión al programa que tiene un valor de 30% y el 45% que compone las diferentes evaluaciones realizadas durante el año de programa. El examen final, en el que deben resolver un caso complejo, únicamente tiene un valor de 5%, lamentablemente, la estructura del programa, establece que las personas que reprobren esa prueba final, pierden todo el programa, aunque hayan aprobado con éxito las demás pruebas evaluativas a las que fueron sometidos todo el año, empero como ya se explicó ampliamente supra, es la misma condición de evaluación que deben pasar las personas que se someten a las pruebas de oposición: una prueba escrita de 37.5% y una prueba oral de 37.5%, ambas tiene una nota mínima de 70 (**sin curvas ni apelación**) y en caso de no aprobar alguna de las dos con la nota mínima, se pierde el concurso.

Un punto de suma importancia que debió estudiarse previo a la toma de esta decisión **a fin de valorar una verdadera falta de equidad o desigualdad entre las personas egresadas del programa y aquellos que solo realizan la prueba de oposición**, son las ventajas y desventajas que tienen ambos sistemas. Todo lo anterior expuesto, analizado en su conjunto pone en evidencia importantes

contradicciones en los elementos de valor considerados para la admisibilidad de la modificación normativa en cuestión y no menos relevante, pasando de lado los efectos lesivos en la igualdad de condiciones a preservar a favor de cada una de las personas funcionarias quienes integramos las ternas y servimos sin distinción a la administración de justicia.

A continuación se comparte la información obtenida de fuentes de internet respecto a los múltiples estudios realizados a nivel pedagógicos respecto a la evaluación fragmentada y la evaluación única.

Evaluación Fragmentada vs. Evaluación Única: Evidencia y Argumentos

Desde un enfoque educativo, cada método de evaluación tiene sus pros y contras, y su efectividad puede variar según el estilo de aprendizaje de cada estudiante. A continuación, detallo las ventajas y desventajas de ambos sistemas:

Evaluaciones Fragmentadas (bloques de cuatrimestres/semestrales)

Ventajas:

1. Diversidad de Evaluación: Los estudiantes tienen múltiples oportunidades para demostrar su conocimiento y habilidades en diferentes formatos, lo que puede acomodar diversos estilos de aprendizaje.

2. Reducción de Estrés: Al fraccionar la evaluación, los estudiantes pueden concentrarse en una parte del contenido a la vez, reduciendo la presión de un examen único.

3. Retroalimentación Continua: Las evaluaciones parciales permiten a los estudiantes recibir retroalimentación a lo largo del curso, lo que les ayuda a rectificar errores y mejorar.

4. Fomento del Aprendizaje Gradual: Este enfoque fomenta un aprendizaje más sostenido, ya que los estudiantes revisan y asimilan contenido de manera continua.

Desventajas:

1. Mayor Carga de Trabajo: Los estudiantes deben prepararse para múltiples evaluaciones, lo que puede resultar en una carga de trabajo constante y potencialmente abrumadora.

2. Puede Facilitar la Fragmentación del Conocimiento: Algunos estudiantes pueden enfocarse más en aprobar cada evaluación en lugar de entender profundamente el contenido.

Evaluación Única (100% en una sola prueba)

Ventajas:

1. Claridad: Los estudiantes saben exactamente lo que necesitan lograr y cuándo, lo que puede facilitar la planificación del estudio.

2. Enfoque en la Comprensión Global: Los estudiantes pueden concentrarse en comprender el contenido en su totalidad, lo que podría facilitar la conexión de conceptos.

3. Menos Evaluaciones a Preparar: Disminuye la cantidad de exámenes y trabajos que deben manejarse, permitiendo a los estudiantes dedicar más tiempo a un estudio más profundo.

Desventajas:

1. Alta Presión: La presión de aprobar un examen único puede ser abrumadora, afectando el rendimiento de estudiantes que no manejan bien el estrés.

2. Menos Oportunidades de Aprendizaje: Si un estudiante no se desempeña bien en la evaluación, no tendrá la oportunidad de demostrar su conocimiento en otros contextos.

3. Limitaciones en la Retroalimentación: La única evaluación no permite supervisar el progreso del estudiante a lo largo del curso.

Conclusión: En términos generales, la evaluación fragmentada tiende a ser más beneficiosa, especialmente para aquellos estudiantes que prosperan con la retroalimentación continua y requieren múltiples oportunidades para demostrar su comprensión. Sin embargo, es fundamental considerar las particularidades de cada estudiante y el contexto educativo. Implementar un enfoque híbrido que combine ambos métodos podría ser una estrategia efectiva, permitiendo la flexibilidad y diversidad en las evaluaciones.

La discusión sobre si es más beneficioso evaluar a los estudiantes mediante múltiples evaluaciones fragmentadas o a través de una única prueba final ha sido objeto de análisis en numerosos estudios y debates en educación superior. A continuación, algunos hallazgos clave basados en investigaciones y documentos académicos sobre este tema:

1. Fragmentación y necesidad de integración

La evaluación fragmentada, donde cada unidad o tema se evalúa por separado, puede llevar a una fragmentación del conocimiento. Esto implica que el alumno aprende temas aislados sin lograr una integración profunda del saber, lo cual se considera un aspecto negativo. Por ello, algunos expertos abogan por un enfoque de evaluación más integrado, alineado con un currículo también integrado, que permita evaluar de forma holística y continua el aprendizaje. (<https://www.cse.udelar.edu.uy/wp-content/uploads/2017/11/temas2.pdf>).

2. Evaluación continua como diversificación pedagógica

La evaluación continua (esto es, múltiple evaluación formativa o sumativa a lo largo del curso) permite diversificar las formas de medir el aprendizaje. Esta modalidad considera no solo exámenes, sino también trabajos y participación, dando un panorama más amplio del desempeño. Estudios indican que esta forma de

evaluación **reduce las tasas de fracaso** en comparación con evaluar todo en una única prueba final. (<https://www.newtral.es/evaluacion-continua-unica-universidad-autonoma-barcelona-ventajas-desventajas/20220613/>).

3. Riesgos de la evaluación continua excesiva

Una evaluación continua mal diseñada, saturada de pequeños trabajos sin foco, puede distraer la atención de lo esencial: los contenidos. El exceso de fragmentación en actividades puede diluir la exigencia académica y dificultar una evaluación del conocimiento profundo requerido para graduarse. Por eso, se recomienda una racionalización de la evaluación continua, combinando pruebas parciales liberatorias, actividades vinculadas a competencias, y un examen final que mida el nivel real del alumno. (<https://www.universidadsi.es/la-conveniente-racionalizacion-de-la-evaluacion-continua-universitaria/>).

4. Combinación de métodos para equilibrar ventajas y desventajas

En las universidades modernas, se observa la convicción de que no existe un método perfecto. La combinación de evaluación continua con una prueba final estructurada mitiga tanto los riesgos del estrés extremo que genera una sola prueba, como la dispersión del conocimiento que puede provocar la evaluación excesivamente fragmentada. Esta combinación permite flexibilidad, evaluación formativa y una medición final más integral. (<https://www.universidadsi.es/la-conveniente-racionalizacion-de-la-evaluacion-continua-universitaria/>).

5. Perspectiva formativa y participativa

La evaluación debe entenderse no solo como un mecanismo de control sino como un proceso formativo y dinámico. En este sentido, la participación del estudiante en el proceso evaluativo y el uso de múltiples técnicas como portafolios, proyectos y autoevaluación, favorecen un aprendizaje activo y autónomo, aumentando el compromiso y profundidad del aprendizaje. (<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4118905.pdf>, <https://revistaestilosdeaprendizaje.com/article/download/4497/7521/26269>).

SÍNTESIS

Aspe cto	Ev alu aci ón Fra gm ent ada	E v a l u a c i ón Fra gm ent ada	Com bina ción Rec ome nda da
---------------------	---	--	---

Ó n ú n i c a			
Estré s para el estu diant e	Me nor estr és al dist rib uir la car ga	M a y o r e s tr é s p o r l a p r u e b a f i n a 1	Estr és mod erad o, repa rtido
Retr oali ment ación	Co nti nu a y frec uen te	L i m it a d a a f i n a l d el c u r s o	Retr oali men tació n dura nte curs o
Profu ndid	Rie sgo	F a	Bala nce

ad del cono cimie nto	de fra gm ent aci ón	ci li t a in te gr a ci ó n per o ar ri e s g a el fr a c a s o t o t a l	entr e prof undi dad y segu imie nto
Carg a para el estu diant e	Pue de ser alta por mú ltip les tar reas	C o n c e n tr a d a e n u n ú n	Carg a bala ncea da

Conclusión

Los estudios y análisis consultados sugieren que, desde el punto de vista educativo, **un modelo que combine evaluaciones parciales con una evaluación final integrada es generalmente lo más beneficioso** para el estudiante, ya que promueve la integración del conocimiento, reduce el estrés excesivo, da oportunidades de mejora continua y mantiene la exigencia académica necesaria para un aprendizaje robusto.

Esta combinación facilita un proceso de evaluación más justo, formativo y acorde con los objetivos de aprendizaje superiores, en lugar de optar exclusivamente por una evaluación fragmentada o una única prueba final.

Dicho lo anterior, definitivamente queda claro que la evaluación de prueba única, se considera como ventajoso en cuanto a la concentración del aprendizaje e integración de objetivos, pero presupone una desventaja por someter a la persona estudiante a altos niveles de estrés y un mayor riesgo al fracaso total, debido a que si se pierde la única prueba, se pierde todo. Por lo anterior, no es cierto que las personas que participan en el programa merezcan una consideración por estar en desventaja respecto a los demás.

De esta forma, **SE CONCLUYE** que entre las personas que realizan pruebas de oposición y los que realizan el programa FIAJ **NO EXISTE FALTA DE EQUIDAD** por lo siguiente:

1. Tanto en el programa como en los exámenes de oposición, los evaluados se someten a una prueba escrita y una prueba oral, el resultado de la nota de elegibilidad con la cual ingresan al escalafón, depende en ambos casos de la ponderación de la nota obtenida en ambas pruebas.

2. Las personas que egresan del programa FIAJ cuentan con la ventaja de ser favorecidos realizando "curvas" en la nota obtenida en la prueba escrita, con la finalidad de admitirlos en el programa, mientras que quienes realizan examen de oposición no cuentan con beneficios de esa naturaleza en caso de reprobar alguna de las dos pruebas.

3. Para resolver el caso complejo que corresponde a la parte oral, las personas evaluadas del programa FIAJ cuentan con **DOS**

horas de tiempo, mientras que las personas que realizan pruebas de oposición cuentan con **UNA HORA**.

4. La evaluación del caso complejo en el caso de las personas del programa FIAJ corresponde únicamente a los requisitos formales de la sentencia, mientras que las personas que realizan pruebas de oposición serán evaluados por la forma y por el fondo, pudiendo el tribunal evaluador calificar -según su criterio- si el caso fue bien o mal resuelto, así como hacer preguntas de conocimiento de la materia en general, no solo del caso concreto.

5. Las personas del programa FIAJ son evaluados de manera fragmentada, lo que les permite ir sumando puntos durante un año a través de las diferentes prácticas o evaluaciones, encontrándose dedicados solo a estudiar, siendo subsidiados y preparados por la institución para esa prueba final, mientras que las personas evaluadas por examen de oposición deben prepararse por sus propios medios, invirtiendo de su propio peculio para el pago de cursos de preparación de juez, sacando permisos sin goce de salario o bien, gastando sus vacaciones para dedicarse a estudiar, el día de la prueba, tienen mayor probabilidad de fracaso, dado que el examen vale la totalidad de la nota y un alto porcentaje de la nota brindada corresponde al criterio que tenga el tribunal evaluador, el cual, aún siendo resuelto el caso conforme a derecho, puede calificar con una nota baja al evaluado, por no ser resuelto conforme el criterio que tenga la persona evaluadora, mientras a los evaluados del programa FIAJ se les califica con una hoja que establece los ítems con puntaje, lo que no permite al tribunal aplicar criterios subjetivos, sino que está completamente limitado a indicar si cumplió o no con lo que corresponde.

6. En cuanto a la parte de competencia cognitiva, las personas egresadas del programa FIAJ son evaluadas únicamente en 4 materias (pensiones, labora, contravenciones, violencia doméstica), únicamente para efectos de conocer la parte adjetiva, general y de ejecución, mientras que las personas evaluadas en los exámenes de oposición son evaluadas en 8 materias (pensiones alimentarias, laboral, civil, transito, violencia doméstica, penal juvenil, contravenciones y contencioso administrativo), tanto en la forma, como por el fondo..

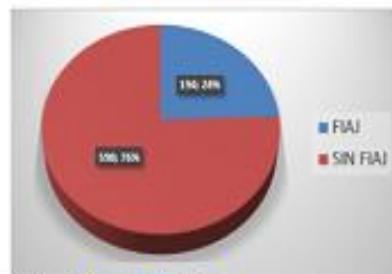
7. Las personas egresadas del programa FIAJ, cuentan con una ventaja que no tiene ninguna otra persona en la institución y es que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial se indica: *“Al finalizar un curso de perfeccionamiento, la Dirección de la Escuela informará al Departamento de Personal sobre la calificación obtenida por los estudiantes, para que tome nota en el respectivo expediente. Los funcionarios y empleados judiciales que hubieran aprobado los cursos, a que se refieren los dos artículos anteriores, tendrán en igualdad de condiciones, preferencia sobre los demás servidores para nombramientos y ascensos”*, por lo que de acuerdo a la circular circular número 48-2011, emitido por Corte Plena, estos funcionarios han tenido la ventaja de ser nombrados en propiedad

aunque ocupen lugares inferiores en las ternas, solo por el hecho de ser egresados del programa FIAJ.

II. El segundo presupuesto de admisibilidad para dar lugar a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, consiste en el interés de darle valor a la inversión económica y de tiempo que ha hecho la institución en estas personas juzgadoras por considerar que es de utilidad e interés público de conformidad con el art. 4 del Reglamento del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), circular número 48-2011, sin embargo, una vez escuchada la grabación del 30 de junio realizada por esta Corte, no se aprecia que hayan valorado lo resuelto por el Consejo Superior, visible en Acta de Consejo Superior N° 030 - 2022 ARTÍCULO LVII, 05 de abril 2022:

"A continuación, se muestran los datos obtenidos.

Gráfico 1
Oferentes elegibles en materia genérica que tienen aprobado el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ)



Fuente: Datos suministrados por la Sección Administrativa de Carrera Judicial

Del gráfico anterior se desprende que, de un total de 792 personas elegibles en materia genérica a la fecha, un 24% o bien 194 personas tienen aprobado el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ).

Al analizar específicamente las 194 personas que a la fecha cuentan con el FIAJ, un total de 109 personas están nombradas en propiedad; por lo tanto, solamente 85 personas de las 792 en total, es decir el 11% se encuentran en este momento en la condición de interino.

Cuadro 1
Personas interinas y en propiedad en materia genérica que tienen aprobado el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ)

OFERENTES ELEGIBLES	
Interinos	85
Propiedad	109
Total	194

Fuente: Datos suministrados por la Sección Administrativa de Carrera Judicial

Ahora bien, de las 85 personas interinas que se encuentran elegibles para realizar nombramientos, se presenta el siguiente resumen de su condición.

Cuadro 2
Condición de las personas interinas después de aprobar el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ)

INTERINOS	CANTIDAD
Sin nombramiento	21
Nombrados	52
No puede asumir nombramientos	7
No contesta llamadas	4
Maternidad	1
TOTAL	85

Fuente: Datos suministrados por la Sección Administrativa de Carrera Judicial.

Tal como puede observarse en el anterior cuadro, de las 85 personas interinas que han aprobado el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), 52 se encuentran con nombramiento activo; por lo tanto, solamente 33 personas actualmente no cuentan con un nombramiento como Juez/a, de las cuales 7 manifestaron recientemente mediante consulta telefónica que por motivos personales en este momento no pueden asumir nombramientos en la judicatura; mientras que 4 personas no contestan llamadas telefónicas en los números aportados y 1 persona indicó que se encuentra con una licenciada de maternidad.

Por su parte, en cuanto al promedio de elegibilidad de los oferentes en condición de interino, se presenta el siguiente desglose:

Unas cuantas.

Cuadro 3

Personas interinas y rangos de notas obtenidas

NOTA	CANTIDAD DE PERSONAS	PROPIET.	INTERINOS
MAYOR A 90%	4	4	0
DE 80 A 90%	60	63	17
DE 76 A 79%	62	24	38
DE 70 A 75%	48	18	30
TOTAL	194	189	85

Fuente: datos suministrados por la Sección Administrativa de Carrera Judicial.

El cuadro 3 muestra que de las 85 personas interinas en la actualidad, 17 de ellos tienen una nota de 80 a 99%, los cuales se encuentran ya nombrados; mientras que 38 personas tienen notas que van entre 76% a 79% y por último 30 personas mantienen actualmente notas entre un 70% a 75%, siendo las que no cuentan actualmente con un nombramiento dentro de la Judicatura y que debido a esa nota, no les permite integrar una terna para un nombramiento en propiedad, ya que como puede observarse en el cuadro existen 55 con notas mayores a 76%.

Visto lo anterior, se concluye que únicamente 21 personas en este momento se encuentran sin nombramiento

dentro de la judicatura de un total de 792 personas elegibles, sea un 2% y sus posibilidades de nombramiento dependerá de la demanda de oferentes, interés en las ternas que publicita la Sección Administrativa de Carrera Judicial, interés en las consultas de nombramientos efectuados por el Área de Gestión y Apoyo del CACMFJ.

Sobre el tema de las designaciones que realiza el Área de Gestión y Apoyo, es importante referir, que se efectúan en estricto apego de los dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Carrera Judicial, que dispone:

“Artículo 69. -Al producirse una vacante, lo mismo que en el caso de que el titular se encuentre con licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones, mientras se hace el nombramiento que corresponda, se llamará al respectivo suplente funcionario judicial o se designará a alguno de los funcionarios supernumerarios, independientemente del grado que hubiesen obtenido dentro de la carrera, siempre que hubieran sido escogidos para ocupar puestos temporales en la administración de justicia. A falta de los anteriores, podrán hacerse nombramientos interinos; para ello se dará preferencia a quienes integren la lista de elegibles para la clase de puesto de que se trate, en su defecto, para otros grados inferiores del escalafón; solamente, si no fuere posible hacerlo de ese modo, podrá designarse a otro abogado.”

Lo que define un proceso de nombramientos con transparencia y aplicación correcta de la normativa, garantizando en todo momento a las personas que conforman los diferentes escalafones de elegibilidad de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el promedio de la nota obtenida, es considerado según la posición que ocupa en el listado general para designaciones.

Por último de aprobarse la modificación del artículo 30 bis del Reglamento Interno de la Carrera Judicial, si bien le da una mayor ventaja a los oferentes que aprueben el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), una vez ingresados a la lista de elegibilidad, quedan compitiendo en igualdad de condiciones que el resto de oferentes.”

Es decir, el Licenciado Mariano Rodríguez Flores rindió informe en el que queda claro que *“únicamente 21 personas en este momento se encuentran sin nombramiento dentro de la judicatura de un total de 792 personas elegibles, sea un 2% y sus posibilidades de nombramiento dependerá de la demanda de oferentes, interés en las ternas que publicita la Sección Administrativa de Carrera Judicial, interés en las consultas de nombramientos efectuados por el Área de Gestión y Apoyo del CACMFJ.”*

Por lo anterior, no puede considerar esta Corte que el hecho de que existan 21 personas egresadas del programa FIAJ que no

están nombradas en propiedad, sea suficiente para hacer modificación de los contratos al punto de beneficiarles con un aumento de la nota de elegibilidad para que sumado a todas las ventajas que ya se han analizado supra, dichos funcionarios tengan mayor oportunidad de obtener una propiedad que las demás personas que integran la lista de elegibles. Este hecho pone en manifiesto la desproporcionalidad del acuerdo y afectación ilegítima a las otras personas funcionarias destacadas a lo largo de muchos años en la judicatura y que fueron evaluadas con el otro método legalmente establecido y vigente, lo que no implica de ninguna manera que no se tengan las competencias evaluadas en el programa FIAJ, sino que fueron obtenidas en el ejercicio jurisdiccional, incluso de la mano de la Escuela Judicial.

Otro elemento de importancia puntualizar recae en que el Programa FIAJ, contractualmente no garantiza a quienes en él participan, el ser colocados de manera inmediata en una plaza interina, ni mucho menos en propiedad. Esto es así, pues las cláusulas contractuales que fueron suscritas por ambas partes, se han entendido con claridad mucho antes de la firma del contrato. De esta manera, a los evaluados, se les ofrece una charla en la que ampliamente se explica en qué consiste el programa, deberes y derechos, consecuencias de la pérdida del mismo, ventajas de hacerlo, entre otras cosas, por lo que cada uno de los interesados, siendo abogado, sabe que al firmar el contrato debe cumplir cabalmente las condiciones que aceptó. Por tanto, el contrato no garantiza una propiedad de juez en la institución, tampoco garantiza que concluyan con una alta nota en el escalafón de elegibilidad porque esto va depender únicamente del estudiante. Al suscribir un contrato se aplican principios de derecho tan fundamentales como el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, que no se puede presumir que haya un vicio en la voluntad de quienes son egresados del FIAJ por cuanto no sabían lo que les esperaba al finalizar, por el contrario, todas las personas que desean ingresar a la lista de elegible de juez genérico 1, cuenta con la posibilidad de decidir a su conveniencia cuál de las opciones le resulta más favorable según sus aspiraciones, en cuyo caso, quienes optaron por suscribir el contrato, nunca fueron obligado ni exigidos a hacerlo, tampoco se les negó el conocimiento del otro sistema de evaluación vigente.

Lo anterior se describió debido a que la misma situación acontece con las personas que fueron sometidas a la evaluación a través de la prueba de oposición, para el momento que eligieron someterse a una única prueba sin pasar por el programa, fue porque en su momento consideraron que era su mejor opción, tomando en cuenta las condiciones contractuales que desde el 2011 han venido rigiendo, sin embargo, muchos también salieron con notas bajas, apenas para comenzar a realizar nombramientos interinos y subir puntaje de experiencia, lo que los obligó a tener que esforzarse aún más para repetir la prueba de oposición en diversas oportunidades, pagar especialidades, maestrías y hasta doctorados, todo con tal de aumentar su lugar en el escalafón y ahora vendrán a ser superados en la nota por personas que tienen mucha menos experiencia que ellos, que no cuentan con especialidad, maestría o doctorados,

simplemente porque esta Corte ha decidido modificar de manera arbitraria las cláusulas contractuales de los egresados del programa para darles tremenda ventaja.

Al igual que las personas que realizan pruebas de oposición, una vez ingresados a la lista de elegibles, las personas egresadas del programa FIAJ pueden comenzar a prepararse para hacer exámenes de oposición y subir nota, también pueden optar por cursar una maestría, doctorado, hacer publicaciones, etc. Todo lo anterior, llevado a cabo en igualdad de condiciones en relación al resto de personas juzgadoras elegibles con pocas posibilidades de nombramiento debido a la nota obtenida, misma que si fue muy baja, la posibilidad de elección se reduce a dicho porcentaje, todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Carrera Judicial que establece:

Artículo 39º *Los aspirantes que deseen mejorar sus notas de los exámenes específicos podrán hacer la repetición después de transcurrido el siguiente concurso. En el caso de que no lograren superar la calificación anterior, no podrán participar, en cada oportunidad, en los dos concursos posteriores.*

Si este honorable cuerpo colegiado, pidiera un estudio a Carrera Judicial sobre las notas obtenidas por las personas que aplican el examen de oposición, se darán cuenta que la mayoría no logra aprobar el concurso y los pocos que sí lo aprueban, quedan con notas mínimas que les alcanza apenas para quedar elegibles y comenzar a realizar nombramientos interinos con los cuales después de muchos años, subirán su nota por puntos de experiencia (como ya se explicó anteriormente). La persona juzgadora interina que ingresa con nota baja al escalafón, se ve en la necesidad de repetir el examen en múltiples ocasiones, buscar créditos o becas para comenzar a estudiar una especialidad, maestría o doctorado con tal de ir subiendo puntos de su nota de elegibilidad y optar por mejores oportunidades de nombramiento.

Los aspirantes del programa FIAJ tiene la misma opción y así deberían hacerlo, es decir, mediante carrera judicial, procurar la mejoría de sus competencias, pues el puesto lo exige y en consecuencia de sus notas de elegibilidad a través de los mecanismos legales establecidos, pues lo cierto del caso, es que tanto quienes egresaron del FIAJ, como las personas evaluadas por el método de oposición, salen con la nota de elegibilidad que su capacidad cognitiva, esfuerzo, sacrificio y dedicación les haya permitido obtener.

Todo lo dicho anteriormente, deja claro que en realidad **no** existe ninguna falta de equidad entre los egresados del programa de FIAJ y aquellos que realizan pruebas de oposición; contrario sensu, quienes integran o egresaron del programa FIAJ tienen muchos beneficios/ventajas a nivel económico, académico, y además a nivel pedagógico al contar con la preparación, esto aunado a la normativa que obliga al Consejo Superior a nombrarlos con prioridad en caso

de que ocupen un lugar en la terna, les ubica en un lugar privilegiado a nivel institucional.

Estimados magistrados, los criterios en los cuales ustedes han basado su decisión no corresponden a criterios técnicos pedagógicos que demuestren las ventajas y desventajas de ambos sistemas evaluativos, sino que han tomado decisiones por lo que ustedes consideran, fundamentados en informes de una sola de las partes, es decir, de los involucrados con el programa FIAJ, sin tomar en cuenta el valor, sacrificio, esfuerzo, que hacen todas aquellas personas que se someten al sistema de evaluación por prueba de oposición y lo que es peor, sin ni siquiera darles audiencia para que se pronunciaran al respecto por tener interés legítimo en lo que se estaba resolviendo.

Es importante mencionar, que los sistemas de evaluación para ingresar a la institución como juez en cualquier categoría de que se trate, están legalmente establecidos mediante todo un sistema de Carrera Judicial, lo cual hace unos años, fue objeto de estudio en Costa Rica, bajo la investigación como contra partida del préstamo Corte-BID, dicha investigación fue aprobado por el Consejo Superior, en sesión No. 82-05, artículo CVII del 18 de octubre del 2005, en este momento, es necesario traer a colación lo indicado por la Dra. Arias Madrigal:

"LA CARRERA JUDICIAL

1.1. Concepto

La carrera judicial es un procedimiento dinámico, sistemático, ascendente y piramidal, relativo a la selección y remoción del cargo, a la promoción, formación, y condición jurídica de las(os) juezas(ces); los que deben ajustar sus conductas a comportamientos éticos en su vida pública y privada. Esto, sin que sea viable su disponibilidad por criterios discrecionales, de amistad-enemistad, relaciones familiares, sociales, o bien, tráfico de influencias.

La carrera judicial favorece la independencia judicial. Un sistema en el que las(os) juezas(ces) ingresan a la función y pueden ser promovidas(os) sobre la base de criterios objetivos, previamente descritos en la ley, cimentado en los méritos propios junto a un sistema de oposición en el que se examinan los conocimientos y cualidades personales, garantiza la autonomía del juez.

En forma unánime se reconoce que la independencia judicial constituye un derecho humano fundamental y constituye una garantía frente a cualquier vulneración de la legalidad. Un sistema de carrera judicial cimentado en la integridad y la independencia de la función, constituye un principio ético para un buen desenvolvimiento de la administración de justicia.*

1.2. El acceso a la carrera judicial

El ingreso a la carrera judicial está intrínsecamente relacionado con el manejo de los recursos humanos; el personal de la administración de la justicia debe ser captado, seleccionado y gestionado de modo que se maximice la contribución de las personas a los objetivos de la institución. Entre los aspectos que contempla se encuentran: requisitos de ingreso, sistema de selección, personalidad y antecedentes socio-psicológicos de las(os) candidatas(os), estado de salud física y mental, clasificación de puestos, perfiles de los puestos, competencias, características de las(os) juezas(ces), categorías de salarios, expedientes personales, valoración del desempeño. Asimismo, se incluye aquí el tema de los concursos y su desarrollo (concursos, exámenes, tribunales examinadores, entrevistas de empleo, componentes de la calificación, escalafón, ternas de elegibles). También se refiere al control de los nombramientos de los jueces inferiores realizados por los jueces superiores.

1.3. El ascenso en la carrera judicial

La promoción o ascenso del personal de la judicatura se relaciona con múltiples variables, entre ellas, el tiempo de ejercicio en el cargo, la experiencia y antigüedad en el puesto, la edad para acceder al puesto, los cursos realizados atinentes al puesto y los cursos de especialización, el tiempo de ejercicio en la enseñanza universitaria y las obras de investigación o de divulgación que se hayan publicado. Alude a la valoración del desempeño (indicadores de evaluación: rendimiento/productividad, capacidad demostrada, calidad del servicio, calidad procesal, tasa de congestión, control interno, igual salario por igual trabajo o por trabajo de igual valor, consejos de jueces por materia). También incluye la política de becas y el acceso a cursos de capacitación. (LA CARRERA JUDICIAL EN COSTA RICA: un diagnóstico con perspectiva de género. Dra. Doris M Arias Madrigal, pág. 60-62) "

Del estudio anterior, una vez más se acredita que la carrera judicial que ha existido desde la creación de la Ley de Carrera Judicial, definió el sistema como tal tiene el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia, así como el evitar que los aspirantes a puestos en la judicatura que favorece la independencia judicial, pues todo aquel que ingrese al sistema conoce que pueden ser promovidos bajo criterios objetivos, previamente descritos por ley

Más adelante en la página 173 indica: "Así, un sistema de carrera judicial garantiza la preparación técnica y la aplicación de condiciones de igualdad de las(os) candidatas(os) e impide los riesgos de la designación discrecional del personal judicial" (sobre la idoneidad en los cargos y el respeto a los demás derechos y principios constitucionales, entre ellos, la igualdad y razonabilidad. Vid., Sala Constitucional, voto n° 2409-1998 del 3 de abril de 1998)

..."Un aspecto relevante de la carrera judicial es la acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica, entendiéndose que el personal judicial requiere un proceso

continuo de formación profesional, que deriva de las exigencias de la compleja sociedad contemporánea. Finalmente, la carrera judicial garantiza: la idoneidad, estabilidad, inamovilidad e independencia en el ejercicio del cargo; lo que da como resultado un fortalecimiento del Poder Judicial y la democracia. Así, la doctrina más extendida señala que una democracia con un Poder Judicial fuerte es una democracia más fuerte, porque es un régimen en el que los derechos las(os) ciudadanas(os) están mejor tutelados."

Como bien lo indicó la Dra. Doris María Arias Madrigal, la acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica es un proceso continuo en la formación profesional y esto se adquiere en su mayor parte con la propia experiencia en el ejercicio del puesto. Tanto la Ley de Carrera Judicial como la Sala Constitucional, se han referido ampliamente a la garantía que da la carrera judicial para el fortalecimiento del Poder Judicial al ser un proceso que garantiza la idoneidad, estabilidad, inamovilidad e independencia en el ejercicio del cargo, por lo que la decisión tomada, es contraria a lo establecido por ley y por la jurisprudencia constitucional, toda vez que han medido la idoneidad de los egresados del programa FIAJ, solo por el simple hecho de haber realizado el curso de un año, lo cual con la reforma les dará ventaja en la nota para que muchos de ellos queden por encima de personas juzgadoras que han pasado por todas las múltiples variables para tener derecho al ascenso, de conformidad con lo establecido en el punto 1.3. de la investigación supracitada.

III. SOBRE LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL PROGRAMA DE FORMACIÓN INICIAL PARA ASPIRANTES A LA JUDICATURA.

Como se sabe, la motivación de la gestión para la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, es precisamente la imposibilidad que han encontrado los egresados del programa para obtener nombramientos y estabilidad en la judicatura. Líneas arriba se mostró con datos estadísticos proporcionados por el Licenciado Mariano Rodríguez Flores, que para el año 2022 existía un total de 21 personas sin nombramiento en propiedad, tomando en consideración que han transcurrido casi tres años, sobra decir que la cantidad de egresados ha aumentado, toda vez que el programa ha sido aperturado cada año. Por lo anterior, es necesario que este estimable cuerpo colegiado, partiendo de las potestades administrativas y tomando en consideración la condición presupuestaria que estamos viviendo en la actualidad, analice si continuar abriendo el programa responde a una necesidad institucional y qué beneficios le trae al Poder Judicial la enorme inversión que se ha hecho desde el 2011, pero no solo eso, sino que se realice un estudio técnico que garantice que la inversión a futuro producirá beneficios, es decir, que el programa continúa siendo de interés institucional, por encima de otras necesidades presupuestarias que se tienen.

El Consejo Superior, en sesión N° 41-2025 celebrada el 13 de mayo de 2025 artículo XLIX, tomó acuerdos relacionados con la gestión presentada por la persona juzgadora Arelys Campos Montoya, quien es egresada del programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, en la cual solicita la suspensión del programa por considerar que la inversión de recursos institucionales no está siendo aprovechada, toda vez que existe gran cantidad de personas FIAJ que no están siendo nombradas ni siquiera interinamente, por lo que los nuevos egresados, vendrán a ser competencia para los que llevan años haciendo nombramientos sin posibilidad de obtener la estabilidad anhelada.

De importancia para lo que nos ocupa, en su gestión indicó:

TERCERO: TOTAL DE PERSONAS EGRESADAS DEL PROGRAMA FIAJ: se acredita con la certificación CERT-EJ-013-2025, de la Escuela Judicial, expedida el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, de la cual se desprende que la TOTALIDAD de persona egresadas del Programa de Formación Inicial de Personas Aspirantes a Judicatura (Programa FIAJ), es de 240 personas.

Conjuntamente, se acredita con la CERT-EJ-045-2025, de la Escuela Judicial, expedida el día 14 de marzo del año 2025, de la cual se desprende que la TOTALIDAD de personas que actualmente cursan el Programa FIAJ, es decir, Generación 2024-2025, es de un total de 27 personas.

Datos estadísticos	
Personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Personas Aspirantes a Judicatura	Total: 240 personas.
Personas que actualmente cursan el Programa FIAJ, Generación 2024-2025	Total: 27 personas.
	Totalidad de personas egresadas del Programa FIAJ, para junio del año 2025, un total 267 personas egresadas.

Según el acuerdo del Consejo de la Judicatura 007-2025, de fecha 05 de febrero del año 2025, la Escuela Judicial tiene proyectado capacitar una nueva promoción de personas FIAJ, un total de 26 personas, según consta en la citada acta por lo que serían más personas egresadas de dicho programa.

CUARTO: En el oficio de fecha 20 de marzo del año 2025, expedido por el Departamento Financiero Contable, se desprende que el Poder Judicial, ha invertido un monto total de **1 675 283 333, 34 millones de colones**, dicho rubro corresponde **ÚNICAMENTE al pago de subsidios a las personas del Programa FIAJ**. Otros gastos como: pago con goce salarial de las personas profesoras y profesores, así como los gastos operativos y otros, en fin, todos los gastos que han representado este programa FIAJ para la institución, NO se consignan tal y como lo hacen ver en la certificación.

Que conforme a la información que para los efectos mantienen el Macroproceso Financiero Contable en el Sistema de Presupuesto Judicial Clipper y en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA-PJ, continuación se detallan los montos cancelados por la **subpartida 60203 "Ayudas a funcionarios"**, correspondientes al *"Programa de Formación Inicial de Personas Aspirantes a la Judicatura FIAJ"* por el periodo comprendido del año 2010 al 18 de marzo del año 2025:

Año	Monto Anual Cancelado
2010	¢25,000,000.00
2011	¢125,000,000.00
2012	¢67,500,000.00
2013	¢125,000,000.00
2014	¢156,500,000.00
2015	¢31,000,000.00
2016	¢176,000,000.00
2017	¢141,000,000.00
2018	¢111,500,000.00
2019	¢140,000,000.00
2020	¢105,000,000.00
2021	¢105,000,000.00
2022	¢93,000,000.00
2023	¢132,800,000.01
2024	¢100,733,333,33
2025 (*)	¢40,250,000.00 (**)

(*) El monto presupuestado para el año 2025 es de ¢175,000,000.00.

(**) Monto efectivamente pagado al 18-03-2025.

Los datos incluidos en la presente certificación corresponden a la información que mantiene este Departamento sobre la ejecución presupuestaria y que se encuentra a disposición en la página Web del Poder Judicial en las liquidaciones presupuestarias, accesible a la consulta pública en cualquier momento que se requiera.

Los otros rubros consultados sobre el pago con goce salarial de las personas profesoras y profesores, los gastos operativos y otros, deben ser brindado por la Escuela Judicial.

SEXTO: Con todo respeto y consideración lo indico, no considero que sea prudente de parte de la Escuela Judicial, ni del Poder Judicial, en la situación en la que nos encontramos realizar una nueva generación de personas FIAJ. Carrera Judicial ha indicado que los concursos se sacan con base en la **necesidad institucional**, por lo cual habría que preguntarse: **¿hay necesidad institucional de jueces o juezas genéricas FIAJ? ¿se justifica realizar una nueva promoción de personas FIAJ?** Con todo respeto lo digo, considero que el Poder Judicial debe de realizar un **estudio técnico o por lo menos un estudio**, antes de iniciar con una nueva generación FIAJ o por lo menos como **mínimo** consultarle al Consejo de la Judicatura si hay necesidad institucional de jueces y juezas genéricas para que no se coloque al Poder Judicial y a mi persona en esta situación.

Me preocupa que la Escuela Judicial vaya a realizar una nueva promoción de personas del Programa FIAJ, en el segundo semestre del año 2025, si la institución no estaba nombrando a quienes se encontraban elegibles como personas juzgadoras FIAJ, como ha pasado anteriormente, por citar un ejemplo: en el segundo semestre del año 2024, el ejemplo más reciente, pero hay varios ejemplos en ese sentido. También me preocupa porque a veces ni siquiera estoy nombrada, debido a ello, esta situación me afecta y me va a afectar aún más si se saca una nueva generación de personas FIAJ, porque las posibilidades de nombramiento de quienes ahora nos encontramos elegibles como jueces y juezas genéricas FIAJ van a disminuir de manera significativa.

Por otro lado, según el Reglamento del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), la circular número 48-2011, establece que se destina parte del presupuesto ordinario de la Escuela Judicial al Programa FIAJ, sin embargo, y con todo respeto lo digo, ¿ese presupuesto se podría utilizar en capacitar al personal (tanto personas juzgadoras genéricas ordinarias como personas juzgadoras del Programa FIAJ), en la reforma Procesal de Familia o en la reforma Procesal de Agrario?, ya que se dice que **no hay presupuesto para ello** o bien en capacitaciones de las demás materias, en vez de realizar más generaciones del Programa FIAJ, ya que desde mi perspectiva NO hay necesidad institucional que justifique realizar más promociones del programa. Argumento que no infundado, por el contrario, lo respaldo con las certificaciones respectivas.

Respecto de la gestión presentada por la Licda. Arelys, **el Consejo Superior decidió no entrar a conocer la misma**, por cuanto no es la primera vez que se ha planteado la solicitud de cerrar el programa, lo cual evidentemente ha sido rechazado.

Sin embargo, como recurrentes consideramos que la coyuntura actual hace que la Corte tenga la obligación de valorar de forma integral la necesidad de continuar con el programa, sobre todo, tomando en consideración que el presupuesto institucional ha sido ampliamente disminuido lo que ha afectado la capacidad de generar nuevas plazas dentro de la judicatura, aprobar sustituciones por incapacidad o vacaciones e incluso, se han tenido que limitar las capacitaciones de jueces y personal técnico para la entrada en vigencia de las reformas en diferentes materias como por ejemplo el Código Procesal de Familia y el Código Procesal Agrario.

El tema de la procedencia de mantener activo el programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura, va más allá de un interés en no generar más competencia entre los mismos egresados, sino como ya se dijo, en las necesidades presupuestarias de mayor prioridad en contra posición que la necesidad de preparación e incorporación de personas juzgadoras que ni siquiera serán competentes en un alto porcentaje de materias para las que antes del 2018, era competente un juez genérico.

Debe saber este cuerpo colegiado, que a partir del año 2018, se han dado una serie de reformas legales que han variado la estructura institucional y las competencias de las personas juzgadoras, así las cosas, entró en vigencia el Código Procesal Laboral, El Código Procesal Civil, el Código Procesal de Familia y el Código Procesal Agrario, esto ha hecho que muchos de los despachos que antes tenían competencia de juez 1 genérico, hayan pasado a ser despachos con jueces categoría 3, **por lo que un juez egresado del programa FIAJ, no podrá ser nombrado en estas plazas y en caso de que así fuera, ese nombramiento será por inopia, pero no por contar con la titulación del programa**. Tengan en cuenta que esto ha obligado a la institución a re evaluar el puesto de las personas juzgadoras supernumerarias que en la actualidad se encuentra en estudio, siendo un tema que ha sido ampliamente promovido por este

sindicato e incluso se cuenta con el criterio del Consejo de la Judicatura en el que ampliamente explica por qué el personal juzgador supernumerario **NO ES COMPETENTE** para ser nombrado a sustituir en despachos de categoría juez 3, por lo que de continuar manteniendo activo este programa, ustedes deberán correr con la responsabilidad de egresar personal con limitadas competencias que eventualmente no podrán ser aprovechados, cuando en realidad existen materias para las que urge personal juzgador con preparación debido a la fuga de talento que ha sufrido la institución en los últimos años.

IV. NULIDAD ABSOLUTA DE LO RESUELTO:

Se fundamenta la nulidad de lo resuelto en la falta al debido proceso que pone en un estado de indefensión a todas las personas juzgadoras que integran la lista de elegibles en la categoría juez 1 genérico, toda vez que en la **sesión N° 36-2022 celebrada el 11 de julio de 2022, artículo XXII, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva punto número 4 literalmente dice:**

“(...)

4.) Remitir a los gremios de la judicatura, la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, con el fin de que remitan a esta Corte las observaciones que estimen pertinentes en el término de diez días hábiles, contados a partir del recibido del presente acuerdo. (énfasis agregado)

Como puede observarse de la transcripción anterior, no se ordenó la comunicación a todas las personas elegibles como juez 1 genérico, causando de esta forma el estado de indefensión por ser interesados directos, lo cual les da el derecho a pronunciarse sobre lo que se pretendía. Al disponer la comunicación únicamente al Sindicato de la Judicatura, la Corte asumió que todos los elegibles se encuentran sindicalizados, obviando por completo lo dispuesto por la **Constitución Política en el art. 25:**

“Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos, nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.”

En ese sentido, es mi deber poner en conocimiento que el Sindicato de la Judicatura, se ha compuesto por un grupo de agremiados de aproximadamente 200 personas, de las cuales no todos son jueces genéricos, mientras para el año 2022, la lista de elegibles de dicha categoría era integrada por 792 personas según lo informado por el Lic. Mariano Rodríguez Flores del Centro de Apoyo y Gestión para el Mejoramiento de la Función Jurisdiccional al Consejo Superior.

Así mismo, se violentó lo establecido en el **Artículo 5 del Estatuto de Servicio Judicial.**

Antes de dictar un reglamento interior de trabajo, ya sea de carácter general para todos los servidores judiciales o aplicables sólo a un grupo de ellos, la Corte pondrá en conocimiento de estos servidores el proyecto respectivo, por el medio más adecuado, a fin de que hagan constar las observaciones del caso. Corte les brindará un término de quince días. La Corte tomará en cuenta esas observaciones previo a resolver lo que corresponda, y el reglamento que se dicte observará sin más trámite, ocho días después de su publicación en el Boletín Judicial.

Es por ello que ante una propuesta de modificación al reglamento de Carrera Judicial, es imperativo de ley que la Corte ponga en conocimiento de todos los que formamos parte del Régimen de Carrera Judicial, las propuestas de reformas reglamentarias, así como a todos los servidores judiciales que aspiran a la Judicatura, conforme a la Ley de Carrera Judicial, por un plazo de 15 días, tal y como se regula en el artículo 5 ya citado.

Como ya se dijo líneas atrás, en el caso que nos ocupa, no se trata de una nulidad por nulidad misma, pues el agravio consiste en que una enorme cantidad de personas que componen esa lista, se verán superados por los egresados del programa FIAJ desde el año 2011, con lo cual quedarían en un lugar del escalafón que les dificultará aún más el poder integrar ternas, pese a los esfuerzos que han realizado por años para aumentar la nota, así como la experiencia adquirida.

V. AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La modificación del artículo 30 bis implica una alteración sustancial de las reglas previamente aplicadas, al pretender **igualar los efectos de calificaciones obtenidas bajo esquemas distintos de evaluación**. Esto infringe el principio de **confianza legítima**, conforme al cual toda persona que accede a un procedimiento administrativo con efectos jurídicos debe tener certeza sobre las reglas aplicables al momento de su postulación.

Las personas que optaron por el programa del FIAJ lo hicieron bajo la expectativa legítima de que su nota sería valorada en un 75% fragmentado en un 30% del examen de admisibilidad y un 45% de las diferentes evaluaciones que les realizarían durante un año de programa conforme la normativa vigente y el contrato suscrito. Alterar esta ponderación para beneficiar retroactivamente a personas egresadas del FIAJ **rompe la simetría inicial del sistema**, perjudicando a quienes ya consolidaron una posición jurídica conforme a derecho por un método de evaluación que está legítimamente establecido.

VI. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

La reforma impugnada introduce una **desigualdad normativa** al equiparar la calificación de egresados del programa FIAJ con

quienes se sometieron a una prueba escrita y oral evaluada en condiciones objetivas, sin formación previa ni acompañamiento institucional. Sin embargo y en congruencia con lo anteriormente expuesto, la previa formación suscitada mediante el programa FIAJ, contiene íntegramente parámetros evaluativos de los cuales **NO ADOLECE el otro parámetro de evaluación por oposición**, sino que en este caso, tales competencias se fueron adquiriendo en la práctica jurisdiccional, mediante cursos introductorios, de formación o de especialización por parte de la Escuela Judicial, algunos incluso obligatorios, sumando a ello, que la evaluación final se dirigió plenamente a la verificación de conocimientos de la ley sustantiva y procesal en cada una de las materias evaluadas por autoridades reconocidas con la experticia de carrera judicial. Por tanto, se reitera, este contexto de aprendizaje claramente verificable a través de las fuentes de datos provenientes de la Escuela Judicial, cursos del escritorio virtual, entre otros, así como la dinámica y parámetros de evaluación que también fueron adquiridos, sin que implicara pasar por el programa del FIAJ, se suman a los elementos objetivos que impiden bajo parámetros y criterios de legalidad, admitir la modificación del artículo en mención.

Por consiguiente, este trato desigual que se pretende utilizar para admitir la modificación legal, la cual se estima es reserva legal (este tópico se abordará en acápite separado) **no responde a una justificación técnica razonable ni mucho menos cumple con el criterio de proporcionalidad**, lo cual configura una **discriminación indirecta ilegítima** contraria al artículo 33 de la Constitución Política y a la doctrina sentada por la Sala Constitucional sobre igualdad material.

VII. RETROACTIVIDAD INCONSTITUCIONAL DE EFECTOS JURÍDICOS

En el supuesto de que esta reforma se pretenda aplicar **a personas ya egresadas del programa FIAJ**, se estarían generando efectos retroactivos sobre una situación jurídica consolidada, lo cual contraviene el **principio de irretroactividad de la norma desfavorable** consagrado en el artículo 34 constitucional. Ello constituiría una grave afectación al orden jurídico vigente y a los principios del debido proceso sustantivo. Ciertamente la magistrada Sandra Zúñiga sostuvo durante su tesis de defensa de la modificación de esta norma, que era validez por "aquellos de que es en beneficio de..." y claro que sí, es en beneficio de las personas egresadas del FIAJ, pero obvió la magistrada que existen en la actualidad casi 600 personas más que integran la lista de elegibles categoría 1 y nunca se valoró que a estas personas dicha reforma lejos de ser un beneficio les causa un agravio.

VIII. LESIÓN AL PRINCIPIO DE MÉRITO Y CAPACIDAD

La carrera judicial costarricense se basa en el mérito, evaluado mediante procesos objetivos y competitivos. La modificación al artículo 30 bis desnaturaliza este sistema al **relativizar los criterios técnicos** de ingreso, distorsionando la

comparación entre personas juzgadoras que fueron evaluadas en condiciones diferentes.

Al omitir la exigencia de la evaluación de conocimientos del derecho sustantivo para los egresados del FIAJ, se genera un **desequilibrio técnico y jurídico** que impacta directamente la calidad del sistema y su legitimidad, siendo este uno de los factores más importantes en la ejecución de los operadores de la administración de justicia.

IX. DESNATURALIZACIÓN DEL SISTEMA DUAL DE INGRESO

El modelo actual, basado en dos vías diferenciadas pero equilibradas, pierde su funcionalidad con la reforma impugnada. La **asimilación artificial de notas entre mecanismos distintos** elimina las diferencias estructurales, **privilegiando injustificadamente a un grupo** sobre otro, sin base legal ni técnica suficientemente objetiva que permitan concluir la legalidad de la modificación al artículo cuyo efecto directo es un beneficio **ilegítimo dirigido exclusivamente a uno de los dos modelos de evaluación de personas juzgadoras y por tanto, discriminatorio por los efectos lesivos en el derecho a la igualdad**. Se reitera que la modificación del precepto en cuestión en concordancia con un sistema de derecho democrático, debe estar sometido al principio de rendición de cuentas y de legalidad. En este sentido, detectando la serie de contradicciones y sesgos que sostienen el acuerdo impugnado, no solamente se pone en manifiesto el impedimento por falta de objetividad para su admisibilidad, sino la ilegitimidad del mismo, pues sin desmerecer ninguno de los métodos de evaluación, se enfatiza que las motivaciones vertidas y que sostienen la admisión de modificar el acuerdo, omiten los puntos expuestos, manifestándose la necesidad legal de revisar con una mayor rigurosidad probatoria y mediante otros criterios técnicos y legales, la legitimidad del tal acuerdo recurrido en los términos expuestos.

X. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

La modificación impugnada, como bien se ha indicado y a modo de síntesis, contraviene principios constitucionales esenciales, a saber:

Legalidad (art. 11 CP): La reforma no se ajusta al marco legal primario ni está debidamente motivada conforme a los fines del reglamento, considerando que el fundamento para dicha reforma al artículo 30 bis del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial también violenta el principio de imparcialidad, equidad y razonabilidad que deben guiar toda actuación administrativa, en este caso con la actuación de Corte Plena en apego del artículo 59 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como máximo ente administrativo del Poder Judicial. Donde parte de la discusión para promover dicha reforma lo fue ": que exista una paridad entre las personas que realizan el programa y los que vienen directamente de afuera, digamos de la calle", pero el beneficio retroactivo a los

egresados del FIAJ, solo los beneficia a ellos. No es cuestión de paridad, es un aspecto de legalidad que esta siendo transgredida.

Igualdad (art. 33 CP): Se configura una discriminación normativa al establecer un trato preferencial posterior y con carácter retroactivo que beneficia solo a un grupo de personas y afecta a otro. Esta modificación aprobado por la mayoría de Magistrados al reglamento resulta en un trato desfavorable hacia los abogados que ingresan a Carrera Judicial en total apego a la normativa vigente, pues en la Ley de Carrera Judicial no hay reserva de Ley que permita a otro órgano administrativo del Poder Judicial, evaluar para el ingreso a la Carrera Judicial, como lo es la Escuela Judicial, por lo que todo reglamento que le permita esa actuación es totalmente inconstitucional y la modificación al reglamento propiamente al 30 bis del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial es **violatorio a la igualdad** de trato para los que ya pertenecemos a la Institución y que hemos pasado por los concurso de elegibilidad de Carrera Judicial, haciendo exámenes, pagando maestrías, doctorados y sin recibir ningún tipo de remuneración por mejorar las notas.

Irretroactividad (art. 34 CP): Se afecta la situación jurídica consolidada de personas juzgadoras por concurso ordinario quienes se decantaron por este sistema de evaluación debido a los parámetros establecidos en su oportunidad y que ahora de forma abusiva vienen a ser modificados en su perjuicio. Dar el efecto retroactivo conlleva aumentar un porcentaje máximo ya establecido a la vigencia de los contratos y en el Reglamento por lo cual es totalmente improcedente esa reforma retroactiva, modificar esos máximos asignados por esta reforma con carácter retroactivo conlleva a un acto administrativo totalmente viciado de nulidad absoluta y que acarrea una falta grave, ante la clara violación de preceptos legales vigentes para cada caso.

Aunado a ello, aprobar la retroactividad va -también- en clara violación el artículo 40 del Reglamento con relación al artículo 46 ibídém, ya que son claras las normas en cuando indica que las modificaciones a componentes que haga el Consejo de la Judicatura (en aplicación de lo que establece la Ley y Reglamentos - es decir la aplicación del 31 bis-) solo lo podrá hacer para los concursos publicados con posterioridad, en este caso sería para la promoción FIAJ 2026-2027, si fuera que la generación 2025-2026 ya dio inicio al programa. Solo 27 estudiantes se verán beneficiados con la nueva calificación, de acuerdo con lo que establece el artículo 20 de la Ley de Creación de la Escuela Judicial, pero no los restantes 240 egresados del programa FIAJ que salieron del programa con anterioridad a la reforma que se pretende.(Principio de Legalidad).

Resulta valido retomar el tema sobre los alcances del tan mencionado artículo 30 bis y que el hecho de buscar una reforma no representa el problema, pues el derecho es dinámico y debe de ser justo, sin embargo una modificación debe de plantear una propuesta jurídica que la sustente y no con el argumento de proteger a los egresados del programa FIAJ de las pretensiones que podrían tener

abogados "de la calle" con los credenciales necesarios y que quieran hacer carrera judicial. Qué pensaría el Colegio de Abogados y Abogadas sobre ese razonamiento jurídica para una reforma a un Reglamento interno del Poder Judicial y con el agravante de hacerlo retroactivo, en beneficio de un aproximado de más de 240 Abogados, en detrimento de los demás que ya están en Carrera Judicial o aquellos que quieran ingresar al Poder Judicial. Será que se les consultó sobre el tema, esto partiendo de los convenios que hay entre el Colegio de Abogados y Abogadas con el Poder Judicial.

Toda reforma a un reglamento debe de ajustarse a derecho, tener un argumento válido para su reforma, pero siempre guardando los límites del Principio constitucional de Reserva Legal, de lo reglado en la Ley de Carrera Judicial, que en este caso determinó en tiempo y circunstancias cuál es la manera de calificar a los participantes del FIAJ, y así se hizo en estricto apego a derecho y cualquier modificación debe aplicarse a los concursos publicados con posterioridad a la reforma del 31 bis y jamás de forma retroactiva.

Este aproximado de 240 participantes ya egresados del programa FIAJ, desde el momento de entrada en vigencia del artículo 40, 46 y todos aquellos que componen el Capítulo V del Reglamento interno de Carrera Judicial, estaban reglados por dicha norma y sabían claramente cuales eran sus derechos al aceptar participar en el programa, máxime que firmaron un contrato aceptando las cláusulas vigentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carreta Judicial, Estatuto de Servicio Judicial así como los demás aspectos propios de la Escuela Judicial. De esta manera los componentes calificables son y serán únicamente los vigentes al inicio del programa, de acuerdo a los contratos firmados, por lo que esta retroactividad resulta ilegal ya el 46 de rito legisla que toda modificación a los componentes, sólo serán a los concursos publicados con posterioridad, y el mismo se mantiene vigente y el artículo 40 impide que las revaloraciones que se hagan, puedan en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderable. Volemos a insistir cada componente de los 240 egresados ya estaban previamente reglados y no pueden superar los porcentajes otorgados y vigentes en cada uno de sus contratos y menos de manera retroactiva.

Que el argumento de algunos egresados del FIAJ sea que la manera de calificación no la consideraban justa por lo ampliamente expresado por ellos en su gestión, es un tema de legalidad precluida, pues así lo aceptaron. Debieron analizar cuales eran las condiciones de sus contratos y la legislación vigente que los cobijaba, y no pretender que por las falencias indicadas ahora se reforme un artículo y se le de carácter retroactivo y se para su propio beneficio. Asimismo nada les impidió participar en los Concursos ordinarios de Carrera Judicial, pues todos aquellos que entran al programa ya son Licenciados en Derecho y ellos decidieron optar por todos los beneficios del programa que ademas de un pago por estudiar, material y un selecto equipo de profesionales preparándolo les da una acceso directo al escalafón de Carrera Judicial, pero entran con

la notas previamente establecidas y que no pueden ser modificadas porque transgrede principios constitucionales, Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, Reglamento Interno de Carrera Judicial, Estatuto de Servicio Judicial, ya que va en perjuicio de todos aquellos elegibles en estricto apego a la Ley de Carrera Judicial e incluso de aquellos abogados y abogadas "de la Calle" que quieran hacer Carrera Judicial.

Este aproximado de 240 participantes ya egresados del programa FIAJ, desde el momento de entrada en vigencia del artículo 40, 46 y todos aquellos que componen el Capítulo V del Reglamento interno de Carrera Judicial, estaban reglados por dicha norma y sabían claramente cuales eran sus derechos al aceptar participar en el programa, máxime que firmaron un contrato aceptando las cláusulas vigentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Carrera Judicial, Estatuto de Servicio Judicial así como los demás aspectos propios de la Escuela Judicial. De esta manera los componentes calificables son y serán únicamente los vigentes al inicio del programa, de acuerdo a los contratos firmados, por lo que esta retroactividad resulta ilegal ya el 46 de rito legisla que toda modificación a los componentes, sólo serán a los concursos publicados con posterioridad, y el mismo se mantiene vigente y el artículo 40 impide que las revaloraciones que se hagan, puedan en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderable. Volemos a insistir cada componente de los 240 egresados ya estaban previamente reglados y no pueden superar los porcentajes otorgados y vigentes en cada uno de sus contratos y menos de manera retroactiva.

Reiteramos que hacerlo de manera retroactiva es legalmente improcedente ante la violación de normas constitucionales, de derecho administrativo, derechos labores y civiles, cuyo incumplimiento acarrea indudablemente responsabilidad. Es claro que la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial establecen cual es procedimiento evaluador administrativo para participar en los Concursos para quedar elegibles dentro del escalafón de Carrera Judicial. (ver artículos 66,67,72,75) y lo más importante define a quien corresponde esa evaluación (Consejo de la Judicatura) y como se obtiene la nota final dentro del escalafón. Es decir que este procedimiento de incorporar a la Lista de elegibles es exclusiva de los Concursos que realice el Consejo de la Judicatura, esto considerando que es el único ente administrativo legalmente facultado para ello y las notas de cada uno de los elegibles serán aquellas obtenidas de los exámenes realizados por tribunales establecidos para cada concurso, más aquellos componentes adicionales que conformaran la nota final, tales como experiencia, entrevista, notas, especialidades, etc. El puntaje ya obtenido en la evaluación no podría variarse por una modificación a un reglamento y mucho menos de manera retroactiva, ya que esto, solo podría modificarse por una reforma legal que permita dar beneficios a un grupo de personas cambiando las normas y elevar los resultados de una calificación ya consolidada. (ver sentencia de la Sala Constitucional 1992-0355)

Principio de Idoneidad (art. 192 CP): Se desnaturaliza la evaluación objetiva como base del ingreso a la función pública, toda vez que en este caso, se busca el beneficio para un grupo de personas elegibles en el sistema de carrera judicial sin que se hayan valorado presupuestos objetivos de ambos sistemas, que como ya se explicó ampliamente, ni siquiera existe la falta de equidad porque cada uno de ellos opera de forma distinta, por el contrario, la falta de equidad en perjuicio de quienes se someten a las pruebas de oposición que no cuentan con una serie de ventajas como los integrantes del programa FIAJ, entiéndase "curvas" en sus calificaciones, pago de subsidio para dedicarse a estudiar, ser preparados por la institución y lo más grave, contar con la prioridad de ser nombrados en ternas aunque ocupen lugares inferiores en relación con los que han hecho la prueba de oposición.

Violación al principio de la imparcialidad administrativa: según la Sala Constitucional, es un principio fundamental que garantiza la objetividad y la ausencia de favoritismos en las actuaciones de la administración pública, actuando como un límite y garantía de sus funciones. Y es claro que la actuación que estamos objetando, como lo es la modificación al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial por parte del Corte Plena, es propia de la facultades que se establecen en el artículo 59 inciso 2, actuación que realiza como máximo órgano administrativo del Poder Judicial.

Este principio, como lo cita la Sala Constitucional, se traduce en la obligación de los funcionarios de actuar con indiferencia ante presiones externas y de priorizar el interés público sobre cualquier otro con una respuesta totalmente objetiva y nunca favoreciendo a un grupo de personas y afectando directamente a otras por la decisión tomada; como lo es en este caso la retroactividad de los efectos de la reforma del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial. De igual manera se desprende de Votos de la Sala Constitucional lo siguiente:

El principio de imparcialidad administrativa tiene como Fundamento la necesidad de garantizar la igualdad de trato y la justicia en las actuaciones de la administración, evitando cualquier tipo de discriminación o favoritismo. Esto resulta importante para el correcto funcionamiento de los actos que Corte Plena realiza como máximo jerarca administrativo de la Corte Suprema de Justicia, asegurando que las decisiones se tomen de manera justa y equitativa; todo esto como una obligación que tenemos todos los funcionarios públicos al estar obligados a actuar con total imparcialidad, evitando conflictos de interés y tomando decisiones basadas en criterios objetivos y racionales o bien de conveniencia.

Esta imparcialidad que requerimos, es una garantía que solicitamos todos aquellos que hemos ingresado a la Carrera Judicial en total apego a la normativa vigente, y que nos vemos afectados con el texto aprobado por la mayoría de los Magistrados en fecha 30 de junio del presente año, en cuanto a la reforma del ya tan citado artículo 30 bis del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, ya que

nuestros derechos y libertades no fueron respetados en dicha actuación con la modificación en efecto retroactivo. Donde hay contratos firmados donde fue clara su aceptación a las condiciones al programa que decidieron por voluntad propia participar, y que ante las notas tan bajas con las que salían del programa no les permitía obtener nombramientos o puestos en propiedad, esta situación no es propia de los egresados del FIAJ, también de aquellos que se sometieron a exámenes de la Judicatura, como único órgano administrativo encargado de dicha función, y que cuentan como poca experiencia, notas bajas en los exámenes y en los otros compones que conforman la nota final. Pero estas bajas notas, aunque elegibles, no pueden modificarse por un reglamento y mucho menos hacerlas retroactivas, pues es ilegal modificar notas sin ser obtenidas por los medios legales establecidos. El hacerlo deviene en una falta de imparcialidad puede acarrear sanciones tanto administrativas como penales, dependiendo de la gravedad de la falta.

La Sala Constitucional y la imparcialidad: La Sala Constitucional ha enfatizado la importancia de la imparcialidad administrativa en numerosas ocasiones, considerándola un elemento esencial para el estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales. Ha establecido que la imparcialidad no solo es un principio, sino también un límite a la actuación de la administración. En sus sentencias, la Sala ha señalado que la imparcialidad implica actuar con objetividad y sin influencias externas, priorizando el interés general sobre cualquier otro.

XI. MEDIDA CAUTELAR:

Solicitamos como medida cautelar la suspensión del acto administrativo y la prohibición de sacar a concurso plazas de JUEZ 1 GENÉRICO mientras no se resuelva el recurso de reposición y la nulidad planteada, en caso de haber ejecutado el acuerdo y aplicado la recalificación a personas egresadas del programa, solicitamos que dicho acto se revierta y se mantengan las notas que tenían antes de dicha recalificación:

I. OBJETO DE LA SOLICITUD

Con fundamento en los artículos 18, 21, 22 y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, y conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, solicito se otorgue una medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, recientemente aprobada por el Consejo Superior del Poder Judicial (o la Corte Plena, según corresponda), hasta tanto se resuelva en definitiva el fondo del proceso principal que ya se encuentra en trámite.

La finalidad de esta solicitud es evitar la aplicación de una reforma que genera efectos jurídicos lesivos, en particular discriminatorios e inconstitucionales, en perjuicio de las personas que ingresaron a la Carrera Judicial mediante concurso ordinario, sin pasar por el Programa de Formación Inicial para la Judicatura

(FIAJ), quienes verían modificados retroactivamente los criterios de evaluación y selección, en violación al principio de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación.

II. REQUISITOS Y ANÁLISIS DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

a) Fumus boni iuris (apariencia de buen derecho)

Se ha fundamentado ampliamente los criterios objetivos y legales que se tienen para interponer la presente gestión, nos fundamentamos en que la toma de la decisión no se realizó de forma objetiva, pues no se cuenta con estudios o criterios técnicos que acrediten ningún tipo de desventaja por el sistema evaluativo al que voluntariamente se suscribieron las personas egresadas del programa FIAJ y aquellos que eligieron el concurso ordinario que ha operado según criterios de legalidad, dando resultados de excelencia e incluso siendo ejemplo para algunos países de la región por contar con criterios de evaluación objetivos que garantizan la idoneidad en el cargo, todo lo cual se ha querido demeritar con la información y criterios subjetivos del magistrado a cargo del informe. La modificación al artículo 30 bis introduce un tratamiento desigual e injustificado entre personas juzgadoras o aspirantes que han seguido distintas vías de acceso a la judicatura, otorgando una valoración desproporcionadamente mayor a quienes provienen del programa FIAJ, en detrimento de quienes accedieron mediante concurso ordinario y han ejercido funciones judiciales durante años.

Esto vulnera el principio de igualdad ante la ley (artículo 33 de la Constitución Política), así como los principios de objetividad y mérito consagrados en el artículo 191 de la Constitución Política, al favorecer arbitrariamente a un grupo sobre otro en procesos de evaluación, ascenso o ingreso, sin justificación razonable ni proporcional.

Asimismo, de conformidad con las leyes vigentes y jurisprudencia constitucional, infringe el principio de irretroactividad de la ley (artículo 34 constitucional), pues se pretende aplicar un nuevo criterio de ponderación a situaciones jurídicas consolidadas que solo favorece a una parte de la cantidad de personas elegibles que integran la lista de elegibilidad.

b) Peligro en la demora (periculum in mora)

La urgencia y necesidad de la medida se basa en que la reforma ya ha sido aprobada y se encuentra en vías de ser aplicada en próximos procesos de ingreso o ascenso, lo que generaría consecuencias irreparables o de muy difícil reparación para las personas afectadas, entre ellas:

- Pérdida de oportunidades reales de ascenso.
- Descalificación o calificación insuficiente basada en criterios modificados.

- Afectación a derechos adquiridos y expectativas legítimas.
- Lesión a la carrera profesional y reputación.

Una vez aplicada la reforma, revertir sus efectos sería altamente complejo, tanto en términos administrativos como jurídicos.

c). Proporcionalidad y razonabilidad

La medida solicitada no causa perjuicio al interés público, por el contrario, protege principios constitucionales fundamentales, y es proporcional en relación con el daño que se busca evitar.

La suspensión provisional de la aplicación de la reforma no impide que el Poder Judicial continúe evaluando personas juzgadoras o tramitando concursos conforme al régimen vigente previo, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

d). Finalidad legítima

La medida persigue la finalidad legítima de evitar la consumación de actos lesivos a derechos fundamentales, en particular el derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y capacidad, y la tutela judicial efectiva.

III. PETITORIA

Se declare con lugar la medida cautelar, suspendiendo los efectos de lo acordado mientras se resuelve el fondo del recurso de reposición y la solicitud de nulidad.

Se notifique a las autoridades responsables de su aplicación, particularmente Carrera Judicial a fin de que **NO APLIQUEN** la recalificación de las personas egresadas del **FIAJ**, al Consejo Superior del Poder Judicial y demás instancias pertinentes.

Se solicita, de conformidad con lo que establece el **artículo 66 inciso 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial se de audiencia a la Comisión de relaciones laborales** para que intervenga bajo las facultades otorgadas en el párrafo primero del citado inciso.

En caso que Carrera Judicial haya ejecutado el acuerdo y recalificado notas a las personas egresadas del FIAJ, solicitamos se reviertan dichas calificaciones a su estado anterior o bien, se suspenda cualquier posible concurso de plazas en las que puedan participar personas que integran la lista de elegibles de juez 1 genérico hasta que se resuelva por el fondo.

En cuanto al recurso de reposición solicitamos respetuosamente solicito a este alto Tribunal:

Se tenga por presentado el mismo en legal tiempo y forma, toda vez que solo se dio audiencia al Sindicato de la Judicatura, obviando por completo que los afectados directos somos todos

aquellos que integramos la lista de elegibles y no tenemos obligación de estar sindicalizados, a la fecha no hemos sido notificados de la gestión presentada, ni del acuerdo tomado el 30 de junio, por lo que no puede contabilizarse el plazo alguno para tener este recurso presentado de manera extemporánea.

En cuanto a la publicación en La Gaceta, cabe indicar que fue publicada al alcance 95 de la publicación 140 del 30 de julio del presente año, por lo que aún nos encontramos en plazo de conformidad con el artículo 129 de la Constitución Política.

Se anule el acuerdo de Corte Plena que modifica el artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, por ser inconstitucional y jurídicamente improcedente.

En su lugar, se establezca que **cualquier modificación normativa en materia de ingreso judicial rija únicamente para procesos futuros**, respetando los derechos adquiridos, la seguridad jurídica y los principios constitucionales antes citados, toda vez que si bien es cierto, en la sesión se valoró que la no retroactividad del acuerdo produciría que las personas que presentaron la gestión no se vean beneficiadas, debe tomar en cuenta este honorable cuerpo colegiado, que lo resuelto sobre la retroactividad no solo es ilegítimo y discriminatorio, sino desproporcional, dado que la gestión fue presentada únicamente por **TRES PERSONAS EGRESADAS** del programa FIAJ, por esta razón, considerar que sea retroactivo para que la medida les aplique a estas tres personas, afectan los derechos de las más de 600 personas que integran la lista de elegibilidad habiendo sido evaluados por concurso ordinario.

De no dejar sin efecto la retroactividad otorgada en la reforma, se solicita **se haga la Consulta sobre la Constitucionalidad de la reforma al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial y su retroactividad ante la Sala Constitucional a efecto de cumplir con la transparencia y evitar daños y perjuicios graves a todos aquellos que ingresaron a la Carrera apegados a lo que establece dicha Ley**, quienes serán aventajados en notas por la retroactividad otorgada con la reforma propuesta y también de todos aquellos Abogados y Abogadas que quieran ingresar a Carrera Judicial por medio de lo establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Se de traslado al Colegio de Abogadas y Abogados de la reforma propuesta con clara indicación de cuales son los beneficios para los egresados del FIAJ en detrimento de todos los demás Abogados y Abogadas que aspiran a la Carrera Judicial, tanto los que ya forman parte del escalafón como aquellos que deseen hacer los exámenes respectivos (denominados de la calle). Y no como se hizo con la audiencia que se les dio a algunas asociaciones y sindicatos, donde no fueron claros en que sería un beneficio para los egresados del programa en detrimento de los demás elegibles de carrera judicial. Razón por la cual no realizaron mayores cuestionamientos como lo hacemos en este momento.

Todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, propiamente en sus artículos 29, 30, 30 bis, 31,34, 36,37,38 y 40 y 46. Así como en el capítulo VI del Reglamento es la parte dispositiva de los aspectos generales que impiden la RETROACTIVIDAD que se le dio al artículo a la reforma del del 30 bis, pues bien establece el artículo 40 del Reglamento:

"Artículo 40: Las revaloraciones que se hagan, no podrán en ningún caso superar el porcentaje máximo asignado para cada componente ponderado"

"Artículo 46: Este Reglamento rige a partir de su aprobación y deja sin efecto cualquier otra norma del mismo rango que se le oponga. Las modificaciones de componentes calificables que hace el Consejo de la Judicatura. Sólo a los concursos publicados con posterioridad."

En cuanto a la aplicación del artículo 40, dentro del argumento de la improcedencia de la retroactividad por ustedes aprobada, radica en que para cada egresado del programa FIAJ hay un contrato firmado previamente establecido, de acuerdo con la Ley de Carrera Judicial y el reglamento interno de Carrera Judicial vigente para cada uno de ellos de acuerdo al año de su promoción.

Estaban fijado vía reglamento cual era porcentaje máximo de cada uno de los componentes que arrojarían la calificación final a todos y cada uno de los egresados del programa.

Es decir, previamente y vía reglamento cada aspirante sabía las condiciones de su contrato; el Consejo de la Judicatura sabía como debía de calificar de acuerdo a la vigencia del reglamento y Corte Plena tenía conocimiento de los alcances del artículo 30 bis al momento de la promulgación del Reglamento en su oportunidad.

Por lo que no hay duda cual era el máximo asignado a cada componente ponderado para determinar la calificación final de cada egresado, y así fue aplicado por años, pues esa era la forma legal de dar la nota final. (no es un aspecto de conveniencia o no, es un aspecto de LEGALIDAD y mucho menos de protección ante otros "Abogados de la Calle"). -

Solicitamos además que se pida a la Dirección Jurídica emitir criterio sobre el principio de reserva de ley con relación a la retroactividad aprobada, toda vez que como se explicó ampliamente consideramos que este honorable tribunal no cuenta con las potestades legales para conceder efectos retroactivos a la modificación de la norma.

Solicitamos se ordene la práctica de estudios pedagógicos o criterios técnicos especializados que acrediten la falta de equidad alegada en uno y otro sistema evaluativo, ya que como se dijo en este documento no existe tal falta de equidad y por el contrario los

egresados del programa FIAJ cuentan con una cantidad enorme de privilegios que los demás jueces de la República no tenemos.

Notificaciones: sindjud@poder-judicial.go.cr / slopezg@poder-judicial.go.cr".

- 0 -

En adición a lo anterior, la máster López González, en correo electrónico de fecha 12 de agosto del 2025, remite documentos adicionales a su gestión presentada en fecha 8 de agosto del 2025.

En sesión N° 42-2025 celebrada el 25 de agosto de 2025, artículo XXVIII, se tomó el acuerdo que en lo que interesa dice:

“Se entra a conocer la solicitud de la máster Seilin López González, secretaria general del Sindicato de la Judicatura, para que la magistrada Sandra Zúñiga Morales se abstenga de votar en las presentes diligencias.

Una vez analizado y discutido el asunto;

CONSIDERANDO

1.- Que en sesión N° 31-2025 celebrada el 30 de junio de 2025, artículo XVI, al conocerse las gestiones relacionadas a la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice:

[...]

Recibida la votación correspondiente, por mayoría de quince votos, **se acordó:** Aprobar la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.

Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.

Así votaron las señoras magistradas y los señores magistrados Aguirre, Rivas, Zamora, Varela, Solano, Alfaro, Zúñiga, Vargas

González, Castillo, Rueda, Araya, Garro, Hess. El señor magistrado y la señora magistrada suplentes Mena Artavia y Fernández Acuña.

Las señoras magistradas y señores magistrados Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Sánchez, Olaso, Chacón, emitieron su voto en el sentido de no acoger la propuesta de modificación del citado artículo.

- 0 -

[...]

Se acordó: Aprobar la propuesta del transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, así como el ajuste indicado por la magistrada Vargas González, el cual queda en los siguientes términos:

“[...]

Transitorio.- Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada.

Lo anterior, no aplicará a los concursos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición”.

Rige a partir de su publicación.”

La Secretaría General de la Corte procederá a realizar la publicación correspondiente. **Se declara acuerdo firme.”**

- 0 -

2.- Que la Secretaría General de la Corte informó que mediante circular N° 136-2025 del 15 de julio de 2025, publicada en el Alcance N° 95 a La Gaceta N° 140 del 30 de julio de 2025, se hizo de conocimiento lo dispuesto por la Corte Plena en sesión N° 31-2025, 30 de junio de 2025, artículo XVI.

3.- Que el plazo máximo para remitir observaciones al acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 31-2025, artículo XVI, y publicada en el Alcance N° 95 a La Gaceta N° 140 del 30 de julio de 2025, venció el 12 de agosto del 2025.

4.- Que la máster Seilin López González, secretaria general del Sindicato de la Judicatura, en escrito de 8 de agosto del 2025, presentó recurso de reposición, solicitud de nulidad absoluta, solicitud de medida cautelar y agotamiento de la vía administrativa, sobre el acuerdo tomado por la Corte Plena en sesión N° 31-2025 celebrada el 30 de junio del 2025, artículo XVI.

5.- Que la máster Seilin López González, en su citado carácter, en correo electrónico de 12 de agosto del 2025, en lo que interesa, manifestó:

“... solicito formalmente la abstención del voto de la magistrada Sandra Zúñiga en lo que se resuelva...”

(...)

Por esta razón y sin querer ahondar mucho en el tema de la imparcialidad que debe ser garantizada en los procesos administrativos que resuelve la Corte Plena y que ya se expuso de manera extensa en el documento inicial, solicitamos respetuosamente a la magistrada Sandra Zúñiga se abstenga de conocer y votar la gestión que se está presentando, tanto por haber omitido información relevante que definitivamente habría cambiado por completo la decisión del asunto y en segundo lugar por su falta de objetividad y su parcialidad hacia el grupo de los compañeros egresados del programa FIAJ.

- 0 -

6.- Que la licenciada Angie Rodríguez Salazar, jueza del Juzgado Contravencional de Guatuso y otros, así como de los licenciados David Orellana Guevara y Johel Beausejour Chaves, ambos jueces del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, en comunicaciones de 18 de agosto en curso, remitieron observaciones respecto a lo acordado en sesión N° 31-2025, 30 de junio de 2025, artículo XVI.

7.- Que la magistrada Zúñiga, indicó lo siguiente:

“(...)

Con respecto a esta recusación que se formula por la máster Seilin López González, en su carácter de secretaria general del Sindicato de la Judicatura, lo primero que debo de manifestar es que por lo menos a mí no me queda clara la causal o el fundamento jurídico que se utiliza.

En segundo lugar, respecto a las apreciaciones que hace de falta de objetividad o de imparcialidad, con todo respeto tampoco las puedo pues tomar o aceptar.

El Consejo de la Judicatura ha emprendido en los últimos meses una serie de cambios, inclusive, recuerdo a finales del año 2023, en la sesión del 8 de noviembre, se tomó incluso un acuerdo que también favorecía digamos a las personas que ingresaban a Carrera Judicial mediante una prueba de conocimiento que se divide en una prueba de conocimiento oral y una escrita, y precisamente el cambio que se dio fue en el porcentaje de las pruebas, modificándose a las pruebas escritas a un 35% y asignándose un porcentaje de 75 para las pruebas orales, esto se hizo pensando en favorecer a las personas que realizaban directamente los exámenes de conocimiento, es decir, que no ingresaban a Carrera Judicial a través del programa de formación inicial para personas juzgadoras, es decir que desde el Consejo de la Judicatura e integrándolo se han realizado gestiones que también han favorecido a este otro grupo de personas juzgadoras que ingresan a la administración de justicia.

Si la alusión que ella menciona, realicé en algún momento en la intervención anterior para referirme a las personas que no ingresaban a carrera judicial a través del programa de formación inicial, como personas, digamos juzgadoras que venían de la calle, bueno en ese sentido me disculpo si se sintió en algún momento de forma despectiva, esa no fue mi intención, de hecho yo también ingresé de esa forma a carrera judicial directamente realizando exámenes de conocimiento, simplemente fue una expresión que se utilizó, que encontré, que facilitaba la exposición de los aspectos que se mencionaban.

Con respecto a los otros aspectos que menciona que no se le dio, que presentó en dos ocasiones la solicitud respecto al número de personas que habían ya solicitado a la Sección Administrativa de Carrera Judicial la modificación de la calificación a raíz del acuerdo firme que había adoptado este órgano y que ya había salido publicado en La Gaceta para los efectos que ya mencionaba doña Patricia.

Efectivamente doña Seilin presentó 2 gestiones, sin embargo, sí se le contestó la gestión que ella solicitaba respecto del número de personas que habían realizado la gestión.

También me llama la atención que ella utiliza como otro aspecto para poner en duda mi objetividad e imparcialidad al resolver estos temas, lo que ocurrió en la sesión del 25 de junio del 2025, me parece que es la que se refiere, perdón es la sesión donde se menciona los cambios en la guía de calificación para los promedios de elegibilidad.

Efectivamente el Consejo de la Judicatura, precisamente con el afán de procurar una guía de calificación que llegue más a las exigencias en cuanto a que se acerque más a las exigencias de calidad en el recurso profesional que administra justicia, ha emprendido una serie de análisis amparados con criterios técnicos del personal destacado en la Dirección de Gestión Humana para variar efectivamente algunos rubros en la guía de calificación, inclusive con un reconocimiento para esas personas que poco a poco han ido realizando trayectoria dentro de la institución y que han demostrado su vocación para dedicarse a la administración de justicia.

Sin embargo, estos son acciones que se están realizando y que todavía no han entrado en ejecución porque la logística que comprende y que involucre inclusive a otras direcciones, no nos permite hacer esos cambios con una velocidad que vaya a afectar los derechos de las personas que ocupan un lugar de elegibilidad entre los diferentes escalafones.

Por esa razón considero que no es de recibo la petición que se formula, en el sentido de que se me separe para no poder pronunciarme ni votar en el conocimiento de los agravios que se formulan en este recurso de revisión y otras gestiones.

Muchas gracias y me retiro, la rechazo, sí".

(...)"

8.- Que una vez analizada la solicitud de la máster Seilin López González, así como los argumentos expuestos por la magistrada Zúñiga, estima esta Corte por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 238 de la Ley General de la Administración Pública, que los motivos alegados para recusar a la magistrada Zúñiga no son de recibo y no implican una falta de objetividad que le impida conocer y resolver lo que en derecho corresponda sobre el tema en discusión. Razón por la que existe motivo para separarla del conocimiento del tema planteado, por lo que no se acoge lo solicitado por la máster López González.

POR TANTO

Por unanimidad, **se dispuso:** Rechazar la recusación planteada por la máster Seilin López González, secretaria general del Sindicato de la Judicatura, por consiguiente. La magistrada Zúñiga podrá conocer y resolver las presentes diligencias. Así votaron los magistrados y las magistradas Aguirre, Rivas, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Solano, Castillo, Cruz, Rueda, Salazar Alvarado, Garro, la suplente Corrales Pampillo y los suplentes Monge Dobles, Mena Artavia, y Delgado Faith.

Se declara acuerdo firme".

- 0 -

Informa la Secretaría General de la Corte, que a las ocho horas veintisiete minutos del cuatro de setiembre del dos mil veinticinco, se notificó la resolución N° 672-2025 de las catorce horas cincuenta y siete minutos del tres de septiembre de dos mil veinticinco, a la máster Seilin López González, en relación con la recusación planteada en contra de la magistrada Zúñiga.

Según los registros que al efecto se llevan en la Secretaría de la Corte, una vez vencido el plazo otorgado, se recibieron las siguientes respuestas:

La licenciada Angie Rodríguez Salazar y otros, todos funcionarios del área jurisdiccional con categoría de Juez Genérico 1, en correo electrónico de 12 de agosto de 2025, solicitan lo siguiente:

"Los jueces y juezas de la República de Costa Rica, funcionarios del área jurisdiccional con categoría de Juez Genérico 1 y abajo firmantes, comparecemos respetuosamente ante ustedes para manifestar **nuestro firme respaldo al acuerdo adoptado en sesión N°31-2025, artículo XVI, mediante el cual se aprobó la reforma al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.**

Particularidad del Programa FIAJ

Nos interesa recalcar ciertas particularidades del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ). El proceso de ingreso exige la superación de dos evaluaciones: una prueba de conocimientos jurídicos y una evaluación psicométrica integral, esta última compuesta por diversas pruebas específicas orientadas a medir competencias genéricas, habilidades cognitivas, redacción, destrezas de razonamiento, así como aptitudes y actitudes esenciales para el ejercicio judicial. Ambas deben aprobarse con una nota mínima de 75 %, y la admisión final requiere figurar entre los mejores puntajes de una amplia nómina de postulantes, lo que asegura que únicamente ingresen quienes alcancen los más altos estándares de excelencia.

Durante el año de formación, el FIAJ desarrolla un programa integral que incluye los siguientes módulos: Comunicación oral y escrita; Función jurisdiccional; Implicaciones éticas de la función judicial; Razonamiento y argumentación; Tutela de los derechos humanos; Dirección del proceso; Gestión del talento humano; Manejo de audiencias; Soluciones alternas de resolución de conflictos; Manejo de medios tecnológicos; Valoración de la prueba; Ejecución de resoluciones judiciales; Elaboración de cuadro fáctico; Organización y planificación de despachos judiciales; Taller de cultura, servicio y transparencia; Taller de convencionalidad; y Toma y emisión de decisiones. A ello se suma la resolución y defensa de un caso complejo, la elaboración de una consulta judicial de constitucionalidad y una práctica profesional tutelada que implica rotación por despachos en todas las materias propias de la categoría de Juez Genérico 1, con tareas tanto jurisdiccionales como administrativas.

Justificación y alcance de la reforma al artículo 30 bis

Antes de la reforma, el cálculo de la nota para la elegibilidad en Carrera Judicial de quienes ingresaban por el FIAJ se estructuraba de la siguiente manera: un 40 % provenía de la prueba de ingreso y solo un 60 % correspondía al promedio obtenido durante el año de formación. Este método subestimaba el esfuerzo, la dedicación y el sacrificio que demanda superar un año de preparación académica y práctica de alto nivel.

La reforma aprobada, que establece que la nota final del FIAJ represente el 75 % de la calificación de elegibilidad, **es justa y apropiada porque:**

- 1. Reconoce el mérito real del esfuerzo formativo:** No se limita a una prueba inicial de selección, sino que valora el rendimiento integral alcanzado durante un año de estudios, evaluaciones, prácticas y defensa de casos complejos.
- 2. Valora la inversión institucional:** La Escuela Judicial y el Poder Judicial destinan importantes recursos humanos, económicos,

técnicos y administrativos para garantizar una formación de calidad, lo cual merece reflejarse proporcionalmente en la nota de ingreso a Carrera Judicial.

3. **Estimula la excelencia:** Otorgar el peso que corresponde al FIAJ incentiva a más jueces y profesionales del Derecho a concursar por un cupo, fortaleciendo una judicatura cada vez más capacitada y competitiva.
4. **Refuerza la práctica judicial:** El conocimiento adquirido en el FIAJ no lo sustituye ninguna otra vía; por el contrario, enriquece y complementa la experiencia, aportando herramientas y competencias que se traducen en un ejercicio judicial más sólido y fundamentado.

De modo que, la reforma al artículo 30 bis no genera ninguna ventaja injustificada ni desigualdad frente a quienes ingresan por la vía ordinaria; por el contrario, corrige una desventaja que históricamente afectaba a las personas egresadas del FIAJ.

Antes de este cambio, el cálculo de la nota de elegibilidad asignaba al FIAJ un peso menor que al examen único de la vía ordinaria, a pesar de que el programa implica un año completo de formación intensiva, evaluaciones continuas, prácticas tuteladas y defensa de casos complejos. **Este desequilibrio devaluaba en la práctica la magnitud de los recursos institucionales invertidos, la labor de la Escuela Judicial, la participación de jueces y juezas como facilitadores, y el esfuerzo académico y administrativo que sostiene el programa. Con la reforma, la nota final del FIAJ tiene el mismo peso (75%) que la prueba única de la vía ordinaria, estableciendo así una verdadera igualdad y reconociendo ambos procesos, aunque distintos en su forma, como equivalentes en su valor para la elegibilidad.** Este ajuste corrige una inequidad histórica, respeta el principio de equidad y mérito que debe regir el ingreso a la Carrera Judicial, y envía un mensaje claro de reconocimiento a la formación especializada como inversión estratégica para el fortalecimiento del Poder Judicial y la excelencia en el servicio jurisdiccional.

La reforma aprobada por la Corte reconoce, de manera oportuna y justa, que el resultado de esta formación intensiva debe tener un peso determinante en la nota de elegibilidad para ingresar a la Carrera Judicial. Esta decisión es coherente con la preparación integral que reciben los egresados del FIAJ y con la responsabilidad institucional de asegurar que quienes ejerzan la judicatura lo hagan con las más altas competencias técnicas, éticas y humanas. Al mismo tiempo, reafirma el compromiso de quienes hemos culminado este programa de mantenernos en un proceso permanente de formación y estudio, conscientes de que el servicio judicial exige actualización constante y entrega total para cumplir con la alta misión que esta labor representa para el país.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Plena que mantenga en firme su acuerdo de reforma al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, reafirmando así el compromiso con la excelencia, la transparencia y el fortalecimiento de la Carrera Judicial en nuestro país.”

- 0 -

La licenciada Angie Rodríguez Salazar y otros, todos funcionarios del área jurisdiccional con categoría de Juez Genérico 1, en correo electrónico de 18 de agosto de 2025, solicitan lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de ratificación del acuerdo de Corte Plena N°31-2025 declarado en firme, y manifestación de oposición a plazo adicional.

Los jueces y juezas de la República de Costa Rica, funcionarios del área jurisdiccional con categoría de Juez Genérico 1 y abajo firmantes, comparecemos respetuosamente ante la Honorable Corte Plena para exponer lo siguiente entorno a la reforma del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, aprobado y declarado en firme mediante acuerdo tomado por Corte Plena en sesión N°31-2025 celebrada el 30 de junio de 2025.

I. Antecedentes

En primer lugar, en sesión N° 76-2021 del Consejo Superior, celebrada el 2 de septiembre de 2021, se conoció la gestión de personas egresadas del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, sobre la reforma del numeral 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, y se remitió el tema al Consejo de la Judicatura para su análisis y recomendaciones.

Posteriormente, en sesión N° 36-202022 del 11 de julio de 2022, artículo XXII, Corte Plena tomó el acuerdo que literalmente dispuso: “Se acordó: (...) 4.) Remitir a los gremios de la judicatura, la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, con el fin de que remitan a esta Corte las observaciones que estimen pertinentes en el término de diez días hábiles, contados a partir del recibido del presente acuerdo”.

Seguidamente, mediante oficio N° 7708-2022 del 1 de agosto de 2022, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia comunicó a los gremios dicha gestión. Al respecto, el Oficio N° 59122025 de la Secretaría General consigna: “Según los registros que al efecto se llevan en la Secretaría de la Corte, **una vez vencido el plazo otorgado**, se recibieron las siguientes respuestas” (se añade el destacado). En dicho oficio se detalla que contestaron dentro del plazo de ley el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), la Asociación Costarricense de Juezas y la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD), ninguna de las cuales se opuso al proyecto de reforma.

En consecuencia, en sesión N° 31-2025, celebrada el 30 de junio de 2025, Corte Plena aprobó de manera definitiva la reforma, con votación mayoritaria, y el acuerdo fue transscrito formalmente mediante el oficio N° 5912-2025 dirigido a la Presidencia del Consejo de la Judicatura. Textualmente, se dispuso: “La Secretaría General de la Corte procederá a realizar la publicación correspondiente. **Se declara acuerdo firme**” (se añade la negrita).

Sin embargo, a pesar de la firmeza acordada en sesión de Corte Plena, mediante Circular N° 136-2025 del 15 de julio del 2025 de la Secretaría General, se sometió a consideración la propuesta de modificación del artículo 30 bis y su transitorio, con base en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, **confiriendo un nuevo plazo de diez días** a las personas interesadas.

Finalmente, y de más reciente data, en sesión SCJ-040-2025 del 13 de agosto de 2025, el Consejo de la Judicatura acordó suspender la aplicación de los promedios obtenidos con ocasión de los estudios de recalificación aprobados en sesión N° 39 del 6 de agosto de 2025, artículo III, hasta tanto Corte Plena conociera y resolviera las gestiones formuladas conforme a la audiencia de la Circular N° 136-2025, publicada en La Gaceta N° 140, Alcance N° 95 del 30 de julio de 2025.

II.- Consideraciones

Con el mayor respeto, nos dirigimos a la Honorable Corte Plena para expresar lo que consideramos debe resolverse, atendiendo a los principios de legalidad y debido proceso.

En ese sentido, el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública regula exclusivamente la etapa inicial destinada a la elaboración de un proyecto normativo, en la cual se otorga audiencia a las entidades y corporaciones interesadas. Esta fase corresponde a la construcción del anteproyecto, y no se aplica en etapas posteriores, como la actual etapa del numeral 30 bis, cuya reforma ya fue aprobada y declarada en firme.

Cabe destacar que dicha audiencia fue concedida y atendida oportunamente, según consta en el procedimiento que precedió a la aprobación de la reforma, conforme lo indica la Circular N° 5912-2025 de la Secretaría General. Por ese motivo, razonablemente, la Honorable Corte Plena consideró cumplido dicho requisito y aprobó la reforma, declarando su firmeza.

Insistir en reabrir una fase ya precluida —basándose en la aplicación extemporánea del artículo 361— no sólo resulta improcedente, sino también contrario a los principios de seguridad jurídica y preclusión procesal que rigen nuestra función pública.

Asimismo, resulta pertinente destacar que ni el artículo citado ni la propia Corte Plena dispusieron otorgar efecto suspensivo a las recalificaciones de los egresados del programa FIAJ frente a

eventuales oposiciones, prerrogativa que corresponde en forma exclusiva a Corte Plena. En concordancia, el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública establece que los recursos administrativos carecen de efecto suspensivo sobre la ejecución de los actos, salvo cuando existe el riesgo de producir perjuicios graves o de imposible reparación. Tal excepción no resulta aplicable al caso de estudio, pues, como acertadamente lo señaló la mayoría de Corte Plena, la reforma introducida más bien corrige una situación de inequidad en la carrera judicial, al garantizar condiciones más justas para la participación de los jueces que han llevado el programa FIAJ. En consecuencia, no corresponde conferir un efecto que la normativa no contempla.

Valoramos profundamente la trascendental labor del Consejo de la Judicatura en el resguardo del cumplimiento de los procedimientos. Sin embargo, con el debido respeto, estimamos que generar un nuevo plazo para que posibles interesados se apersonen en una etapa ya precluida por la normativa resulta contrario a la ley. Más aún, conferir un nuevo plazo en una situación que la ley no regula no solo genera inseguridad jurídica y resulta contrario a derecho, sino que además constituye una medida que carece de equidad para las partes involucradas.

III. Peticiones

En virtud de lo anteriormente expuesto, y considerando tanto los antecedentes como las razones jurídicas desarrolladas en el presente escrito, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corte lo siguiente:

1. Que se deje sin efecto la suspensión de las recalificaciones ordenada por el Consejo de la Judicatura, por cuanto el numeral 361 mencionado no resulta procedente en esta etapa procesal.
2. Que se rechacen de plano todas aquellas gestiones que fueron presentadas fuera del momento procesal oportuno, en estricto acatamiento al referido artículo 361.
3. Que se deje sin efecto el carácter suspensivo otorgado por el Consejo de la Judicatura al acuerdo aprobado por Corte Plena en sesión N° 31-2025, celebrada el 30 de junio de 2025, toda vez que dicho acuerdo en ningún momento concedió tal efecto a las objeciones planteadas.

Asimismo, se solicita la aplicación del artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública, norma de orden público que expresamente dispone que los recursos o escritos de naturaleza semejante no generan efecto suspensivo.

4. Que se mantenga en todos sus extremos lo aprobado en sesión 31-2025 y, en consecuencia, se ordene a las autoridades correspondientes del Poder Judicial que, de forma inmediata y en

acatamiento al acuerdo firme del 30 de junio de 2025, procedan a reanudar las recalificaciones.

5. Que se afirme la competencia exclusiva de Corte Plena para suspender o modificar lo acordado en relación con este procedimiento.
6. Finalmente, en resguardo de la seguridad jurídica y el respeto institucional a los acuerdos válidamente adoptados, que se disponga como **medida cautelar** la suspensión de todos los concursos en propiedad e interinos posteriores al 30 de junio de 2025 para la categoría de Juez Genérico 1, hasta tanto se resuelvan las gestiones que la Corte estime pertinentes. No obstante, con el debido respeto, se deja constancia y se reitera que, en nuestro criterio, tales gestiones carecen de procedencia en esta etapa procesal.

Agradeciendo de antemano su atención, nos despedimos respetuosamente, en espera de la resolución de las gestiones señaladas.

- 0 -

Los licenciados David Orellana Guevara y Johel Beausejour Chaves, ambos funcionarios del área jurisdiccional en la categoría de Juez Genérico 1, en correo electrónico de 18 de agosto de 2025, manifestaron lo siguiente:

“Los suscritos firmantes, funcionarios del área jurisdiccional en la categoría de Juez Genérico 1, con todo respeto manifestados el respaldo al acuerdo adoptado en Sesión Número 31-2025, artículo XVI, en el cual se aprobó la reforma al artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Sobre el acuerdo adoptado, al igual de quienes ejercen la magistratura e integran la Corte Suprema de nuestro país, los suscritos tenemos la firme convicción de la importancia del Programa de Formación Integral de Aspirantes a la Judicatura. Es de importancia resaltar que, es un programa de mucho esfuerzo, no solo económico, sino también, del recurso humano que con toda disposición asume el reto de la formación, todo provisto por la institución. Lo anterior, se sustenta en los pilares de ser una formación integral, donde no solo se miden los conocimientos de las personas, sino que se valoran y potencializan las competencias, maximizando las cualidades blandas de cada uno de los participantes.

Con el programa FIAJ se asumen retos, tanto de parte de la institución, como de las personas aspirantes; por lo que, en pleno equilibrio con la prueba de conocimientos (sistema paralelo para ingresar a carrera judicial al FIAJ) debe ser medido por la nota final como se optimizó en el acuerdo de Corte antes citado. Sin ser de consideración, la nota de ingreso o de admisión al programa. Lo de valor y la esencia de este programa, es lo que cada persona aspirante

logra absorber en el año de formación integral. Donde no solo se adquiere de las personas tutoras, los conocimientos y competencias en conocimientos de derecho, sino, además, de manera integral, recibe las estrategias en la dirección de audiencias, solución alterna de conflictos, comunicación oral y escrita, formación del cuadro fáctico, ética y valores entre otros. Competencias que, en conjunto, denotan como la formación recibida es integral, tanto es así, que la mayoría de las personas que han realizado este programa, también se encuentran elegibles en otras categorías en Carrera Judicial, esto, en aprovechamiento de las herramientas que este programa ha provisto.

Aspectos que-son suficientes para brindarle el apoyo a este programa FIAJ, así como a las personas que han egresado a lo largo de las generaciones desde su inició, así como a las futuras generaciones para formar mejores personas profesionales que enaltezcan esta gran institución. Apoyo, que con gran visión, las personas magistradas que integran Corte Plena de este gran país, establecieron con la reforma del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial adoptada en el acuerdo tomado en la Sesión N°31-2025, artículo XVI. Con base en lo anterior, los suscritos manifestamos el respaldo a dicho acuerdo de Corte Plena y solicitamos de forma respetuosa, -mantener el mismo- y, sea así reconocido tanto el esfuerzo de la institución en la formación de personas juezas y jueces, como de quienes hemos sido aspirantes y ahora egresados del programa. Con este acuerdo que viene a equiparar las notas de salida de ambos sistemas de ingreso a carrera judicial, las personas aspirantes de las diferentes generaciones pasadas, así como de las futuras, adquieren de forma integral las herramientas para ejercer la función jurisdiccional y un puntaje competitivo. Siendo reconocido tan valioso programa con el sistema de notas aprobados en el acuerdo adoptado en la Sesión número 31-2025.

Agradecemos de antemano el mantener lo decidido en la Sesión N° 31-2025 artículo XVI en el cual se aprobó la reforma al artículo 30 bis de Carrera Judicial.”

- 0 -

La máster Seilin López González, secretaria general del Sindicato de la Judicatura, en correo electrónico de 29 de agosto de 2025, manifestó lo siguiente:

“En relación con las gestiones número **8916-2025 y 9038-2025** sobre la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial, visto lo resuelto mediante sesión de Corte Plena de fecha 25 de agosto del año 2025, artículo XXVIII, se manifiesta lo siguiente:.

Habiendo escuchado la sesión del lunes anterior, procedo a aclarar que como bien se conoció, a SINDIJUD se le dio audiencia de esta gestión en el año 2022, en su oportunidad no hubo observaciones que hacer, siendo que no existió pronunciamiento por

parte de ninguno de los agremiados de dicha época. Sin embargo, en este momento, me apersono en representación de personas que se agremiaron a nuestro sindicato posterior a la sesión del 30 de junio, una vez que tuvieron conocimiento de la publicación realizada en La Gaceta, al alcance #95 de la emisión 140 del 30 de julio del presente año, por lo **que la nulidad alegada** en la gestión presentada, no recae en la audiencia a este sindicato, si no a los afectados directos que son aquellas personas elegibles en el escalafón de juez genérico 1, juez de familia 1, juez civil 1 y juez penal 1, que se afiliaron con el fin de ser representados, en el entendido que siendo afectados de forma directa, este órgano colegiado nunca comunicó al colectivo judicial dejando de lado que las personas funcionarias judiciales no están obligadas a mantenerse sindicalizadas siendo esto un derecho constitucional, razón por la cual, el haber notificado a los gremios y/o organizaciones de la institución es insuficiente y no suple el derecho que a ellos les asiste de haber tenido conocimiento de lo que se estaba gestando.

Por otro lado, se informa que la circular 136-2025, en la que se suponía debía publicarse la modificación, no ha sido publicada ni enviada a los correos oficiales de los funcionarios judiciales. Esto provoca una vulneración del principio de publicidad, ya que únicamente se ha realizado la publicación en el periódico oficial La Gaceta, conforme al artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Esta situación ha dado lugar a la apertura del plazo para la presentación de oposiciones que se está planteando.

Agradecemos tomar en cuenta esta manifestación al resolver lo que corresponde.

Con todo respeto y consideración,"

- 0 -

El máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, secretario general de Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, en oficio N° SITRAJUD-162-2025 de 03 de setiembre de 2025, expresó lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD).

El Sindicato que presido, mediante oficio SITRAJUD-149-2025, de fecha 12 de agosto de 2025, brindó respuesta al oficio N° 6453-2025, suscrito por la Licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, que comunica el acuerdo tomado por Corte Plena, en sesión N° 36-2025, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, artículo IV; que literalmente dice:

“Se acordó: 1) Tener por recibido el oficio N°PJ-DGH-SACJ-1027-2025 del Consejo de la Judicatura. 2) Previo a resolver lo que en derecho corresponda, remitir la citada propuesta de modificación a las señoras magistradas, a los señores magistrados y a las asociaciones

*gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo, remitan las observaciones que a bien tengan. 3) Ordenar la publicación de la propuesta en el diario oficial La Gaceta, con el fin de que la citada propuesta, sea conocidas por todas las partes interesadas y a esos efectos se cumpla con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, para que expongan su parecer en el plazo de 10 días a partir de su publicación, a la Secretaría General de la Corte. **Se declara acuerdo firme.”***

La Junta Directiva, luego de analizar con más detalle y escuchar a nuestras personas afiliadas, que se verán afectadas con la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial; toma la decisión de solicitarles de manera respetuosa se deje sin efecto lo siguiente:

1) La gestión enviada mediante oficio SITRAJUD-149-2025, de fecha 12 de agosto de 2025.

2) El visto bueno inicial a la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Agradezco la atención que se sirvan brindar a nuestra solicitud.”

- 0 -

El máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, secretario general de Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, en oficio N° SITRAJUD-163-2025 de 04 de setiembre de 2025, expresó lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD).

Conforme las disposiciones de nuestro Estatuto Orgánico, tenemos la obligación de velar por los intereses y atender las inquietudes planteadas por las personas afiliadas al sindicato; es por ello que acudo a ustedes de manera respetuosa, en calidad de integrantes de la Corte Plena, a manifestar lo siguiente:

En virtud de la gestión enviada por la Máster Seilin López González, Secretaria General del Sindicato de la Judicatura (SINDIJUD), en fecha 08 de agosto del año en curso, que se tramita bajo la **referencia N° 8916-2025**, el Sindicato que represento apoya en todos sus extremos los argumentos señalados en el Recurso de Reposición/Reconsideración, Solicitud de Nulidad absoluta y Solicitud de Medida Cautelar y Agotamiento de la vía Administrativa, contra el acuerdo tomado por Corte Plena, en sesión N° 031-2025, celebrada el 30 de junio de 2025, Artículo XVI; pues existe un trato discriminatorio en el que se ve afectado un grupo considerable de jueces, al otorgarse prioridad únicamente a las personas egresadas del Programa “Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ)”.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos se atienda, resuelva y acoja en todos sus extremos la gestión enviada por la Máster López González, asimismo la de nuestro Sindicato.

Agradezco la atención brindada.”

- 0 -

El licenciado Mario Alberto Mena Ayales, presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD), en oficio N° ANEJUD-160-2025 del 19 de setiembre del 2025, remite lo siguiente:

“Quien suscribe, Mario Alberto Mena Ayales, cédula de identidad (...), mayor de edad, casado dos veces, jubilado judicial, Licenciado en Derecho, Carné N°16614 vecino de San José, Rohrmoser, en mi condición como Presidente del Sindicato Asociación Nacional de Empleados Judiciales, ANEJUD, personería jurídica vigente número 3-011-056065, en tiempo y forma me presento a interponer formal **COADYUVANCIA** activo en apoyo de la gestión promovida por la M.Sc. Seilin López González y por SINDIJUD.

Legitimación de ANEJUD y calidad de coadyuvante

ANEJUD comparece en calidad de coadyuvante activo en apoyo de la gestión promovida por la M.Sc. Seilin López González y por SINDIJUD, en tanto la reforma impugnada afecta directa y actualmente a personas afiliadas y a la base laboral que ANEJUD representa, con impacto en la igualdad de oportunidades, mérito y movilidad en la Carrera Judicial.

Objeto

Solicitar que se ha) revoque el acuerdo impugnado; b) se declare su nulidad absoluta; y c) se decrete medida cautelar suspensión inmediata de efectos, ordenando no aplicar ni ejecutar recalificaciones derivadas de la modificación al artículo 30 bis y su transitorio retroactivo, con las demás consecuencias que se detallan en la Petitoria.

Antecedentes relevantes

1. En sesión del 30 de junio de 2025 (art. XVI), Corte Plena aprobó modificar el art. 30 bis del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial y crear un transitorio con aplicación retroactiva hasta 2011, para recalificar la nota de elegibilidad de egresados del FIAJ ponderando solo el año de programa (75%), en lugar del esquema previo que sumaba examen de admisión (30%) + proceso anual/examen final (45%).

2. La impugnación de SINDIJUD se fundamenta —entre otros— en igualdad, legalidad, irretroactividad e idoneidad comprobada y solicita reposiciones, nulidad y medidas cautelares.

3. Consta, además, dato oficial citado en el expediente: solo 21 personas (≈2%) de 792 elegibles se encuentran sin nombramiento en la judicatura, antecedente que debilita la justificación de “necesidad institucional” para un beneficio retroactivo de amplio espectro.

Fundamentos

1. Igualdad, mérito y proporcionalidad

• La reforma rompe la comparabilidad horizontal entre vías de acceso (oposición vs. FIAJ) y altera el peso histórico del componente de admisión solo para un subconjunto (FIAJ), excluyéndolo retroactivamente. Ello equivale a “subir” la nota histórica sin que medie un nuevo esfuerzo evaluativo y desplaza posiciones en el escalafón, afectando oportunidades reales de terna y nombramiento.

• El propio expediente reconoce que el universo sin nombramiento es muy reducido (21 de 792, 2%), por lo que no existe una razón suficiente y general que justifique una medida tan intensa y regresiva para el resto de los oferentes; esto refuerza el juicio de desproporcionalidad de la reforma.

2. Seguridad jurídica e irretroactividad administrativa

• La recalificación retroactiva de notas altera efectos ya consolidados en escalafones y expectativas legítimas (concursos y designaciones), generando un perjuicio cierto y actual que, una vez aplicado, resulta difícil o imposible de revertir en términos administrativos y jurídicos; precisamente por eso se pide medida cautelar.

• En el propio cuerpo normativo de Carrera se recuerdan reglas que limitan revaloraciones y retroactividad en componentes ponderados y en el régimen temporal de reformas (v.gr., artículos 40 y 46 del Reglamento), citados en el escrito base, lo que choca con el transitorio retroactivo aprobado.

3. Imparcialidad y debido proceso en la toma de decisiones

• SINDIJUD expone que no hay evidencia técnico-pedagógica que demuestre desventaja sistemática del FIAJ frente a oposición; más bien, existen beneficios propios del FIAJ y reglas preferentes ya vigentes (prioridad de nombramiento en terna, etc.). Otorgar un plus retroactivo sin ese soporte compromete imparcialidad y razonabilidad de la decisión.

• Además, se plantea un déficit de audiencia a los directamente afectados que integran listas de elegibles, lo que incide en la validez del acuerdo y refuerza la procedencia del remedio cautelar.

4. Medida cautelar (fumus/periculum)

• Fumus boni iuris: el recurso identifica vicios de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y no discriminación y la ausencia de sustento técnico-pedagógico para la ventaja retroactiva.

• Periculum in mora: una vez movidos los escalafones y adjudicadas ternas/nombramientos por criterio ya modificado, la restitutio resulta altamente compleja; por eso se solicita suspensión inmediata y no aplicar recalificaciones mientras se resuelve el fondo.

Petitoria

ANEJUD, como coadyuvante, solicita a ese Alto Órgano:

1. Tener por presentada esta coadyuvancia a favor de la M.Sc. Seilin López González y de SINDIJUD.

2. Acoger la medida cautelar innominada y suspender de inmediato los efectos del acuerdo (modificación del art. 30 bis y su transitorio retroactivo), ordenando a Carrera Judicial no aplicar recalificaciones de egresados FIAJ ni mover escalafones/ternas en base a tales recalificaciones, hasta la decisión definitiva.

RECONSIDERACION SINDIJUD PDF

3. Revocar el acuerdo impugnado y, subsidiariamente, declarar su nulidad absoluta por vulneración de igualdad, legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad y por déficits de imparcialidad y audiencia.

4. Ordenar, de haberse aplicado recalificaciones, que se reviertan las calificaciones a su estado anterior y se mantenga el régimen previo para eventuales concursos/ternas relacionadas, en tanto se resuelva por el fondo.

5. En subsidio reforzado: disponer consulta de constitucionalidad ante la Sala Constitucional sobre la retroactividad del transitorio y su compatibilidad con principios y reglas del Reglamento de Carrera (arts. 40 y 46), antes de cualquier ejecución adicional”.

- 0 -

Mediante oficio de 26 de setiembre de 2025, la licenciada Ivannia Medina Ramírez y los licenciados José Francisco Azofeifa Barrantes y Joshua Zamora Méndez, por su orden Jueza Contravencional de Jicaral, y Jueces Supernumerarios de la Administración del Primer Circuito Judicial de Guanacaste, comunicaron lo siguiente:

“Asunto: Aclaración respecto a gestión presentada por el Sindicato de la Judicatura (SINDIJUD) en relación con la reforma del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Los suscritos jueces y juezas **José Francisco Azofeifa Barrantes**, cédula de identidad número (...); **Ivannia Medina Ramírez**, cédula de identidad número (...); y **Joshua Zamora Méndez**, cédula de identidad número (...); todos con categoría de **Juez Genérico 1** y afiliados al sindicato SINDIJUD, nos dirigimos respetuosamente a la Honorable Corte Plena para manifestar lo siguiente:

La gestión presentada por la señora **Seilin López González**, en su condición de secretaria general de SINDIJUD, en la que se expone oposición a la reforma del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, **no refleja la posición de todos los miembros del sindicato ni fue previamente consultada con la totalidad de sus agremiados.**

En el primer párrafo de dicho documento, la señora López manifestó textualmente:

“La suscrita Seilin López González, en mi condición de secretaria general del Sindicato de la Judicatura del Poder Judicial (SINDIJUD), en representación de todas las personas juzgadoras categoría Juez Genérico 1 afiliadas a SINDIJUD, presento formal recurso de reposición, solicitud de nulidad absoluta, solicitud de medida cautelar, agotamiento de la vía administrativa, respecto a la decisión tomada en sesión del 30 de junio del presente año, según artículo XVI, por las siguientes razones...”

Tal afirmación, en cuanto a que la gestión representa a “*todas las personas juezas de categoría 1 afiliadas al sindicato*”, resulta inexacta y **puede inducir a error a la Corte**. En nuestro caso particular, jueces y jueza 1 quienes laboramos en Guanacaste y por eso nos conocemos, a pesar de pertenecer a dicho sindicato, no fuimos informados ni convocados para emitir criterio sobre la referida gestión, y únicamente conocimos su contenido posteriormente, tras solicitar que se nos facilitara copia del documento ya remitido.

Concretamente, el Licenciado Joshua Zamora solicitó acceso a dicho documento el día 14 de agosto mediante comunicación oficial al correo del sindicato, recibiendo respuesta hasta el día 29 de agosto, remitida desde la cuenta personal de la señora López, y no desde la cuenta oficial de SINDIJUD.

Adicionalmente, consideramos pertinente señalar:

- El documento en cuestión fue enviado desde la cuenta personal de la señora Seilin López (**slopezg@poder-judicial.go.cr**) y no desde la cuenta oficial del sindicato (**sindijud@poder-judicial.go.cr**).
- La gestión no cuenta con firma alguna que le otorgue autenticidad formal.

Por estas razones, estimamos que **dicho escrito no puede ser considerado como un documento oficial del gremio, pues carece**

de representatividad y validez en nombre de todos sus afiliados.
En ese sentido, **solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Plena que así lo tenga por establecido y que no sea considerado como una gestión enviada en nombre del sindicato.**

Por el contrario, **manifestamos nuestro expreso respaldo a la reforma aprobada por Corte Plena en sesión N.º 31-2025**, convencidos de que la decisión adoptada fue la correcta y la más justa, al garantizar que sea la nota final del programa FIAJ la que determine el promedio de elegibilidad.

De acuerdo con lo anterior, **solicitamos** respetuosamente a la Honorable Corte Plena que retome el conocimiento de este asunto a la mayor brevedad, confirme el acuerdo adoptado en la sesión del 30 de junio y disponga su ejecución, ya declarado en firme, garantizando así la continuidad y solidez de las decisiones institucionales.

Reiteramos nuestro compromiso con la legalidad, la transparencia y el respeto a los acuerdos válidamente adoptados por la Honorable Corte Plena”.

- 0 -

En correo electrónico de 2 de octubre de 2025, la licenciada Angie Rodríguez Salazar y otros, comunicaron lo siguiente:

“En atención al **oficio número 8452-2025 del 29 de septiembre de 2025**, quienes suscribimos, egresados del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), acudimos respetuosamente ante usted para solicitar que, en la próxima sesión ordinaria de Corte Plena, se incluya dentro de los primeros puntos de la agenda el conocimiento de las gestiones pendientes relativas a la reforma del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Somos conscientes de la importancia de los múltiples asuntos que atiende Corte Plena y entendemos que todos tienen relevancia institucional. No obstante, es de interés que este tema, el cual ya fue discutido y aprobado por mayoría en la sesión del 30 de junio de 2025, sea agendado en un lugar que permita su efectivo conocimiento y resolución.

En las últimas sesiones, aunque el tema ha sido incluido en el orden del día, ha quedado relegado a posiciones finales, lo que ha impedido su resolución por falta de tiempo. Esta situación prolonga innecesariamente la incertidumbre y afecta la seguridad jurídica tanto de los egresados del FIAJ como de Carrera Judicial.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el asunto se coloque en un lugar de la agenda que garantice su conocimiento en la próxima sesión de Corte Plena.

Atentamente,

Angie Rodríguez Salazar, cédula número (...)
Bryan Jiménez Rosales, cédula número (...)
David Cortés Segura, cédula número (...)
David Rebelo Orellana, cédula número (...)
Eimy Granados Aguilar, cédula número (...)
Ericka Amador Brenes, cédula número (...)
Guillermo Ocampo Arrieta, cédula número (...)
Hazel Víctor Rodríguez, cédula número (...)
Isamara Díaz Arias, cédula número (...)
Ivannia Medina Ramírez, cédula número (...)
Johnny Cerdas Ramírez, cédula número (...)
Jorge Rojas Álvarez, cédula número (...)
José Francisco Azofeifa Barrantes, cédula número (...)
Joshua Zamora Méndez, cédula número (...)
Karina Chaves Vega, cédula número (...)
Luis Araya Cerdas, cédula número (...)
Luis Gabriel Quirós Soto, cédula número (...)
María Carolina Soto Johanson, cédula número (...)
Mariana Jovel Blanco, cédula número (...)
Marjorie Marín Siles, cédula número (...)
Marjorie Zacharry Wilson Rodríguez, cédula número (...)
Mauricio Hidalgo Hernández, cédula número (...)
Shirley Yislen Murcia Ríos, cédula número (...)
Siany Barboza Zúñiga, cédula número (...)
Wendy Barrantes Rojas, cédula número (...)
Xinia Vindas Mejía, cédula número (...)
Yarini Madrigal Escoto, cédula número (...)"

- 0 -

Dice el presidente, magistrado Aguirre: "El artículo que sigue es el artículo XXII.

Este artículo tiene que ver con unas reconsideraciones, yo no sé a quién le corresponde y no está doña Sandra.

Sí, yo pensé lo mismo en cuanto a doña Sandra, porque este es una reforma al artículo 30 del reglamento que tenía que ver con unas digamos unos cambios en cuanto a la evaluación de los aspirantes a la carrera que están ingresando a través del de formación inicial en la escuela.

Esto doña Sandra, y me parece que al magistrado Rueda habían venido impulsando esta modificación, pero, aquí se aprobó, pero como tiene una regla que, bueno, que provoca algunos efectos en cuanto a la composición del escalafón, aquí lo que tenemos es varias impugnaciones de personas que sienten que estando en el escalafón esta medida como efecto retroactivo, según lo plantean, les causa un perjuicio.

¿En qué sentido? Bueno, que ellos estaban en una posición en el escalafón en relación con otras personas que también estaban en el escalafón, pero que a raíz de este acuerdo de la Corte se vieron de

un momento a otras desplazadas, qué sé yo, estaban en un puesto elegible, pero a raíz de este acuerdo pasaron.

Pero me parece a mí que debiéramos posponerlo para cuando esté doña... ponerlo en un punto de la agenda que sea digamos, que lo podamos ver y esperar que esté ella para que pueda, pues, defender su posición en cuanto a este tema.

Sí, magistrada Vargas González".

Señala la magistrada Vargas González: "En realidad doña Sandra nos hizo ver la urgencia, me parece que también lo conversó con la presidencia, por lo menos con doña Silvia, de que este tema se resuelva a la mayor brevedad porque en Carrera Judicial hay una serie de trámites que no se están realizando, justamente a la espera de que esta gestión se resuelva, que ya Corte resolvió lo que resolvió, serían los recursos que se interpusieron".

ENTRA EL MAGISTRADO SALAZAR ALVARADO.

Indica el presidente, magistrado Aguirre: "Hay varios recursos. La licenciada Angie Rodríguez Salazar y otros remiten un respaldo, hay de los dos lados. Estos vienen, respaldándolo y otros vienen impugnándolo.

Obviamente que la impugnación gira en torno a que el acuerdo de Corte produce efectos retroactivos en perjuicio de personas que ya tenían una posición en el escalafón que era diferente a, digamos, que está en mejor posición con respecto a otros aspirantes.

De manera que, a raíz del acuerdo, pues, el acuerdo lo que hizo fue mover el escalafón y ubicar en puestos preferentes a una persona que no estaban en puestos preferentes, o sea, que hay un efecto retroactivo, eso es lo que se viene alegando en los recursos.

¿Usted quiere intervenir? Sí, usted tiene la palabra, magistrado Leiva".

Refiere el magistrado Leiva: "Gracias, señor presidente, cuando vi este punto en la agenda me generó alguna especie de confusión, porque la semana pasada, si la memoria no me falla, estuvimos discutiendo cuál era la naturaleza de lo que la Corte había publicado, si se había publicado en aquel momento una consulta para que la gente presentara observaciones al reglamento o si se había publicado la versión definitiva y que al ser el acto que ya modificaba el reglamento la gente podía presentar recursos, las personas, cuando me refiero a la gente me refiero a las personas interesadas.

Me parece recordar y tal vez doña Damaris que presidió, doña Silvia, me pueden aclarar que se sometió a votación y se determinó que nos íbamos a atener al texto expreso del documento que se había publicado en La Gaceta, que decía que era para consulta y que en consecuencia tanto la gente que había presentado recursos como los que habían presentado observaciones lo íbamos a tener como

observaciones para revisarlas y ver si se procedía enriquecer el texto o no.

Creo que eso fue lo que vimos la semana pasada, pero le solicitaría a cualquiera de las dos, porque no me queda muy claro entonces exactamente. Gracias doña Patricia. Gracias señor presidente".

Dice el presidente, magistrado Aguirre: "Le damos la palabra a doña Silvia para tal vez ella nos puede explicar".

Aclara la secretaria general: "Sí, conforme decía el magistrado Leiva, en la sesión 46-2025 del 22 de septiembre de 2025, artículo XIV, al entrar a conocer todas estas gestiones relacionadas con la aprobación de la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, se entró a votar si la publicación realizada en La Gaceta se hizo para atender la consulta previa establecida o no, y por mayoría de 16 votos se dispuso que la publicación realizada en La Gaceta se hizo para atender la consulta previa establecida.

También hubo unos votos de minoría de la magistrada Zúñiga y el magistrado Alfaro, en el sentido de que la publicación realizada en La Gaceta se hizo para tener por modificado el reglamento.

Si ustedes se acuerdan, en su momento yo les había indicado que la Corte había aprobado el reglamento, sin embargo, la publicación que salió fue para efectos del 361 de La Gaceta, perdón, de la Ley General de la Administración Pública en La Gaceta, y no para los efectos de la publicación final de la modificación del reglamento.

La Corte dispuso que esa publicación de 361 cumplía con el requisito para hacer la consulta, ¿verdad?, por eso se dijo que la publicación se hizo para atender la consulta previa establecida, de acuerdo al artículo era al 361, no como publicación del acuerdo, entonces quedan pendientes las gestiones que presentaron las personas, hay varias gestiones, una de ellas que bueno están a favor de la modificación del artículo 30 bis y también algunas que le hacen otras observaciones que se dan a propósito, para hacer alguna forma, o en consecuencia de la publicación en La Gaceta.

No sé si con eso le aclaro al magistrado Leiva, con mucho gusto".

Señala el presidente, magistrado Aguirre: "Esto tiene importancia para la admisibilidad de estos de estas gestiones, en ese sentido.

Bueno, estaría en discusión, magistrada Vargas Vásquez".

Indica la magistrada Vargas Vásquez: "Presidente, a mí me dio la impresión de que este acuerdo lo habíamos declarado firme, porque es un asunto muy viejo y muy importante. ¿Por qué lo señalo?

Por especial preocupación si eso se está implementando porque no se puede implementar porque lo que se publicó fue para consulta.

Es más, lo que se supone que ya tenía que venir a Corte es el informe sobre este tema, entendiendo que todas estas gestiones que han estado pendientes y que siguen ahí, eran observaciones y sugerencias de modificación al reglamento. O sea, así lo acordamos en Corte que todas esas gestiones eran ideas sobre la consulta que se hizo porque como la publicación no se hizo en La Gaceta sino en el Boletín esta Corte interpretó por mayoría que eran consultas.

Entonces, todas esas gestiones de esas personas se supone que no sé si era don Paul Rueda o la persona correspondiente presentara el informe para que ya nosotros entráramos a resolver, pero en el entendido de que eso no se puede estar implementando porque es simplemente una comunicación en consulta. Todavía no se ha modificado el reglamento, es decir, el reglamento viejo mantiene su vigencia”.

Manifiesta el presidente magistrado Aguirre: “Magistrado Herrera”.

Dice el magistrado suplente Herrera López: “Señor presidente, para ver si capto bien, siguiendo incluso la línea de lo que nos estaba indicando ahorita doña Damaris, estas gestiones que presentan estas personas son eso, son gestiones, no se trata de un de recursos ni nada, digamos, que tenga que resolverse, sino tendríamos que entender que serían observaciones que se harían a un documento final que luego Corte tendría que conocerlo nuevamente.

¿Es así? Ok. Sí es así, verdad, ok”.

Interviene el presidente magistrado Aguirre: “Bueno, yo no, bueno, magistrado Leiva, usted...”.

Refiere el magistrado Leiva: “Con su venia, si me permite, tal vez podría retomar un poquito más, sin perjuicio de que don Paul o algunos otros compañeros que se acordarán, la situación que se presentó fue la siguiente. Pareciera que la Corte, pareciera que, no, la Corte toma un acuerdo en algún momento de hacer esa modificación y las personas que nos estaban siguiendo posiblemente, esto que aclaro que lo que voy a decir a continuación es una conclusión personal, entendieron que la Corte estaba aprobando la modificación y, en consecuencia, de ello, presentaron recurso contra el acto.

Cuando se hace la publicación, en la publicación se indica que se está haciendo una consulta en los términos del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, ese es un paso que se hace cuando se va a aprobar un reglamento para que las personas que están interesadas o que se podrían ver afectadas presenten observaciones.

Entonces, lo que sucedió fue que en esa fecha que nos señalaba doña Silvia, teníamos aquí en Corte recursos o un recurso, no me acuerdo si eran uno o varios, y además teníamos observaciones, no me acuerdo si uno o varios.

Entonces, la discusión que tuvimos y el tema que tuvimos que zanjar era si lo veíamos como un acto final, es decir, como si nosotros hubiéramos tomado el acuerdo, lo procedente era conocer únicamente los recursos y hacer las valoraciones de legitimación y si el recurso procedía o no procedía y no las observaciones.

Si nosotros al momento de analizar y tener la discusión determinábamos que nos íbamos a ajustar al texto expreso del aviso que se publicó en La Gaceta, ese texto al margen de lo que se discutió aquí, en La Gaceta se dijo que era una consulta, es decir, una audiencia que las personas interesadas lo pudieran hacer.

Si es una audiencia por informalidad, podríamos atender tanto las observaciones como las personas que nos están haciendo señalamientos respecto del texto en condición de recurso, porque ahí la informalidad nos permite, porque lo que vamos a hacer es a valorar si cualquiera de esos temas debe ser incorporados en el reglamento que se publicó o no.

Evidentemente no necesariamente estamos obligados a atender las observaciones, ni una ni todas, pueda ser que haya alguna que valga la pena y que se incorporen en el texto final si cuando se vaya a publicar.

Pero también es posible que a la hora de que los compañeros y compañeras magistradas que tengan a cargo el tema revisen las observaciones y entiendan o que a bien están incorporadas en el texto o que no son necesarias y le propongan a esta Corte mantener el texto.

Cuando nosotros votamos y con esto termino, que fuera un tema de acto de consulta, entonces esto permitiría que la Corte o que las personas que van a revisar esto puedan revisar las dos cosas, tanto las observaciones como los recursos, entendiendo que estamos ante un proceso informal por ser administrativo que nos permitiría hacer este tipo de revisión.

Me parecería con todo respeto para para esta cámara, que lo procedente es remitir todos los documentos a las personas que revisaron la propuesta de reglamento y que esas personas le informen a la Corte si consideran que el texto se mantiene como se consultó, hay algún artículo o algo o se quiere cambiar toda la norma y que la Corte ya tome entonces la decisión definitiva de qué se va a mandar a publicar como nueva norma”.

Añade el presidente, magistrado Aguirre: “Bueno, usted me pidió la palabra doña Patricia”.

Agrega la magistrada Vargas González: “Sí es justamente en ese sentido, sí con la decisión de Corte, vamos a ver, pierden sentido por decirlo de alguna manera, los recursos como tales pasan a ser en realidad observaciones, creo yo que lo conveniente es que aquí se acuerde remitir esto al Consejo de la Judicatura, que entiendo fue de allí que surge la propuesta de reforma de reglamento para que ellos o la Dirección Jurídica o ambos en un trabajo conjunto hagan lo propio con estas observaciones y valoren si hay algo que hacer en relación con esta propuesta de reglamento que pasó a hacer eso, era una propuesta una vez que Corte decidió lo que decidió en otra sesión”.

Expresa el presidente, magistrado Aguirre: “Bueno, es que a mí me parece que lo que nosotros conocimos aquí desde el año, no sé si antepasado, hace su rato viene esto, fue una propuesta de reforma del artículo 30 en determinado sentido, y, este, y aquí conocimos esa propuesta y acordamos acogerla y reformar el reglamento modificando en cuanto a algunos factores de evaluación para las personas que ingresan por formación inicial, ¿Verdad?

Y claro, ese acuerdo aprobatorio de la reforma se mandó a publicar y por un error se publicó en La Gaceta como una consulta y yo no sé si en el Boletín Judicial también. No, solo en La Gaceta como una consulta. Y entonces, a raíz de eso pues vienen varias personas recurriendo el acuerdo y algunas también haciendo algunas sugerencias y lo recurren fundamentalmente porque consideran que en el transitorio que se aprobó, también porque se aprobó una regla transitoria se le dio efecto retroactivo a la reforma y eso provocó que se produjeran efectos en contra de unas personas que se sienten lesionadas porque lo que hicimos fue moverlas en el escalafón.

Ellas habían ubicado con las reglas vigentes de entonces, se habían ubicado en cierta posición y ahora con esta modificación y los efectos que le estamos dando es lo que se produce es una modificación de las posiciones que tenían en el escalafón.

De tal manera una persona que estaba en el puesto 5, para poner un ejemplo, nada más, de pronto se ve desplazada y va a estar en el 10 o en el 12 o en el 15. Y personas que antes estaban en el 10 o en el 12 o en el 15 pasan a estar en prioridad para ser nombradas.

Con lo cual, pues se alega que estamos incurriendo en una reforma, es decir, en cuanto a los efectos que le estamos dando, efectos retroactivos en perjuicio de situaciones que ya estaban consolidadas, ¿verdad? En otra en una forma distinta, con lo cual estaríamos incluso violando la Constitución según el planteamiento que se hace.

A mí me parece que lo que tenemos que resolver son esos escritos, esos escritos y de acuerdo con lo que resolvamos, si lo acogemos, bueno, lo acogemos, pero vea que hay que mandarlo a publicar otra vez, entonces hay que publicarlo en el Boletín Judicial, ¿verdad? y yo no sé si, este, si después de que se publique podrían venirse otras consideraciones, don Jorge, ¿ah? Sí, entonces pues

pareciera que lo que habría que hacer es mandarlo a publicar en el Boletín Judicial lo que ya aprobamos y estarse a la espera de eventuales impugnaciones que se puedan presentar.

Tiene usted la palabra doña Patricia”.

Señala la magistrada Vargas González: “Vamos a ver, yo coincido con usted, por lo menos creo que así por lo menos lo entendí yo cuando se votó que se estaba aprobando, pero esta Corte por mayoría en una sesión posterior dijo otra cosa y acordó concluir que no se había aprobado la modificación, sino que únicamente, entendímoslo así, se estaba poniendo en conocimiento para que quien quisiese opinar sobre el tema lo hiciera, esa fue la Corte de mayoría, el acuerdo perdón de Corte que se adoptó por mayoría, según se dijo ahora.

En ese supuesto entonces nosotros no podríamos conocer esto como si fuese que impugnaciones contra una norma aprobada”.

Indica el presidente, magistrado Aguirre: “Tal vez doña Silvia nos aclara, porque yo siento que lo que nosotros acordamos es que la publicación que se hizo se hizo en forma de consulta. No se hizo como una consulta y que, en consecuencia, digamos, lo que no estaba funcionando como una publicación de lo que ya habíamos acordado. Pero lo que ya habíamos acordado no lo hemos modificado. Ahí está, magistrada, un momentito, vamos a ver”.

Manifiesta la magistrada Vargas Vásquez: “Gracias, don Orlando”.

Dice el presidente, magistrado Aguirre: “Doña Damaris Vargas, después don Carlos Guillermo”.

Interviene la magistrada Vargas Vásquez: “Gracias.

Hoy aprobamos esa acta.

Es que en nuestra agenda de hoy aparece como si fuera un borrador pero ya lo aprobamos y efectivamente como le señalaba, eso lo declaramos firme, o sea ya está firme el acuerdo que tomamos en esa oportunidad que me correspondió presidir y literalmente lo que nosotros que tomamos en esa oportunidad que me correspondió presidir y literalmente lo que nosotros dijimos por voto mayoría fue que la publicación realizada en La Gaceta se hizo para atender la consulta establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, así votamos por la mayoría, el resto hizo voto de minoría.

¿Qué significa esto? Que esa fue la consulta, qué es lo que seguía para esta sesión.

Bueno, hasta ahora estamos de conociendo esa acta, pero ya estaba firme desde ese momento.

Lo que corresponde es que presenten un informe y que todos esos recursos y gestiones que han presentado, que son muchas desde hace mucho tiempo, se entiendan como observaciones al reglamento para mejorarlo.

Lo preocupante de eso es que no se puede estar ejecutando algo que no está firme y entiendo que se está ejecutando, o sea, eso tiene que verlo Consejo de la Judicatura porque es parte de sus funciones, de su responsabilidad a partir del acuerdo que tomó Corte Plena. En el entendido, reitero, de que sí lo declaramos firme en esa oportunidad, porque ese es un asunto muy viejo que se ha venido quedando pegado".

Aclara el presidente, magistrado Aguirre: "Sí, yo lo entendí así, que se había declarado firme, perdón, que se había considerado que la publicación se hizo como forma de consulta.

Ahora, pero lo que pasa es que el acuerdo que queda atrás, que no lo hemos tocado, aprueba una reforma y le pone un transitorio que es el que viene el que está dando que hacer, ¿verdad? Y ¿qué hacemos? No está modificado eso. Sigue estando aprobada la reforma y con una regla transitoria, no lo hemos modificado.

Sigue el magistrado Zamora".

Expresa el magistrado Zamora: "Presidente, vea, muy brevemente. Lo que pasa es que hay dos situaciones, algunas personas vieron la sesión y vieron el acuerdo y lo vieron en la forma que usted lo ha planteado y consideraron que era definitivo y presentaron recursos.

Otras personas vieron la publicación en La Gaceta, que era en forma de consulta, entonces presentaron observaciones y al presentar observaciones si la Corte mantenía un criterio en el sentido de que ese era un acto definitivo se les veda la posibilidad de recurrir porque ya era definitivo y entonces no podían recurrir.

El día que usted no estaba, la Corte modificó la forma en que interpretó ese acuerdo, y eso se lo puede decir doña Silvia, si es correcto o no, en el sentido de que se entiende que se hizo una publicación para efectos de recibir consultas por el 361.

De manera que no quede nadie vedado de la posibilidad de recurrir en su momento cuando ahora sí se consideren todas las observaciones y tomadas en cuenta se emita el acto definitivo.

Está ese acto de hace 15 días, eso fue según yo recuerdo, pero por eso le pido que le pregunte a doña Silvia si lo que le digo es correcto o no.

Gracias".

Indica la secretaria general: "Nada más para decir que es que en alguna de las gestiones que habían se hablaba de la disposición

del artículo 5 de la Ley de Carrera Judicial, si no me equivoco, en donde decía que esos tipos de reformas tenían que hacerse consultas, ¿verdad?, tenía que hacerse en consulta y esa consulta entonces lo que se quería valorar era si esa consulta se había hecho o no se había hecho, además de que como era una modificación a un reglamento, se tenía que hacer la consulta del 361 de la Ley General de la Administración Pública, incluso el magistrado Leiva hizo una explicación porque incluso los reglamentos que se aprueben tienen que ir por La Gaceta, o sea por 361, pero además por La Gaceta de la publicación final, ¿verdad?

Entonces la Corte analizó si lo que había o si esa publicación se entendía como que era ya la publicación final de una modificación del reglamento o era para los efectos de consulta del 361 y sí porque la comunicación se hizo como una consulta, entonces la Corte indicó que era una consulta, incluso porque no se había hecho la consulta del 361 de la Ley General de la Administración Pública".

Dice el presidente, magistrado Aguirre: "En otras palabras, se hizo una, se acogió una reforma y se le puso una regla transitoria, pero eso se publicó como si fuera una consulta de un proyecto. Así es y entonces se vino todo esto.

Pero le digo el acuerdo de reforma no se ha tocado.

Lo que podríamos hacer, sí, ahí está. Ah, no se modificó, no se dejó sin efecto, pero ese acuerdo que ustedes dictaron, yo lo vi.

¿Ah? No, la publicación, la publicación. La publicación es la que se tiene como una consulta, porque así se hizo como una consulta, pero el acuerdo no se dejó sin efecto, ahí está, está vivo, pero en ese acuerdo que ustedes me leyeron ahorita ahí no dice nada, que si interpreta en el sentido se deja sin efecto, no se dejó sin efecto, léalo para ver".

Aclara la magistrada Vargas Vásquez: "La publicación realizada en La Gaceta se hizo para atender la consulta previa establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, así votaron los magistrados y magistradas tales y tales, es decir, el sentir de este acuerdo es que esa publicación se hizo para atender consultas, es decir, no es el reglamento firme, no es el acuerdo final de esta Corte, esta Corte tiene que tomar la decisión final una vez que analice todas las observaciones que se han estado presentando en relación con este tema".

Dice el presidente, magistrado Aguirre: "Adelante".

Indica el magistrado Leiva: "Gracias, don Orlando.

A ver, ahí lo que nosotros tenemos en este en este caso es una situación donde se dio un primer acto administrativo, el acuerdo de esta cámara, que generó una publicación. Eso nos llevó a una

discusión de cuál era la naturaleza del acuerdo de esta Corte. Si el acuerdo de esta, ¿perdón? No, del acuerdo.

Lo que discutimos es, bueno, siendo que tomamos un acuerdo en una dirección y que se publicó una, que se hizo una publicación con un contenido un poco diferente, esta cámara tenía que tomar una decisión de cómo interpretábamos el primer acuerdo y cómo interpretábamos la publicación.

Y entonces, hace 15 días, lo que hicimos fue tomar la decisión de cómo íbamos a interpretar las dos cosas para unificarlas. Y cuando nosotros interpretamos que la publicación se hizo en consulta, en condición de consulta, estamos entendiendo tácitamente que este acuerdo lo que quería era hacer una consulta, pero usted tiene razón, no se hizo expresamente una modificación a ese acuerdo, pero al entender que lo que se hizo es una consulta, no hay posibilidad de entender nada distinto a un ajuste tácito del procedimiento para ser lo más garantistas posibles con la mayor cantidad de gente".

Señala el presidente, magistrado Aguirre: "Después dictar un nuevo acto, bueno en ese caso tendríamos que pasárselo a quién, sería no mandarlo al Consejo, sino pasarlo a doña Sandra y a Paul para que nos brinden un informe aquí en la próxima sesión para ver los recursos.

Vamos a ver los recursos contra algo que ya está modificado. Así sería, bueno, entramos en una cosa que se conoce popularmente como un galimatías.

Entonces lo resolvemos de esa manera, pero ahí sigue estando ¿Verdad?

Si magistrado Rueda".

Añade el magistrado Rueda: "Yo quiero decir que yo el próximo lunes no voy a estar ya yo antes de esta situación de ahora ya yo había solicitado vacaciones y entonces yo el lunes próximo no voy a estar.

Yo puedo, yo de hecho ya me había adelantado y me había referido a las objeciones que presentó, ya le digo quién fue, en algo que se llamó un recurso reconsideración, pero que no sabíamos en la sesión pasada si en realidad era un recurso reconsideración o eran manifestaciones contrarias al proyecto en sí, esto lo hizo doña Seilin López González.

Entonces ahí se redactaron algunas cuestiones que yo las puedo pasar a conocimiento de doña Sandra, pero yo sí, digamos, el próximo lunes yo no voy a estar presente. El que me sustituye puede dar la explicación evidentemente. Pero sí quería manifestarles que ya de antemano ya yo había pedido vacaciones antes de que se dispusiera esto ahora".

Consulta el presidente, magistrado Aguirre: "Entonces, le parece que lo veamos con doña Sandra".

Refiere el magistrado Rueda: "Yo le puedo mandar y además respecto a doña Sandra porque aquí ya vienen más personas digamos yo quedé hasta lo que dijo la señora secretaria, doña Seilin, secretaria general del Sindicato de la Judicatura eso ya yo lo tengo preparado pero ahora bien estoy viendo don Eduardo Cartín Elizondo presentando una gestión, don Mario Alberto Mena también presentando una gestión y en el caso de lo que yo rendí en informe mi informe fue solamente relacionado con la propuesta que venía de la Escuela Judicial avalando la modificación a este reglamento, hasta ahí llegó, digamos, mi competencia referirme a lo que la Escuela Judicial había ya planteado.

Más allá de eso creo que es doña Sandra la que tiene que referirse a este o las no sé si es Sandra en su carácter de coordinadora directora del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, la que tendría que referirse a estos aspectos porque bueno por lo menos de parte mía hace ya 2 años, 2 años y medio ya yo rendí el informe que se me pidió".

Dice el presidente, magistrado Aguirre: "Bueno es que doña Sandra también está de vacaciones durante toda esta semana y entonces no sé no podríamos pasarle esto".

Interviene el magistrado Rueda: "De hoy en 15 días tal vez verlo".

Señala el presidente, magistrado Aguirre: "Sería mejor, o sea de hoy en 15 lo vemos, lo vemos de hoy en 15, y lo declaramos firme.

Se acordó: 1) Tener por hechas las manifestaciones de los señores magistrados y las señoras magistradas que hicieron uso de la palabra. 2) Remitir las gestiones de la máster Seilin López González, secretaria general del Sindicato de la Judicatura, de la licenciada Angie Rodríguez Salazar, de los licenciados David Orellana Guevara y Johel Beausejour Chaves, del máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, secretario general de Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, del licenciado Mario Alberto Mena Ayales, presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales (ANEJUD), de la licenciada Ivannia Medina Ramírez y de los licenciados José Francisco Azofeifa Barrantes y Joshua Zamora Méndez, a estudio e informe de la magistrada Zúñiga, el cual deberá ser rendido para conocer en la sesión del 20 de octubre en curso. **Se declara acuerdo firme".**

- 0 -

Dice el presidente, magistrado Aguirre: "El artículo XIX es un tema que ha venido desde hace algún tiempo hay digamos peticiones encontradas, unas que piden la nulidad del acuerdo y otras que apoyan el acuerdo.

Se refiere a una reforma que se le hizo al artículo 30 del reglamento del sistema de carrera judicial.

Esto, como todos sabemos, generó algún conflicto, no por la reforma en sí, sino por un transitorio que se agregó en virtud del cual se dijo que eso se aplicaba a las situaciones preexistentes de manera que el Consejo de la Judicatura debía de reconocer digamos la ventaja que se está dando en la reforma para revisar, digamos, la posición en los escalafones de las personas que habían ingresado por el sistema de carrera.

Sí, bueno, la discusión es sobre los efectos hacia atrás, pero bueno, vamos a escuchar, me parece que doña Sandra, sí, nos iba a dar un informe hoy sobre este tema”.

Señala la magistrada Zúñiga: “Sí. Con su venia, señor presidente.

Voy a iniciar.

Efectivamente, en la sesión de... ¿perdón?”.

Indica el presidente, magistrado Aguirre: “Sí, puede comenzar magistrada”.

Manifiesta la magistrada Zúñiga: “Gracias.

En la sesión de Corte Plena del pasado 6 de octubre se tomó efectivamente un acuerdo después de deliberar algún rato sobre sobre esta temática y se me asignó para estudio e informe que es el que procedo a rendir en este momento.

Voy a, primero pues para hacer ordenada la exposición a referirme a algunos antecedentes.

En primer lugar, advertir que el Consejo Superior recibió una serie de gestiones de personas egresadas del programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura. Y en el año 2021 en la sesión 76-2021 tomó el acuerdo de remitir el tema al consejo de la...”.

Interviene el presidente, magistrado Aguirre: "Ahora sí, magistrada Zúñiga tiene usted la palabra, puede comenzar de nuevo porque la perdimos desde el puro inicio, quedó congelada y de ahí no volvió".

Prosigue la magistrada Zúñiga: "Perfecto, gracias, sí, bueno, comentaba que en la sesión de Corte realizada el pasado 6 de octubre se tomó el acuerdo de asignarme para estudio este informe que procedo a brindar.

En primer lugar, me parece importante siempre pues ubicarnos respecto del antecedente indicar que en el año 2021 el Consejo Superior en una sesión realizada el 2 de setiembre de ese año, tomó el acuerdo también de remitir al Consejo de la Judicatura

una serie de inquietudes que tenían personas egresadas del programa de formación inicial de aspirantes.

El Consejo de la Judicatura a raíz de esta gestión hace una propuesta de reforma del artículo 30 bis del Reglamento Interno de Carrera Judicial. Esta propuesta de reforma se pasa a conocimiento de Corte Plena y se le remite para su estudio al magistrado Paul Rueda.

El magistrado Paul Rueda en la sesión del 11 de julio del 2022 brinda el informe que le había sido requerido y en esa oportunidad en hablamos del año 2022, se tomó el acuerdo de tener por rendido el informe y entre otras también remitir a los gremios la propuesta de modificación de la norma mencionada con el fin de que remitieran sus observaciones.

Hay un oficio también de la Secretaría que indica que pues de las manifestaciones recibidas ninguna se dio en términos de oposición a la propuesta de reforma.

Como un segundo punto, decir que bueno casi 3 años después en la sesión 31-2025 celebrada el 30 de junio de este año, se conoció de nuevo el informe del magistrado Rueda y se discutió si era conveniente o no la modificación del artículo 30.

En esa ocasión, se votó por lo menos por una mayoría de magistrados en el sentido de que se aprobaba la propuesta de modificación del artículo 30. Y del artículo 30 tal y como lo había presentado el magistrado Rueda en su informe que precisamente incluía la variación en los términos de la calificación de los egresados del programa FIAJ, pero resulta que unos minutos después de haber tomado ese acuerdo también se insta un ajuste a la propuesta inicial formulada por el Consejo de la Judicatura y que había sido analizada también por el magistrado don Paul Rueda.

Y en esa intervención final que se hace, se incluye no solamente un transitorio en el sentido que dice lo siguiente, “*las personas egresadas del programa de formación inicial de aspirantes a la judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada. Lo anterior, no aplicará a los concursos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición.*

Este transitorio pienso que es uno de los aspectos que más ha generado polémica en las observaciones que se han remitido.

Bueno, ese día también como parte del acuerdo adoptado ese 30 de junio se indicó que el acuerdo se tenía se remitir a la Secretaría General para realizar la publicación correspondiente.

Bueno, resulta que se hace la publicación por parte de la Secretaría, pero se dio un error mediante circular número 136-2025 del 15 de julio se hizo el conocimiento en el Alcance número 95 de La Gaceta 140 del 30 de julio del 2025, que la Corte en la sesión 31

había conocido el tema y se citaba o se indicaba que se daba la audiencia para efectos de lo que dispone el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

Ese artículo 361 de la ley general, lo que da es una audiencia a las partes que puedan ser interesadas.

Esa audiencia que en realidad ya se había dado casi 3 años después y en la que no había digamos manifestaciones de oposición. Pero a raíz de esa publicación entonces se comenzaron a recibir una serie de escritos.

Entonces, esto dio como origen a dos efectos, se derivan de esta publicación, uno que primero bueno se estaba dando una nueva audiencia que como dije ya se había otorgado en el año 2022, pero además el otro efecto es que se puso en discusión entonces el sentido del acuerdo tomado por Corte Plena en la sesión 31-2025, es decir, del 30 de junio de este año. En el sentido de si este se tenía por aprobado el acuerdo de la modificación del artículo 30 bis o en atención a lo que había salido publicado más bien se consideraba que de nuevo pues estábamos dando la audiencia prevista en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública.

Después de deliberar finalmente, con voto de mayoría se dijo que se iba a asumir que la publicación que se había hecho por parte de la Secretaría era para efectos del artículo 361. Es decir, para atender una consulta previa establecida en ese numeral. Y solo como voto de minoría, 2 personas votamos en el sentido de que en la sesión 31-2025 sí se había agotado la reforma del artículo 31 bis y que si había reclamos pues tenía que hacerse vía reconsideración o incluso de la formulación de una nueva reforma.

En definitiva, lo que ahora se va a desarrollar entonces es a partir del voto de Corte Plena que considera que la publicación efectuada por la Secretaría en la circular número 136-2025 es para efectos del artículo 361 de la Ley General de Administración Pública y en consecuencia se van a conocer cuál es el contenido de las gestiones formuladas por los gremios y otras personas.

Además, también se aclara que en la sesión número 40 del año 2025 celebrada el 13 de agosto de este año por el Consejo de la Judicatura, se acordó suspender la aplicación de los promedios obtenidos con ocasión de los estudios de recalificación aprobados a raíz de la creencia digamos de que se había aprobado la modificación del 31 bis hasta tanto Corte resolviera las gestiones formuladas.

¿Cuáles han sido las gestiones que se han planteado? Bueno, tenemos una primera gestión que es la más extensa formulada por la señora Seilin López González, en calidad de secretaria general del Sindicato de la Judicatura, esta gestión la presenta doña Seilin en fecha 8 de agosto de 2025.

También, tenemos una gestión de, ah en esta gestión perdón que luego me voy a referir más en detalle se hacen una serie de

alegatos con respecto a los criterios de equidad, igualdad e idoneidad, se hacen una serie, presentan una serie de argumentos sobre los temas de fondo que se analizan en las personas que concursan en procesos ordinarios y los egresados del FIAJ, se hace también una serie de cuestionamientos que tienen que ver con los temas de legalidad, de retroactividad, y otros que posteriormente a los que posteriormente me estaré refiriendo.

Luego, también doña Seilin en fecha 12 de agosto presenta un nuevo escrito que se refiere a una recusación sobre mi persona que fue discutida y denegada. También, tenemos otro escrito que es una comunicación recibida por parte de también de doña Angie Rodríguez Salazar y otras personas juzgadoras recibida el 12 de agosto del 2025, una comunicación de la licenciada Angie Rodríguez y otras personas juzgadoras del 18 de agosto del 2025, tenemos otra de los licenciados David Orellana y Johel Beausejour, otra nuevamente doña Seilin López o sea en definitiva se recibieron once diferentes, doce diferentes gestiones en este acuerdo de Corte Plena y posteriormente esta semana se me hizo llegar una adicional en suma trece diferentes escritos.

Con respecto al criterio que se me solicita, bueno, primero aclarar que obviamente aquí no pienso que sea necesario un pronunciamiento ni sobre la nulidad ni la reconsideración y todas las es situaciones que fueron invocadas en el primer escrito doña Seilin porque de acuerdo a la decisión de Corte Plena pues más bien este es un espacio que se da para recibir las observaciones sobre la propuesta de reforma que tendrá que discutirse para ver si se aprueba o no.

Entonces, de los escritos que se recibieron en digamos muchos se dan en torno al que formuló la señora Seilin López González en su en calidad de secretaria general del Sindicato de la Judicatura. El escrito más extenso que es que fue el formulado el 8 de agosto del 2025.

Entonces ahí tenemos, primero, un grupo de escritos, bueno, dos que amparan los reclamos y las peticiones que formuló doña Seilin López, aunque no agregan ningún argumento. En ese sentido se encuentra el presentado por el licenciado Mario Alberto Mena Ayales, presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales con fecha 19 de septiembre quien dice que en su condición en tiempo y en forma interpone una formal coadyuvancia activa en apoyo a la gestión promovida por la máster López González.

Y luego, también hay otro escrito del máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo en su calidad de secretario del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras con fecha 3 de setiembre que aclara que aunque en otro oficio pues había este avalado la propuesta de reforma presenta este para indicar que lo deja sin dejar sin efecto el anterior, es decir, que ya no apoya la propuesta de reforma del artículo 30 bis, pero como digo, estos dos escritos que se presentan no adicionan ningún argumento al este al digamos al escrito que había formulado la señora López.

Luego encontramos otro grupo, los que se oponen y cuestionan la legitimidad del escrito formulado por la señora Seilin López González. La licenciada Ivania Medina Ramírez jueza contravencional de Jicaral, así como los licenciados José Francisco Azofeifa Barrantes y Joshua Zamora Méndez, jueces supernumerarios de la Administración del Primer Circuito Judicial de Guanacaste en fecha 26 de setiembre expresan su oposición a la gestión formulada por la señora López y dice y dicen ellos tres que pese a que ella firmó que lo hacia en representación de todas las personas juzgadoras, categorías juez genérico 1, afiliadas a SINDIJUD eso no refleja la verdad de todos los miembros integrantes de ese sindicato y que tampoco fue consultada a los agremiados porque por lo que resulta inexacta y considera que induce en error a la Corte al afirmar que lo hace en representación de los agremiados de ese sindicato.

Y en su caso particular dicen que no fueron informados ni fueron convocados para emitir criterio y este que se solicitó el acceso al documento pero que se le facilitó tardíamente y que este la además que la gestión no cuenta con una firma que le otorgue autenticidad formal.

En razón de eso, dicen que ese documento de la señora Seilin no se puede considerar como un documento oficial del gremio por carecer de representatividad y validez solicitando expresamente a Corte Plena que no sea considerado como una gestión enviada en nombre del sindicato manifestando por otra parte su respaldo a la decisión adoptada en la sesión 31- 2025 por parte de Corte Plena.

Luego, hay otro grupo que son los que sin oponerse a los argumentos de la jueza López expresaron su respaldo al acuerdo de Corte Plena de la sesión 31-2025.

Ahí encontramos los escritos de los licenciados David Orellana Guevara y Johel Beausejour Chávez de fecha 18 de agosto en donde ellos están respaldando el acuerdo y además adicionan una serie de manifestaciones de por qué debe darse la reforma este bueno hablan, por ejemplo, de que es una formación integral, de que es una un programa en donde se dan, no solamente, conocimientos, sino que se capaciten competencias a través de personas tutoras con experiencia, etcétera.

Bueno, luego dentro de esta misma categoría de los que avalan supuestamente el acuerdo que había tomado Corte aprobando la reforma del 30 bis está también un escrito de la licenciada Angie Rodríguez Salazar y otras personas juzgadoras de fecha 12 de agosto, ellas manifiestan el respaldo y también hacen algunas observaciones que dice digamos que es un proceso desde el FIAJ que exige la superación de varias evaluaciones que es un también se refieren a todos los aspectos que incluyen el programa de formación y hacen una puntuación además sobre los méritos de la modificación del artículo 30 bis.

Luego, tenemos otro grupo de gestiones de los que califican como extemporánea la gestión formulada por doña Seilin y en este grupo se encuentra un escrito presentado por la licenciada Angie Rodríguez Salazar y otras personas juzgadoras este es de fecha 18 de agosto y ellos básicamente lo que se refieren es que ya la audiencia se había otorgado y que en consecuencia ya estaba precluida digamos la posibilidad de ampliar más que ya la audiencia de 361 de la ley general se había otorgado.

Aunado digamos a estas gestiones, hay otras peticiones para que se agendara con prontitud e inclusive hay otra también formulada por la señora Eida Madrigal Camacho que fue la última que me que se me hizo llegar donde realiza una serie de cuestionamientos este digamos al... a la propuesta de reforma pero va más allá también habla de que se tiene que hay muchas personas egresadas del programa y que y que no están y que no tienen nombramiento y que entonces eso no debería seguir funcionando el programa del FIAJ.

También hace también reclamos sobre la aplicación retroactiva que dice que definitivamente eso no puede ser de nuevo retoma alguno de los argumentos de doña Seilin en el sentido de que las personas graduadas del programa no hacen las pruebas de conocimiento que sí hacen las que participan en los procesos ordinarios etcétera.

Bueno, ahora, de las objeciones expuestas por la máster López González a la reforma, primero vuelvo con la aclaración previa que hay que explicar que la propuesta de modificación en un inicio se limitaba básicamente a lo que también había se había avalado en el informe del magistrado Paul Rueda.

Es decir, que se limitaba nada más al tema de variar este los temas de la calificación para que en adelante este artículo 30 bis se leyera de la siguiente forma:

“La Escuela Judicial diseñará, impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de carrera judicial para la selección de las personas participantes en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución. Se harán concursos especiales con aplicación de las siguientes reglas.

Las personas aspirantes para ser admitidas en el programa deberán someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior a 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.

Para efectos del ingreso al sistema de carrera, la ley, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura, la cual valdrá 75 del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.

Esta es digamos, sobre todo en la última parte la reforma porque pues en la actualidad lo que dice ese artículo 30 bis es que una vez concluido el proceso de formación inicial la calificación para ingresar al digamos a la lista de elegibles se sería conformada por un 40% de la primera prueba o sea de la prueba escrita que deben de realizar para ver si logran ingresar al programa y un 60% restante que es de esa evaluación final que reciben una vez transcurrido el año de capacitación o de formación.

Entonces, en realidad siento que mucho del tema que ha generado polémica como ya adelanté ha sido el tema de la aplicación retroactiva que en realidad no estaba ni en la propuesta inicial de la judicatura ni en el informe del magistrado Rueda.

Ahora, sobre los argumentos más importantes de la oposición al margen de los cuestionamientos que se han realizado sobre la legitimidad o no de la señora Seilin al momento de formular el escrito de fecha 8 de agosto sí me parece importante dado que Corte Plena tomó la decisión de que se iban a considerar como observaciones para tomar una decisión y convencida, adelanto desde ya en el informe que presentó el magistrado Paul Rueda y en la pertinencia de la modificación del artículo 30.

Muchas de las afirmaciones que se hacen en este escrito de la máster López con todo respeto pienso que son inexactos.

El primer punto, acusa la falta de equidad en la evaluación de temas de fondo. Y sobre esto nosotros podemos ver cantidad de argumentos que se exponen. Por ejemplo, dice sin embargo he hecho el análisis de las evidencias que plasman los aspectos de fondo que se refieren con dicha evaluación del informe referido por la Escuela Judicial se comprueba que el estudio del derecho de fondo responde a aspectos generales del derecho, temas relacionados con la práctica y actuaciones procesales, temas de ejecución que nada tienen que ver con el derecho sustantivo y entonces ahí enumera que lo que les enseñan es la dirección del proceso, manejo de audiencias, elaboración de cuadros fácticos, soluciones alternas, ejemplos de resolución, simulación de un caso complejo, pero una y otra vez dice que no hay paridad entre los que hacen el concurso ordinario y los que ingresan.

Pero la aclaración número 1, que debe hacerse es que por disposición normativa el reglamento establece que a las personas que hacen los concursos ordinarios para juez genérico porque todo esto es para juez genérico 1. Estas personas tienen que hacer un examen oral primero escrito y se supera en el escrito el oral con base en un temario. ¿Cuál temario? El temario de juez genérico 1.

Si pasan la prueba escrita con calificación, ojo, de 70 pueden aspirar a ser la segunda fase del examen oral. Bueno, los del programa de formación inicial también tienen que hacer una prueba escrita ¿con base en qué? En ese mismo temario de juez genérico 1, no es que hacen una prueba escrita con base en la dirección del proceso, medios manejo de audiencias y eso, como se dice aquí ¡No!

El mismo temario que se le suministra a los compañeros y compañeras que hacen el concurso ordinario es el mismo temario que se les da a las personas para ver si ingresan al programa de formación inicial.

Pero además de eso, habíamos ya dicho que a los que hacen el concurso ordinario se les exige una nota mínima de 70 para que pasen a la segunda fase del examen oral.

Resulta que a los que hacen el programa de formación inicial no se les exige un 70, se les exige una nota mínima de 75, es mayor para poder aspirar a pasar a la segunda fase. ¿Cuál es la segunda fase? La segunda fase es una prueba del perfil psicológico para ver si esas personas tienen las condiciones para desempeñarse como personas juzgadoras.

Si pasan esa prueba psicológica no es que se escogen a todos los que sacaron el 75 para arriba, no. Se escogen a los que tienen las mejores calificaciones. Porque efectivamente tenemos una limitación en el presupuesto. No pueden matricularse si pasaron con nota superior a 75, 50 personas, esas 50 personas no las podemos tener en el programa de formación inicial solamente hay campo para un 20 y resto de personas, unas 26 personas por año.

Así que, entonces, es falso que exista una inequidad en evaluación de temas de fondo. No solamente por esa razón, porque los 2 ingresan al proceso con un temario de derecho de fondo idéntico sino porque aquí también en este escrito que se presenta por parte de doña Seilin se dice que ella siendo docente de ese programa se le dieron instrucciones precisas de que no podían ser evaluados temas de fondo que únicamente la forma pero y en este sentido yo, incluso iba a pedir pero con el tema de que me quedé sin internet, que se conectara si era necesario la directora de la Escuela Judicial y a la señora jefa de la Sección Administrativa de Carrera Judicial para que también, pues si hay que agregar algo más lo agreguen.

Pero entrevistada doña Rebeca Guardia, doña Rebeca Guardia es absolutamente contundente en el sentido de afirmar que todo el programa de formación inicial del FIAJ se desarrolla en constante aplicación del de normativa de jurisprudencia y de doctrina tanto que ella me remitió por correo la lista de cotejo de todas las materias que se evalúan y uno puede, esas listas de cotejo son las que se utilizan por el tribunal evaluador para que a cada aspirante cada uno de los jueces que está evaluando porque además los evalúan 3 personas pues tengan los mismos aspectos por evaluar y nosotros podemos leer en absolutamente todas las listas de cotejo de este año y de los años anteriores que fueron revisadas la exigencia a los evaluadores en el sentido de que ellos tienen que analizar precisamente esos aspectos normativos de jurisprudencia y de doctrina.

Así que, por esa razón pienso que existe una desinformación cuando se acusa esa falta de equidad en evaluación de temas de fondo.

Segundo aspecto, me van a disculpar, porque bueno, esto que me mandaron era más de 100 páginas de análisis de diferentes temas.

Otro de los grandes reclamos que se hace es que los que realizan, el segundo reclamo ya me adelanté y era con respecto a que ellos los que realizan la prueba de exposición ordinaria son evaluados con un temario de 68 páginas que da carrera judicial para juez genérico 1. Y en cambio, dice doña Seilin que dice esto comparado a las 21 páginas que componen el cuadro de módulos competenciales y contenido de los temas que imparten en el FIAJ demuestran la enorme diferencia que existe entre la prueba de oposición y el abordaje del programa.

Ya aclaré que es el mismo temario ya aclaré que incluso esto está regulado por disposición de reglamento en el reglamento nosotros podemos leer en el artículo actual 30 bis que los aspirantes del programa de formación tienen que realizar una prueba de conocimiento en los términos previstos en el artículo 30 que precisamente habla de la necesidad que sea esta prueba, que está incluso a cargo de carrera judicial, para garantizar la igualdad de condiciones en el temario, y también al momento de elaborar los ítems, al momento de evaluar absolutamente todo en la en las mismas condiciones.

Entonces, bueno, voy a pasar al tercer argumento, dice, se alega una falta de equidad a partir de un parámetro inexistente, una prueba oral con valor de 75% para quienes realizan la evaluación de oposición.

Aquí nos citan tanto a don Paul Rueda como a mi persona en el sentido de que cómo es posible que nosotros no tengamos claro que no es que cuando se hace el concurso, digamos, ordinario, el procedimiento ordinario, no es que ellos hacen un examen que tiene una calificación de 65.

Yo pienso que, efectivamente si se dio este una interpretación en ese sentido porque nosotros no nos supimos explicar, pues se piden las disculpas, pero es obvio que todos sabemos porque es algo que también está en el reglamento que desde el año 2016 se dio una reforma al artículo 30 y esa reforma al artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial significó que en adelante se previó la existencia de una prueba escrita y una prueba oral que venían a conformar ese gran porcentaje de la nota que equivale a un 75% de la nota de elegibilidad.

En ese año en el 2016, se cambió la modalidad. Antes se hacía solo un examen oral, pues se cambió la modalidad y se establecieron estas dos pruebas incluso posteriormente se dio también dentro del grupo que hoy conformamos el Consejo de la Judicatura una propuesta de reforma adicional porque se advirtió que tal vez en la prueba escrita en vista de que no hay posibilidad de que las personas justifiquen su respuesta y que tal vez dando una explicación se podía entender que su respuesta era correcta se decidió variar el

porcentaje, antes era 50 y 50, ahora desde hace algún tiempo para favorecer a los compañeros y compañeras que ingresan a través de los procesos ordinarios, se decidió que la prueba escrita tiene un valor de 35% y la prueba oral, un valor de 65.

Es decir, se le da la oportunidad que, este, al momento de la prueba oral, se pueda defender más, esa es la idea. Entonces, la prueba escrita, de nuevo, como dije, se pasa con una nota de 70, y si pasa esa nota de 70, pasa a ser la prueba oral.

Así que eso fue un malentendido, y lo tenemos muy claro, don Paul, y mi persona, de que las notas de los que participan en los concursos ordinarios se integra con un examen oral y uno escrito.

También, dice doña Seilin en su escrito que los participantes del programa se ven favorecidos por la aplicación de curvas. A mí, sinceramente, me sorprende, verdad, creo que doña Rebeca Guardia también está igual de sorprendida porque no se aplican curvas, ni para los compañeros que ingresan a través del concurso ordinario ni para los que ingresan del programa del FIAJ. No se aplican curvas ni para la prueba de conocimiento que deben de hacer al momento de iniciar el programa y decidir si ingresan ni durante el año que dura el programa ni en la resolución del caso final. No curvas.

También, otro reclamo que se hace es sobre la poca experiencia de los tribunales evaluadores. Y cito textual dice, lo sorprendente era que parte de mis compañeros del tribunal eran jueces egresados del FIAJ, de la generación anterior o tras anterior a la evaluada, lo que claramente dejaba ver que la experiencia era realmente limitada. Esto aunado a que el tribunal evaluador se conformaba por 3 personas juzgadoras de categoría 1 genérico, contrario a los que realizamos el examen oral de oposición, que somos evaluados por jueces de categorías superiores.

Aquí desconozco cuál habrá sido la experiencia de doña Seilin, inclusive nosotros estuvimos buscando en qué época fue que impartió lecciones en el programa por lo menos me decía doña Rebeca que no había encontrado hasta el 2019, pero también doña Rebeca fue muy enfática en indicar que las personas evaluadoras son de mayores escalafones que de juez genérico 1 que prácticamente que nunca se acude a jueces de la misma categoría sino que en esta evaluación como en otras siempre se busca a los jueces de mayor categoría. Así que tampoco podemos aceptarle el argumento de que las personas egresadas del programa de formación del FIAJ son evaluadas por tribunales de poca experiencia.

Como sexto punto dice, que de aprobar la reforma se estaría dando una ventaja indebida a quienes se egresaron del programa. Efectivamente nosotros no desconocemos que el incrementar la nota de la elegibilidad implica todo un sacrificio por el que los que hemos hecho carrera judicial lo hemos pasado sabemos que implica varios años de trabajo en la institución para que se nos reconozca experiencia, sabemos que hay que hacer sacrificios de familia y también económicos para realizar estudios adicionales de maestrías o especialidades que nos reconozcan puntos que ahora con las

nuevas normas parece que no que no tiene sentido que no se reconocen sabemos que muchos se dedican a la docencia buscando mejoras en la calificación e incluso recurren a hacer publicaciones lo que es muy sano y es de aplaudir porque la persona funcionaria judicial es una persona comprometida, interesada, que quiere progresar y claro que nosotros reconocemos que de una reforma como esta por supuesto que va a impactar.

Pero también, creo que aquí se ha sobredimensionado y muchos pensarán que esta propuesta de reforma va a afectar a todas las categorías de jueces. Pero no es solamente para la categoría de juez 1, que es la básica, que es la primera. Si las personas quieren seguir superándose en la institución y pasar a categoría de juez 3, 4 y 5, pues para eso están todos los diferentes concursos donde se aplican los procedimientos ordinarios y donde todo mundo está en absolutamente igualdad de condiciones.

Que se reconozca a los del programa del FIAJ que la nota final obtenida sea la del programa es por una consideración que se hace a todo ese año de estudio y de formación en donde se analizan temas de fondo, temas de proceso, temas que también tienen que ver con el manejo de paquetes informáticos, es cierto, como ellos dicen, temas que tienen que ver con controles administrativos que son una realidad como el PAO el PEI y todos los demás.

Sí, también, pero también se rescata algo muy importante. Y es que durante este año se tiene la oportunidad de visualizar a esas personas, de incorporarlas en la visión y misión de nuestra institución de la administración de justicia, de lo importante que es para nuestro pueblo, para nuestra democracia, para nuestras generaciones, pero además de sus habilidades blandas. Si son personas proactivas, puntuales, discretas, trabajadoras, que no se limitan al trabajo que dice este la lista de funciones, sino que están dispuestas a cooperar con el compañero y con el usuario más allá incluso de su hora de trabajo. Eso es muy importante y eso también son aspectos que se perciben en este en esta formación.

Yo estoy segura de que todos los que integran sindicatos y gremios en este Poder Judicial quieren que aquí estén las mejores personas profesionales como juzgadoras y un programa que busca mejorar o tratar de obtener aún más créditos para tener clasificadas o valoradas más bien a estas personas como un adecuado un idóneo recurso creo que nadie estaría en condiciones de negarlo.

Otro aspecto que también cuestiona doña Seilin es la discusión sobre la conveniencia de pruebas fragmentadas o una prueba final en eso hace todo un desarrollo, cita en esta doctrina muy interesante pero lo cierto es que la existencia del programa de formación de personas juzgadoras es una práctica común en muchos países del mundo. Es simplemente otra alternativa utilizada, no es ilegal, no es irracional, no es un no es un desperdicio invertir en la formación de las personas que van a dar el servicio de administración de justicia.

Luego, también dice que se busca dar valor a la inversión económica. En efecto existe una o sea que nosotros estamos o por lo menos quienes defendemos la propuesta de reforma lo que queremos es defender la inversión económica que hace la institución en este programa. Pero no, o sea, no somos tan limitados, con todo respeto. Si existe una inversión, es un sacrificio para la institución y para el país dar esa formación, pero es un sacrificio también para los que están ahí, conozco personas que han que siendo defensoras públicas ganando más se trasladan a este programa a ganar los quinientos mil colones que son los que se les da. Con sus obligaciones familiares y aun así asumen ese reto. Porque están comprometidos y quieren llegar a ser formar parte de la familia de las personas juzgadoras de este Poder Judicial.

También entiendo que hay personas que, aunque quisieran hacerlo y están dentro de la institución no pueden hacerlo porque no pueden sobrevivir con esa cantidad y pagar casa, agua, luz, teléfono, escuela de niños, alimentación, etcétera. Y por esa razón, incluso desde el... bueno en el momento en que estuve en el en el Consejo Directivo de la Escuela Judicial ya se quedó encaminada una alternativa para que las personas que hoy forman parte de nuestra digna y querida institución, nuestro Poder Judicial y quieran realizar este programa de formación inicial sin dejar el trabajo que actualmente realizan podamos implementar una modalidad híbrida que les permita realizar este programa de formación inicial y que ellas también se vean beneficiadas de este programa de formación inicial. Eso es lo que nosotros queremos. Más bien abarcada a los que actualmente ya forman parte de nuestro Poder Judicial. Así que el programa lo que procura es garantizar que pues dar una vía más para garantizar esa idoneidad constitucional que nosotros tenemos que garantizar en todas las personas que administran justicia.

Bueno otro de los puntos ya casi terminando, me van a disculpar lo prolongado, traté de sacar los argumentos más importantes, los que me parecieron a mí más importantes, la motivación dice de la reforma es que egresados no han podido ser nombrados cuando hay datos que niegan esa situación.

Aquí con sinceridad, la argumentación es un poco contradictoria porque por un lado nos aportan hasta gráficos donde se habla de la cantidad de personas elegibles en materia genérica que ya se encuentran nombradas y de la exigua cantidad que no ha logrado un nombramiento. Entonces este dice que no es necesaria la reforma porque en realidad hay muy poquitos que están sin nombramiento. Pero por otro lado también se indica que no tiene sentido que la institución haga una inversión en ese programa si hay gran cantidad de personas del FIAJ que no logran nombramiento. Es decir, ahí hay como digamos este una contradicción en los... en los... en los argumentos.

En todo caso, a mí me parece que nosotros seguimos, tenemos que seguir haciendo una inversión en los procesos de reclutamiento, aspirando siempre a lo mejor. Por eso, también estamos pensando en campañas de promoción más agresivas en universidades para que

los futuros abogados y abogadas de este país sepan que ser juez, ser jueza es un honor y es una gran responsabilidad para sostener la democracia ya centenaria de nuestra patria.

Así que el programa este tipo de programas lejos de desaparecer deberían seguirse fortaleciendo como les digo asegurando desde luego el dar participación a las personas que ya son de la institución y que quieren dar ese paso hacia la administración de justicia.

Antes de terminar no puedo dejar de mencionar que también doña Seilin hizo llegar una nota al Consejo de la Judicatura en el día 9 de octubre del 2025 y solicitaba expresamente que este esa nota suscita por ella y ocho personas más fueran expuesta. No puedo dar todo el detalle porque igual con los otros documentos este nos daría aquí media noche que quizás más solo leyendo, pero ella de nuevo hace reitera las manifestaciones que ya se habían hecho sobre la propuesta de reforma se alega igual que no hay igualdad, que no hay equidad en los concursos ordinarios de oposición y los del programa y sobre todo hay una inconformidad enorme con respecto a la retroactividad que yo pienso que eso es lo que ha generado más más este malestar;

Porque lo cierto es que sí como ellos mencionan en este escrito si se aplica de manera retroactiva vamos a ver, personas que tienen un salto una de cincuenta puestos, una de setenta puestos, una de ciento cincuenta puestos, otra de más de doscientos puestos, o sea que si se hace la aplicación retroactiva sí va a impactar, ellos también dicen que si se hubiera tenido conocimiento que se iba a hacer una reforma en ese sentido pues entonces muchos de ellos hubieran tomado la decisión de ver como participaban pero que además otros, aunque lo quisieran hacer, ya no tendría sentido porque ocupan otros puestos en la judicatura.

Bueno, es que yo pienso que igual volvemos a la misma confusión, si ya ocupan puestos de juez 3 o juez 4, esto que afecta a los jueces categoría 1 pues no les va a hacer mayor mella, pero también entiendo la preocupación desde el Consejo de la Judicatura todos los integrantes también desean manifestar que los esfuerzos que se hacen son siempre buscando la igualdad de condiciones y buscando los procesos de selección más o novedosos y excelentes para nuestra administración de justicia.

Muchas gracias, y quedo a disposición para cualquier consulta”.

Señala el presidente, magistrado Aguirre: “Yo no sé, doña Patricia Solano, usted me pidió la palabra”.

Indica la magistrada Solano: “No, señor, seguro quedó de la vez pasada. Gracias”.

Manifiesta el presidente, magistrado Aguirre: “Entonces doña Patricia Vargas, no. Es que se quedaron de la anterior.

Magistrado Rueda, usted tiene la palabra”.

Dice el magistrado Rueda: “Sí, muchas gracias, don Orlando.

Yo, quiero apoyar el informe que nos ha dado doña Sandra.

Sí hay que indicar que, evidentemente, el informe que hace dos años, dos años y medio yo rendí, se basó en varios criterios y justamente provenían de lo que la Escuela Judicial nos estaba indicando.

Justamente, yo también hice como una distribución de los argumentos que se estaban planteando en las gestiones que se remitieron, y un primer punto, que se denomina respecto a los criterios de equidad, igualdad e idoneidad, tomados en cuenta como requisitos de admisibilidad para aprobar la gestión planteada, se habla de que la reforma busca equidad entre los participantes del FIAJ y quienes hacen la aprueba oposición.

Pero luego de eso, con mucho respeto, la gestionante lo que hace es adentrarse en una serie de apreciaciones subjetivas sobre los contenidos del programa FIAJ, que, en su criterio, y cito literalmente, nada tiene que ver con el derecho sustantivo.

Y, sobre todo, y sobre el mérito de las personas que realizan examen de oposición, quienes, según su criterio, en su mayoría inició en los puestos más rasos a nivel institucional y así fueron escalando en posiciones, y que por eso tiene un amplio conocimiento del sistema.

Sus cuestionamientos también alcanzan el contenido de las pruebas, las maneras en que son aplicadas, el personal que las aplica, la cantidad de pruebas, la posibilidad de apelar los resultados y demás aspectos.

Tales objeciones en realidad son apreciaciones subjetivas de la gestionante sobre esos temas. Sin embargo, las reacciones sobre conveniencia y oportunidad de esta Corte Plena no generan la nulidad de sus acuerdos solo por el hecho de no coincidir con las valoraciones de la gestionante.

De lo anterior, la interesada extrae una violación al principio de igualdad, porque, y cito literalmente, “*pone en una grave desventaja a las personas elegibles actualmente en el escalafón de la carrera judicial*”. Sin embargo, tal conclusión no se deriva de las premisas, pues lo único que se puede saber con certeza es que hay dos formas de ingreso, cada una con sus particularidades. Significa que la modificación de las características de una de ellas legitima a la otra a reclamar un trato desigual. Tal posibilidad en definitiva debe rechazarse, pues no se trata de un trato igual entre iguales, sino de dos regímenes distintos, cada uno con sus particularidades.

Nótese que el nivel discursivo de la gestionante llevaría que “*ab absurdum*” las personas elegibles en el escalafón pudieran impugnar las pruebas realizadas en el programa FIAJ, toda vez que, si las personas de este programa tienen notas altas, ellos se verían perjudicados en su posición dentro del escalafón.

Posteriormente, la gestionante realiza una extensa exposición sobre importancia de la experiencia del ámbito profesional con base en el autor Malcolm Caldwell. También hace una comparación, que ella estima relevante, entre la evaluación fragmentada y la evaluación única.

Estos son todos opiniones extrajurídicas, no voy a hacer mayor comentario, pero sí hago hincapié en que no consta que la gestionante tenga algún grado de pericia técnica en todas estas materias.

Recalco que se transcriben en varios párrafos del informe, que atribuye su autoría al suscrito. Sin embargo, un estudio obtenido del caso revela que tales citas no corresponden al criterio que lleva el informe, sino que son transcripciones efectuadas en el propio informe de la información que fue brindada por terceros, como, por ejemplo, por la propia directora del FIAJ, que fueron justamente los insumos que se tomaron para hacer el informe.

Luego, en el segundo apartado habla del segundo presupuesto domiciliado para dar lugar a la modificación del artículo 30 bis del reglamento, aquí la interesada se refiere a una inversión económica que significa el FIAJ para el Poder Judicial.

Dice que la cantidad de egresados del FIAJ sin nombramientos no justifica la modificación del numeral 30 bis, y que las personas que cursaron ese programa debían saber que su egreso no obliga al Poder Judicial a contratarlos.

Aquí, nuevamente, hay una serie de valoraciones subjetivas con respecto a las personas que participan en FIAJ, y aquellas de ingreso por oposición, como, por ejemplo, que esta Corte Plena no tomó, y cito literalmente, “*en cuenta el valor, sacrificio, esfuerzo que hacen todas aquellas personas que se someten al sistema de evaluación por prueba de oposición*”.

Arguye con base a un informe de la magistrada Arias Madrigal del año 2005 y un extracto de una sentencia constitucional del 98, que el sistema de carrera judicial es un proceso que garantiza la estabilidad, inamovilidad e independencia en el cargo, y de ahí concluye que la modificación del 30 bis es contraria a la ley y a la jurisprudencia constitucional, pues daría una ventaja a los egresados del programa FIAJ por encima de las personas juzgadoras que han efectuado ascensos.

En lo que interesa la valoración jurídica de este extremo en su argumentación, considero que la conclusión es otra vez falaz por

apoyarse en apreciaciones subjetivas y, especialmente, no derivarse válidamente de las premisas.

En efecto, la modificación del artículo 30 bis no niega las ventajas de la Carrera Judicial ni desconoce los méritos de las personas que la llevan. La consecuencia principal es un cambio en la manera de asignar las notas a las personas de programa FIAJ, lo que se circscribe dentro de la discrecionalidad de ese órgano. En consecuencia, no se observa ni ilegalidad ni constitucionalidad en la decisión.

Tercer punto, dice sobre la necesidad de continuar con el programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura. Entonces, refiere que se trata de una enorme inversión y que el Poder Judicial requiere un estudio técnico que garantice que la inversión a futuro producirá efectos. Esto otra vez viene de una serie de criterios subjetivos en materia de oportunidad.

Ahí, cuando la Corte podrá, cuando corresponda, referirse a materia, determinar si existe necesidad de seguir asignando recursos a la formación de personas juzgados, especificado programa. Pero eso no tiene que ver con esta reforma.

Luego, ella pide nulidad de todo lo resuelto. Hay, aquí, ella dice que se viola el artículo quinto del Estatuto del Servicio Judicial, pues afirma que se debió poner la propuesta de reforma en conocimiento de todas las personas que forman parte del régimen de Carrera Judicial y de todos los aspirantes.

Manifiesta que el agravio consiste en una enorme cantidad de personas que componen esta lista y serán superados por los egresados del FIAJ desde el año 2011, con lo cual quedarían en un lugar del escalafón que les dificultaría tanto aún más el poder integrar ternas.

Con respecto a esta última información de la reclamada, insiste en que no existe un derecho adquirido a un lugar en el escalafón. Esta lista se ajusta según los puntos que vayan obteniendo cada una de las personas que ingrese a ella y está constantemente sujeta a revisión.

Atinente al artículo quinto del Estatuto de Servicio Judicial, este únicamente establece que la propuesta deberá ser puesta en conocimiento de los servidores por el medio más adecuado, para que ellos puedan manifestarse.

Tal como se derivó de los antecedentes en la sesión N° 36-2022 del 11 de julio del 2022, artículo XXII, la Corte Plena tomó el acuerdo, justamente, punto 4, remitir a los gremios de la judicatura la propuesta de modificación del artículo 30 del reglamento judicial, con el fin de que remitan a la Corte las observaciones que estimen pertinentes en el término de diez días contados a partir del recibido presente acuerdo.

Es decir, la Corte Plena, decidió que el medio más adecuado para comunicar la propuesta era mediante la audiencia indicada de las organizaciones gremiales, entre las cuales se encontraba el sindicato de la accionante.

Ella refiere a un quinto punto, que es afectación del principio de seguridad jurídica y confianza legítima al respecto.

En resumen, no existe un derecho a la inmutabilidad del ordenamiento jurídico, siguiendo la tesis del accionante, los actos acuerdos de esta Corte Plena, que significan una variación en la lista de personas elegibles, sería inviable, pues lesionaría su confianza en las reglas pre establecidas.

Tal rigidez de pensamiento llevaría por ejemplo, a que la propia creación del programa FIAJ fuera ilegal, pues ella claramente vino a modificar las listas y agregando una nueva forma de valoración, o bien otros cambios en los concursos por oposición, (como decidirse por un examen oral, un escrito, una mezcla de ambos), deberían descartarse, pues podría incidir en la nota de una persona en la lista, y sería injusto, con respecto a los integrantes de la lista, que fueran avalados con otra metodología.

Por esos motivos, ese reclamo no puede prosperar.

Se habla también de una violación del principio igualdad y proporcionalidad de discriminación. Ahí yo, sinceramente, no encontré una debida fundamentación del extremo.

Se puede indicar que los antecedentes de la modificación, así como las discusiones que ha habido al seno de esta Corte, demuestren que sí se ha procurado tomar una decisión fundamentada con respecto a la necesidad de efectuar la reforma.

La disconformidad de la interesada con los criterios utilizados no significa la inexistencia de estos, ni una vulneración a los principios aludidos. Sigue la gestionante, indicando que hay una retroactividad constitucional de efectos jurídicos.

Ella dice, en caso de que se aplicara la reforma a personas egresadas del programa FIAJ, se estarían generando, y cito literalmente, efectos retroactivos sobre una situación jurídica consolidada, lo cual contraviene el principio de retroactividad de la norma desfavorable consagrado al artículo 34 constitucional.

Con respecto a este cuestionamiento, es por todos conocido que el canon 34 constitucional establece la prohibición de dar efecto retroactivo en perjuicio de una persona ... en perjuicio.

Aquí, como se indicó al inicio de la exposición, las personas directamente afectadas por la reforma son los participantes futuros del programa FIAJ. A ellos no se les ha impuesto la reforma retroactivamente, pues se trata de hechos futuros.

La aplicación retroactiva se refiere al transitorio que regula a las personas egresadas del programa. Y ese transitorio dice, “*...las personas egresadas del programa FIAJ que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado, podrán solicitar la modificación de este promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada. Lo anterior no aplicará a los concursos que se encuentran en trámite la fecha de entrada en vigencia de esta disposición*”.

Tal como se observa, en este caso, no existe una imposición del parámetro, sino que la persona puede optar voluntariamente por su aplicación. Independientemente de lo anterior, aunque se asumiera una incidencia indirecta de jueces que ya hubieran obtenido determinada calificación bajo el sistema tradicional de la Carrera Judicial, lo menos cierto es, como ya dije antes, que la ubicación de una persona no es fija e invariable, sino que se modificará por las notas de otras personas o los méritos propios del interesado.

De modo que, no puede pretenderse que exista un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada en relación con la posición que aún ha obtenido una persona en este escalafón.

Luego, habla ella de una lesión al principio de mérito y capacidad, dice que la Carrera Judicial se basa en el mérito, que es naturalizado por esta modificación al 30 bis.

En realidad, son, desde mi perspectiva, nuevamente, apelaciones subjetivas de la recurrente. En el fondo, lo que existe es la expresión de un criterio de oportunidad por parte de este órgano con respecto a la forma de valorar a las personas que están en el programa FIAJ.

No existe ningún obstáculo para que cualquier persona efectúe la prueba de ingreso a ese programa, y si opta por no hacerlo, también conoce la manera en que será evaluada en otros mecanismos de ingreso. Sin embargo, argüir que la modificación de uno u otro mecanismo de ingreso debe seguir los criterios propuestos por la impugnadora, o negar la posibilidad, siquiera, de modificarlos, significa dizer que desconocer la discrecionalidad de esta Corte Plena.

¿Qué impide, verbigracia, me pregunto yo, que el Poder Judicial ponga como requisito previo, para el acceso a cualquier cargo jurisdiccional que la persona participe en el programa FIAJ?

El noveno punto se denomina desnaturalización de sistema dual de ingreso, remito a las mismas consideraciones que dije antes.

En el décimo punto habla de consideraciones constitucionales de la interesada, habla de principio de legalidad, y al respecto, indica que la reforma no se ajusta al marco legal primario ni está debidamente motivada conforme a los fines del reglamento, lo que lleva a que se violen los principios de imparcialidad, equidad y racionalidad, los que deben guiar a esta Corte, según el canon 59,

inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Pero esta argumentación, este argumento, sinceramente, carece de una fundamentación adecuada.

Fuera de la mención genérica de los principios citados, no hay, no veo un desarrollo argumentativo por desarrollar una tesis que demuestre la violación en principio de legalidad.

Se menciona el principio de igualdad y dice que hay una discriminación por un supuesto trato preferencial, pero igual no se veía en el recurso un análisis lógico jurídico para llegar a esta conclusión.

Otra vez insiste la señora gestionante en el tema de la irretroactividad en este punto.

Menciona que se afecta la situación jurídica consolidada de personas juzgadoras por concurso ordinario, y menciona los numerarios 40 y 46 del reglamento interno del sistema Carrera Judicial, por cuanto, y cito literalmente, *“las modificaciones a componentes que da el Consejo de la Judicatura solo lo podrán hacer para los concursos publicados con posterioridad”*.

Conviene citar esta norma, artículo 46: *“Este reglamento rige a partir de su aprobación y deja sin efecto cualquier otra norma del mismo rango que se lo ponga, las modificaciones de componentes calificables que hace el Consejo de la Judicatura solo serán aplicables a los concursos publicados con posterioridad a la reforma”*.

Aquí hay dos puntos que deseo enfatizar. El primero se refiere al ámbito de aplicación de la norma. Ella está destinada a la modificación de componentes por parte del Consejo de la Judicatura con base en el precepto 72, inciso 1 del Estatuto de Servicio Judicial, que dice que serán atribuciones del Consejo a la Judicatura: *1) Determinar los componentes que se calificarán para cada concurso sin perjuicio, lo que por ley debe incluirse y realizar la calificación correspondiente*.

Es decir, ella no se refiere a la modificación del propio reglamento ni limita las potestades del ordinal 59, inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, perdón, que el ordinal inciso 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga a la Corte Plena.

Dice el artículo 59, corresponde a la Corte Suprema de Justicia, promulgar por iniciativa propia o propuesta al Consejo Superior del Poder Judicial los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes.

El segundo versa sobre la aplicación retroactiva a favor de una persona. Si bien el ordinal 34 constitucional se refiere en su literalidad a la prohibición de aplicar retroactivamente en perjuicio, no menos cierto es que puede subir la obligación de aplicar una nueva norma, retroactivamente, cuando más bien sea en beneficio de un sujeto.

En el caso concreto habría desigualdad entre los egresados de años anteriores y los egresados futuros del programa FIAJ, quienes habrían cumplido los mismos requisitos, pero serían valorados de manera distinta.

Para evidenciar la necesidad de efectuar una aplicación retroactiva en beneficio de un sujeto, se puede acudir a un ejercicio hipotético.

Tómese como premisa que en concursos pasados el Poder Judicial hubiera asignado un porcentaje de la nota, estamos hablando de un sentido hipotético, a la religión de un candidato de color de su piel o a su género.

En caso de que esta Corte Plena inventara semejante entuerto, ¿deberán conservar las personas afectadas esas valoraciones basadas en su religión, color de piel y género? La herramienta interpretativa que da sustento a este tipo de razonamiento se conoce como reducción teleológica.

Parafraseando al jurista alemán Bernhard Windscheid, se acude a ese método cuando la interpretación literal de una norma lleva a que su aplicación se extienda a casos que no eran pretendidos por su sentido teleológico, lo que resulta absurdo y contrario a la *ratio iuris* de la disposición.

Luego, la impugnadora continúa con el principio de idoneidad, manifiesta otra vez que se desnaturaliza la evaluación objetiva como base del ingreso a la función pública. Aquí plantea otra de sus argumentos sobre ventajas y desventajas de uno u otro sistema de ingreso.

Dice ella: ni siquiera existe la falta de equidad, porque cada uno de ellos opera de forma distinta, por el contrario, la falta de equidad en perjuicio de quienes se someten a las pruebas de oposición, que no cuenten con una serie de ventajas, como los integrantes del programa FIAJ entiéndase curva, hacen sus calificaciones, pago subsidio para dedicarse a estudiar, ser preparados con (fallo en el audio) y lo más grave, contarla con la prioridad de ser nombrados en ternas cuando ocupen lugares inferiores en relación con los que ha hecho la (fallo en el audio). Se omite comentario al respecto, pues se trata nuevamente de opiniones de la gestionante.

Se habla de violación al principio de imparcialidad administrativa. Ese principio busca garantizar la igualdad de trato, dice ella que este principio busca garantizar la igualdad de trato y la justicia de las actuaciones de la administración, evitando cualquier tipo de discriminación o favoritismo. En criterio de la gestionante, la imparcialidad se relaciona con la aplicación retroactiva de la forma de perjuicio de los derechos y libertades, dado que el cuestionamiento se centra en una reiteración sobre la aplicación retroactiva, remito a lo que ya expuse antes.

Y solo finalizo con lo siguiente, en la lógica de la argumentación en contra de esta reforma y su aplicación a futuros concursos, me parece que se encuentra la tesitura de que nunca podría, entonces, darse algún cambio que venga a redundar en una distinta forma de calificar a las personas del FIAJ, porque esto vendría, por supuesto, a tener una variación...”.

Interviene el presidente, magistrado Aguirre: “Magistrado Rueda, ya podríamos ir tal vez redondeando la conclusión”.

Indica el magistrado Rueda: “Sí, nada más es eso, que la lógica de todo esto sería que nunca podría darse ninguna variación al sistema, porque cualquier variación que se haga va a incidir en un cambio en la forma en que unos u otros se encuentran dentro del escalón correspondiente, merced a la nota que ellos han recibido. Y ese es algo que a mí me parece, francamente y dicho con mucho respeto, carece de sentido. ¿Esta reforma en qué consiste? En dar, y con eso termino, esta reforma simplemente consiste en una variación en una forma bastante injusta como las personas han sido valoradas en detrimento de todo el esfuerzo que tienen que hacer, y eso es lo que se hizo.

Simplemente se indicó que no es razonable que unas notas de ingreso a un examen FIAJ, que son de ingreso, no de salida, que son muy bajas justamente por lo estricto que se hace en la evaluación, vengan a finalmente a ser tomadas en cuenta, cuando lo que realmente importa es esa evaluación de salida que tienen las personas, el FIAJ.

Entonces, ese es todo el cambio que se está haciendo. Bueno, Y con esto ya concluyo. Gracias”.

Manifiesta el presidente, magistrado Aguirre: “Bueno magistrado.

Vamos a darle la palabra a la magistrada Rojas”.

Dice la magistrada Rojas: “Doña Sandra, yo tendría atendiendo a su gentil oferta una pregunta que hacerle.

Yo estoy de acuerdo con, inclusive con don Paul, en que, este, por ejemplo, en la Universidad de Costa Rica se valoran de entrada las notas de colegio, y luego el examen de admisión, y que podría haber un cambio, y como me sugería ahora el magistrado, este, don Guillermo, decir, bueno, para Bellas Artes vamos a considerar habilidad manual, en vez de las notas del colegio, y que eso es válido y que se puede hacer.

El problema aquí está en la retroactividad, según lo expuso, en primer lugar, sobre la que no se dio la audiencia inicial.

En segundo lugar, que salió de una sesión de Corte sin discusión suficiente sobre el efecto que puede tener esa retroactividad en perjuicio, aunque sea reflejo de algunas personas en una aspiración legítima, un interés legítimo que es tutelable, que ya tienen en el registro de elegibles.

O sea, yo tengo legítimamente un interés de mantenerme en la posición que yo tengo en el registro de elegibles con las reglas del juego que se me dieron en este momento. Si tomando en cuenta esa variación que hace la Corte, yo me veo desplazada, desde luego que hay una afectación, y tengo todo el interés legítimo de reclamar, aquí en la jurisdicción contenciosa y constitucional, porque este está ahí es hay un perjuicio que, si bien beneficia a unos, afecta a otros en ese desplazamiento de ese interés legítimo de poder asumir este un nombramiento en propiedad.

Entonces, decía doña Sandra muy bien, que el problema no se genera por la reforma en sí, sino por el transitorio que no venía de carrera judicial, que se incluyó aquí, cosa que yo no sabía, y que en ese sentido, según las valoraciones que ella hizo, y que yo sí que sí quería que las repita, porque me parece que fueron muy trascendentales, el desplazamiento podría ser de veinte hasta de doscientos plazas, algo así le entendí, pero que era muy significativo, es decir, la afectación refleja a otros de la reforma peyorativa, si es importante con respecto a un grupo que tiene un interés legítimo y por tanto tutelable, de que tiene una nota en el registro.

Sí, está bien, se modifican las condiciones, pero hacia futuro, yo sé entonces que tengo en el escalafón estoy de sesenta y que están nombrando al cincuenta y nueve, digo yo, pero luego, por un cambio retroactivo, es decir, hay otras personas que me brincan, ahí hay una afectación de muchos escalafones, y yo creo que más allá de todo, la verdadera afectación radica ahí, en pretender una reforma retroactiva que sí tiene impacto reflejo sobre quienes están gestionando.

Entonces, yo quería que ella me aclarara eso y si tiene números en específico, porque me dice uno de los jueces, que es gestionante, que quiere comunicarse conmigo, pero no ha sido posible, entonces me mandaron el recadito con mi secretaria, que ella presentó, dice, un informe al Consejo de la Judicatura, no sé si eso sirvió de base a doña Sandra o si ella hizo sus propios números, pero a mí me parece que esos números, de que ella concluyó de algo que no venía al Consejo de la Judicatura, que no fue consultado inicialmente a los gremios, sino que salió parece de una sesión, y que entonces carecería de algún respaldo técnico, porque con base en que nosotros vamos a afectar a un grupo de personas en una situación que ya tienen en el escalafón de cara a un nombramiento que esté cercano, se van a ver sobrepasadas por un agentes que de pronto están en igualdad de condiciones que ellas, y que ahora una norma les favorece a ellas, pero afecta a quienes seguían en la lista.

Ese es el y a mí me parece muy importante definir entonces, si aquí lo que se va a discutir es el 30 o si se va a discutir la reforma

peyorativa, porque la conclusión de ambas podría ser distinta, o sea, yo podría estar de acuerdo en que se cambien los requisitos, pero no de manera retroactiva.

Gracias”.

Interviene el presidente, magistrado Aguirre: “Gracias. No hay nadie más que me haya pedido el uso de la palabra, vamos a poner a votación, vamos a votarlo en la..., ah bueno, Sí, usted le puede responder doña Sandra, si tiene razón”.

Refiere la magistrada Zúñiga: “Sí, muchas gracias.

Bueno, precisamente por eso en mi intervención ese tema lo mencioné en varias ocasiones. Porque creo que aquí nosotros tenemos que distinguir entre si nos parece o no la reforma del artículo 30 bis tal y como se visualizó, en el sentido de que se tome en cuenta la calificación final del programa para efectos de la nota que va a integrar los otros rubros que lo van a dejar con una determinada elegibilidad que es la propuesta que se mandó de la judicatura y la que conoció también el magistrado don Paul Rueda.

Y el otro tema es el de la retroactividad, efectivamente yo sí lo mencioné doña Iris Rocío. El oficio que se remitió por parte de doña Seilin y otras ocho personas más a principios de octubre que no formaba parte incluso de digamos de las piezas que me fueron remitidas para el informe pero que en el Consejo de la Judicatura pues yo sí manifesté que si era interés de doña Seilin este pues yo que iba a hacer referencia a ello porque y cumpliendo mi palabra precisamente hice referencia a esa circunstancia.

Efectivamente, bueno tendría que buscar el documento pero sí ellos hacen una proyección ahí este ellos presentan un cuadro donde sí se incluyen nombres de personas juzgadoras, la calificación que actualmente tienen y la calificación que tendría en caso de que este las personas se les aplique retroactivamente la variación de la nota y en ese cuadro vienen diferencias de puestos como las que yo mencioné que hay unas que son de cincuenta puestos, otras de setenta y tres puestos, otras de ciento treinta otras de más de doscientos puestos.

Por qué la calificación con la que se graduaron, este fue excelente. Entonces yo pienso que primero pues este discutir la reforma y luego discutir lo que ya también está en la mesa porque ya también está en la mesa y ya sobre eso se refirieron los gremios al tema de la retroactividad y como decía don Paul finalmente esa es una decisión que nosotros como órgano la podemos asumir podemos asumir darle efectos retroactivos o no, y ya sobre eso es ellos tuvieron oportunidad de expresarse.

Pero no sé si así le contesto evidentemente ese ese es un tema que ha hecho un poco más de mella. Pero yo siento que tampoco en este momento no están en indefensión porque ya sobre eso ellos se pronunciaron y dieron sus argumentos del por qué a la negativa”.

Añade el presidente, magistrado Aguirre: "Bueno, vamos a votar. Primero hay dos temas aquí que me parece correcto dividirlos vamos a votar en sí la impugnación que se hace de la reforma en sí sin considerar el transitorio si se mantiene la reforma al 30, entonces vemos digamos de la nulidad del transitorio por retroactividad con en perjuicio de situaciones jurídicas consolidadas, efectos retroactivos.

Entonces, primero vemos no si se revoca la reforma del 30 pues no tiene sentido ¿Ah? ¿No hay reforma? No, ¿sí? ¿No se ha aprobado, doña Sandra?".

Agrega la magistrada Zúñiga: "Es que en la última sesión de Corte...".

Expresa el presidente, magistrado Aguirre: "Lo que tengo yo aquí el del 30 de junio. Sí, vamos a ver".

Señala la magistrada Zúñiga: "En la sesión del 30, sí me permite, señor presidente".

Indica el presidente, magistrado Aguirre: "Vamos a darle la palabra al magistrado Sánchez, tal vez nos aclare un poquito porque yo tenía para mí que el 30 de junio se aprobó esa con el transitorio".

Manifiesta el magistrado Sánchez: "Muchas gracias señor presidente. Bueno, a mí me parece que, yo creo que esto creo que esto está tierno todavía, presidente.

A mí me parece que esto deberíamos de ver cómo lo hablamos o lo negociamos, porque hoy yo siento que la Corte no está en la posibilidad de tomar una decisión, nosotros en alguna oportunidad el tema vino, se discutió y se observó que podía ser aprobado, lo que pasa fue que se mandó a publicar y se mandó a publicar como una propuesta, no como reforma, y la Corte entendió en una última votación que lo que se había aprobado era la propuesta, no hay un acto de aprobación, por eso es que a mí me parece que los recursos en este momento procesal, los recursos no proceden, porque no hay un acto impugnable, entonces las observaciones serían para valorarlas en el proyecto y hacer una propuesta que ver cómo la podemos ponderar, pero esos recursos en este momento procesal no corresponden porque no hay un acto que sea impugnable.

A mí me parece, con todo respeto que, no sé, los compañeros que estaban un poquito más de derecho administrativo, pero podríamos valorar, yo siento que el FIAJ hay que mejorarlo, el FIAJ es una inversión muy importante para la institución, pero en los términos que como está ahorita planteado, yo lo veo, por lo menos mi posición sería mantener como voté la vez pasada, ¿verdad?, y yo creo que esto, la necesidad de mejorar esto lo requiere la institución por la idoneidad de la de la judicatura.

Pero como está ahorita la propuesta, yo realmente creo que deberíamos de ver como generamos un producto por lo menos donde exista un mayor consenso por parte de todos los integrantes de esta Corte".

Indica el presidente, magistrado Aguirre: "Yo no estuve en alguna de esas sesiones pero sí veo esta que en esta yo sí estuve en la de 30 de junio que dice al conocerse las gestiones relacionadas todo un relato entonces se dice; se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice: *"recibida la votación correspondiente por mayoría de 15 votos se acordó aprobar la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos"*... y se pone el texto que se está aprobando.

Más allá y dice quienes votaron por aprobar y quienes no votaron por aprobar y después se le dice que se acordó aprobar una propuesta de transitorio, cuando es un transitorio, es una regla de cambio, dice del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, así como el ajuste indicado por la magistrada Vargas González, el cual queda en los siguientes términos y entonces se aprobó una regla transitoria que dice: *"...transitorio, las personas egresadas del programa de formación inicial de aspirantes a la judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado, podrían o podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada"*.

Y dice *"lo anterior no se aplicará para los concursos que estén en trámite"*.

SALE EL MAGISTRADO CASTILLO.

Dice el magistrado Sánchez: "Podríamos hacer un receso de 5 minutos, por lo menos, para ver este tema".

Responde el presidente, magistrado Aguirre: "Vamos a dar un receso de 5 minutos y desconectamos ahí.

A las 17:41 horas se decreta un receso de cinco minutos. A las 18:17 horas se reanuda la sesión con la presencia de los magistrados y las magistradas Aguirre, Rivas, Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Zúñiga, Alfaro, Vargas González, Segura, Cruz, Rueda, Salazar Alvarado, Araya, Garro y la suplente Sánchez Navarro.

Indica el presidente, magistrado Aguirre: "Bueno, vamos a poner a votación atendiendo el informe que se nos ha dado por parte de la magistrada Zúñiga y el complemento amplio que hizo el magistrado Rueda aprobamos la propuesta de reforma en el aspecto principal.

Sí, la posibilidad de un transitorio la vamos a ver después.

Sí, doña Silvia, sí, bueno, de habría que decirle que estamos que ya a estas alturas ya no es posible porque ya estamos en discusión y no se ha dicho, estamos fuera.

Bueno, sería aquí que usted nos diga que recibió ese mensaje, nosotros le decimos en este momento no es posible y ya queda que con usted aquí abierto".

Dice la secretaria general: "Ya está abierto, sí, es que yo les decía que doña Gabriela Campos Ruiz estaba pidiendo audiencia para intervenir.

Doña Gabriela, entiendo que es jueza de cobro de Goicoechea ¿verdad? Nada más quería informarles esto, porque envió una comunicación, me la envió a mí por Teams y se la reiteró a doña Indira, para que me informara a mí.

Nada más".

Aclara el presidente, magistrado Aguirre: "A mí me parece que oportunamente ya se dio, se hizo una publicación y se dio un plazo para hacer las observaciones y que en este momento ya eso es decir o alguna intervención sobre todo directamente en este pleno cuando estamos discutiendo el caso para una votación ya no es posible por tanto desestimariamos la solicitud.

Y vamos a proceder a votación atendiendo al informe que nos ha rendido la magistrada Zúñiga y al complemento de ese informe que nos ha dado el magistrado de Rueda si aprobamos o no aprobamos la propuesta de reforma del artículo 30 en su contenido principal. Sí, conforme se está propuesto".

Interviene la magistrada Rojas: "Don Orlando, yo querría razonar mi voto, porque en el voto original, aparecemos, un grupo de compañeros, todos de la Sala Primera, entre otros, votando en contra del acuerdo, y es que, en realidad, lo que nosotros estábamos votando, que no aparece debidamente consignado en el acta de Corte, es el efecto retroactivo.

Es decir, no hay ningún derecho de inmodificabilidad del ordenamiento jurídico, y por eso yo quiero razonar mi voto en ese sentido, y hacia futuro la Corte puede determinar qué requisitos toma en cuenta, para hacer las evaluaciones, que todo eso esté sujeto a criterios técnicos, etcétera, sí es posible.

Pero en sí, en modificar el 30, no le veo ningún problema, y por esa razón, yo quiero justificar que voy a votar la propuesta del Consejo de la Judicatura. A lo que no voy a estar, con lo que no voy a estar de acuerdo es con la modificación retroactiva y así lo adelanto.

Entonces, para que quede claro que no quedó en la primera votación, que, no es que estoy cambiando de criterio, es que el ordenamiento se puede modificar *ex tunc*, pero nunca hacia atrás. Gracias".

Añade la magistrada Varela: "Si yo voy en la misma línea que plantea doña Rocío porque en la discusión que se generó cuando estábamos en el proceso precisamente esa era un gran

cuestionamiento el tema del efecto retroactivo y el impacto que eso iba a tener en todas las personas interesadas".

Señala la secretaria general: "En la votación anterior, se dice, recibida la votación correspondiente, por mayoría de 15 votos, se acordó *"aprobar la propuesta de modificación del artículo 30 bis del reglamento de Carrera Judicial en los siguientes términos: "Artículos 30 bis. La escuela judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la Carrera Judicial. Para la selección de las personas participantes en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales con aplicación de las siguientes reglas. Las personas aspirantes para ser admitidas en el programa deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección. Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto."*

Así votaron las señoras magistradas y los señores magistrados Aguirre, Rivas, Zamora, Varela, Solano, Alfaro, Zúñiga, Vargas González, Castillo, Rueda, Araya, Garro, Hess, el señor magistrada y las señoras magistradas suplentes Mena Artavia y Fernández Acuña. Las señoras magistradas y señores magistrados Rojas Vargas Vásquez, Leiva, Sánchez, Olaso Chacón, emitieron su voto en el sentido de no acoger la propuesta de modificación del citado artículo".

Voy a iniciar la votación, entonces.

1) Sería por aprobar la redacción propuesta del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, o no aprobar la redacción propuesta del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Interviene la magistrada Rojas: "Claramente, en el entendido de que las normas jurídicas aplican a partir de su vigencia y su publicación en el diario oficial.

O sea, yo podría votar eso, siempre y cuando se cumpla con el ordenamiento constitucional, en el sentido de que las normas, son vigentes a partir de su publicación. Ok. Bueno".

Refiere la secretaria general: "Voy a iniciar la votación, entonces".

Permítanme un momentito.

Ya pueden votar. Falta un voto.

Voy a cerrar la votación.

14 votos, por aprobar la redacción propuesta del artículo 30 bis del Reglamento de carrera judicial.

7 votos, por no aprobar la redacción del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, de la propuesta”.

Señala el presidente, magistrado Aguirre: “En consecuencia, queda aprobado el texto, el nuevo texto del artículo 30 bis.

Recibida la votación correspondiente, con base en lo informado por la magistrada Zúñiga y el magistrado Rueda, y en razón de lo dispuesto por esta Corte en la sesión N° 48-2025 celebrada el 6 de octubre de 2025, artículo XXVII, en que por mayoría se dispuso que la publicación realizada en La Gaceta mediante circular N° 136-2025 de 15 de julio de 2025, se hizo para atender la consulta previa establecida, por mayoría de catorce votos, **se acordó:** Tener por conocidas las observaciones presentadas y aprobar la redacción propuesta del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, en los siguientes términos:

“Artículo 30 bis.- La Escuela Judicial diseñará e impartirá un programa de formación inicial para aspirantes al primer grado de la carrera judicial. Para la selección de las personas participantes, en la cantidad que se establezca según los requerimientos de la institución, se harán concursos especiales, con aplicación de las siguientes reglas: Las personas aspirantes, para ser admitidas en el programa, deberán de someterse a las pruebas correspondientes y obtener una nota igual o superior al 75. Dicha nota será considerada únicamente para fines de selección.

Para efectos de ingreso al sistema de carrera, la calificación de las y los aspirantes será la nota final obtenida en el programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura, la cual valdrá el 75% del promedio de elegibilidad. Esta calificación deberá hacerse con la participación del tribunal evaluador designado al efecto”.

- 0 -

Rige a partir de su publicación”.

Así votaron las señoras magistradas y los señores magistrados Aguirre, Rivas, Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Zamora, Varela, Solano, Alfaro, Zúñiga, Vargas González, Segura, Rueda y Garro.

Los magistrados Sánchez, Olasso, Cruz, Salazar Alvarado, Araya, la magistrada Chacón y la suplente Sánchez Navarro, votaron por no aprobar la redacción propuesta del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

-0-

Continúa el presidente, magistrado Aguirre: “Ahora, quiero decir que en la oportunidad anterior se puso a votar una propuesta que se hizo y un ajuste a esa propuesta este para darle efectos a

hacia atrás para poder votar eso tendría que haber una propuesta porque lo que estamos votando es la propuesta que viene de allá.

Si alguien propone un transitorio lo pondríamos a discusión y votación porque no puedo poner... a... porque no hay una propuesta.

No tengo una propuesta de nadie para que eso sea así.

Doña Sandra nos dijo que eso no había salido de la Escuela, perdón, de la de judicatura. ¿Ah? Bueno, entonces si se publicó en la consulta lo pondríamos a votar si acogemos ese transitorio o no lo acogemos. Bueno. Ya lo han leído. Bueno, léalo, pues. Sí”.

Indica la secretaria general: “El transitorio dice lo siguiente: *“Las personas egresadas del programa de formación inicial de aspirantes a la judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada. Lo anterior no aplicará a los concursos que encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición. Rige a partir de su publicación”*”.

Manifiesta el presidente, magistrado Aguirre: “Doña Julia en forma breve porque ya estamos votando casi”.

Dice la magistrada Varela: “Sí, muy rápido. Bueno, yo recuerdo la gran discusión que hubo sobre ese tema, la propuesta que surgió aquí en la sesión de Corte y que fue lo que dio origen a ese transitorio.

Desde un principio incluso la discusión fue bastante este intensa y precisamente se salió ese ese acuerdo.

Yo creo que la retroactividad aquí es donde lo que no puede ser”.

Interviene el presidente, magistrado Aguirre: “Doña Patricia”.

Refiere la magistrada Vargas González: “Sí, si mi memoria no me falla, eso se había discutido justamente con miras, digamos, o valorando la posibilidad de que allí la retroactividad se aplicase, porque era más favorable a las personas que habían sido evaluadas con el programa o con el otro sistema, ¿verdad? Era una propuesta para ajustar esa calificación, digamos, a un sistema nuevo que era más favorable en su propia situación.

Ese era la... ese fue el tema que aquí se discutió y por eso se pensó en esa en esa posibilidad, nada más para aclarar”.

Añade el presidente, magistrado Aguirre: “Yo había expresado preocupación porque esa eso se aplicará a los concursos internos que ya estuvieran publicados y en curso, y se dijo que a esos no, pero para atrás, para atrás sí”.

Agrega la magistrada Vargas González: "Sí, era pensando, digamos, en las personas justamente, digamos, que habían obtenido la calificación, y la última parte justamente para el tema, digamos, de que no fuese a concursos que ya estuviesen encaminados con otras reglas, a eso fue lo que respondía esa esa propuesta, sí, señor".

Expresa la magistrada Rojas: "Don Orlando, yo quisiera que quede claro ¿verdad?, que, aunque la magistrada doña Patricia lo propuso pensando en el beneficio de un grupo, no, doña Patricia. Bueno, aquí lo tiene doña Damaris, este, el asunto es que, y ya lo tenemos desde el escenario que analizó doña Sandra, se genera un desplazamiento de doscientas posiciones, de cincuenta, de veinte, o sea, hay una situación jurídica consolidada sobre la nota que usted tiene y el escalafón que usted tiene en el estatuto del servicio judicial, usted dice, y bueno, yo soy la cuarenta y nueve, tengo muchas posibilidades de que me nombren en propiedad".

De pronto, aparece alguien que sé que se aplica retroactivamente esta situación, y ya usted lo desplaza, y hay una situación jurídica consolidada, no un derecho, pero sí una situación jurídica consolidada con respecto a la posición que usted tiene en ese escalafón. Esa retroactividad, a mi gusto y de acuerdo con mi leal saber y entender, está prohibida por la Constitución, porque beneficia a unos, pero perjudica a otros. Es un efecto retroactivo de la reforma peyorativa".

Señala el presidente, magistrado Aguirre: "Pongámoslo a votación, doña Silvia".

Indica la secretaria general: "Voy a iniciar la votación.

Uno, sería por aprobar el transitorio del artículo 30 bis del reglamento de carrera judicial, conforme se los leí.

O dos, no aprobar el transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de carrera judicial.

Sí, sería en ese sentido, ¿verdad?, con el ajuste que se había propuesto en su momento.

Es aprobar el transitorio o no aprobar el transitorio, conforme se los leí, incluso, porque era con el ajuste que había propuesto la magistrada Vargas González en su momento.

Voy a iniciar la votación, veintiún magistrados presentes votando, magistradas.

Faltan tres votos.

Me falta el voto del magistrado Rueda y de la magistrada Solano.

Voy a cerrar la votación.

18 votos, por no aprobar el transitorio del artículo 30 del Reglamento de Carrera Judicial.

3 votos, por aprobarlo”.

Por mayoría de dieciocho votos, **se acordó**: No aprobar el transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial. Así votaron las señoras magistradas y los señores magistrados Aguirre, Rivas, Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Alfaro, Segura, Cruz, Salazar Alvarado, Araya, Garro y la suplente Sánchez Navarro.

Las magistradas Zúñiga y Vargas González y el magistrado Rueda, votaron por aprobar el transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial.

Manifiesta el presidente, magistrado Aguirre: “Sí, pero vamos a agregarle un artículo más, rige a partir de su publicación y que se publique en el diario oficial.

Bueno, sí, sí, La Gaceta.

Sí este, la otra sería si declaramos firme el acuerdo.

Sí, lo declaramos firme para poder comunicarlo y ejecutarlo.

Magistrada Chacón”.

Dice la magistrada Chacón: “Quiero decir que, aunque el transitorio ahora fue denegado que le daba efectos retroactivos, en realidad el reglamento, la reforma al reglamento, el artículo 30, ya genera la desigualdad y se va a presentar desde el momento en que dimensiona la posibilidad de que las personas puedan acudir a hacer una calificación, eso va a desplazar a las otras personas que están en ley de carrera profesional.

Entonces, en todo sentido, la afectación ya se dio y fue ratificada hoy por esta Corte, porque el transitorio aquí ni fu ni fa, o sea, lo que aquí realmente opera es la reforma al reglamento. Y esa reforma que aquí se acordó y se volvió a ratificar hoy, desplaza por completo a las personas que tenían una categoría menor y que ahora con una posibilidad de que otras personas entren van a ser desplazados.

Aquí entonces, hay que enfrentar la responsabilidad de lo que eso significa para las personas que votaron.

Nada más. Gracias”.

Interviene el presidente, magistrado Aguirre: “Lo resolvemos de esa manera y declaramos firme el acuerdo, doña Roxana en forma breve para...perdón, perdón es que se me fue...”.

Refiere la magistrada Chacón: "No, yo me opongo a que lo declare firme, más bien yo votaría en contra para tener posibilidades a los recursos.

Yo lo haría así".

Añade el presidente, magistrado Aguirre: "Sí, siempre tiene recursos. No, a lo interno no. Sí, claro que sí.

Bueno, no urge. No lo dejemos firme. Sí, no es lo dejamos así normal, ¿para qué vamos a hacer un conflicto por eso? Sí. magistrado Leiva".

SALE EL MAGISTRADO ARAYA.

Agrega el magistrado Leiva: "Gracias. Nada más por las dudas porque supongo que estamos en streaming.

A ver, cuando el acuerdo del órgano colegial no queda declarado en firme, queda la posibilidad de que alguna de las personas integrantes presente una revisión. Pero será hasta que el acuerdo quede en firme y cumpla algún requisito de eficacia, en este caso la publicación o alguna cosa así, cuando para efectos de terceros van a poder impugnarlo".

Expresa el presidente, magistrado Aguirre: "Y cuando se publique. Exacto. Bueno, así lo resolvemos.

Damos por concluida la sesión, ahora sí".

-o0o-

A las 18:40 horas finaliza la sesión con la presencia del presidente, magistrado Aguirre, de las magistradas y los magistrados Rivas, Rojas, Vargas Vásquez, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Alfaro, Vargas González, Segura, Cruz, Salazar Alvarado, y la suplente Sánchez Navarro.

Las magistradas Solano, Zúñiga y Garro y el magistrado Rueda, integran sesión mediante video conferencia."

-0-

Procede tomar nota del acuerdo anterior.

SE ACORDÓ: Tomar nota.

ARTÍCULO VIII

Se informa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que en reunión sostenida con los señores Alonso Meza Chaves y Christian Leandro Sánchez del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, misma que contó con la participación de la señora Magistrada Sandra Eugenia Zúñiga Morales, los señores Juan Diego Víquez Oviedo, Guillermo Araya Quirós y la señora Meizel Mora Rojas de la Dirección de Tecnología de la Información del Poder Judicial y personas colaboradoras de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, se analizó la necesidad de que en el proceso de evaluación e investigación de antecedentes, al cual se someten las personas oferentes a cargos de la Judicatura, cuenten con un acceso directo de consulta ante ese Órgano respecto de la condición de las personas agremiadas en el pago de su colegiatura. A esos efectos se reseña lo siguiente:

- 1) Para el acceso a los concursos de la carrera judicial, la Corte Plena, el Consejo Superior y Consejo de la Judicatura, han considerado relevante explorar las condiciones sociales, y específicamente aquellas asociadas a la congruencia entre la vida pública y privada de las personas aspirantes a cargos de la judicatura. Sobre este aspecto en la Ley de Carrera Judicial se dispone lo siguiente:

Artículo 66:

“Habrá una carrera dentro del Poder Judicial, denominada “Carrera Judicial”, con el propósito de lograr la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia”, así como también que “en armonía con los fines de la Carrera, funcionará en el Departamento de Personal una Unidad de Reclutamiento y Selección de carácter interdisciplinario, para atender exclusivamente las necesidades de la Carrera, integrada por profesionales en medicina, Psicología, Trabajo Social y la Asistencia Técnica en Recursos Humanos, quienes serán los encargados de examinar y establecer lo referente a la capacidad de los aspirantes y de su ajuste a los perfiles ocupacionales correspondientes, así como del cumplimiento de los requisitos legales para poder servir en el Poder Judicial”.

Asimismo, en el artículo 67 de la mencionada Ley se establece:

Artículo 67. —Podrán ingresar a la carrera judicial todos los abogados del país, autorizados para el ejercicio de su profesión, que reúnan los requisitos exigidos para desempeñar el puesto que se interesen y que hayan aprobado los respectivos concursos.

- 2) De conformidad con lo estipulado en los artículos 66 y 67 mencionados, las personas oferentes a los cargos de la Judicatura son evaluados para determinar su idoneidad conforme a los perfiles

competenciales establecidos para cada categoría y materia, así como en los aspectos que demandan de revisiones en sistemas de índole administrativo, penal, antecedentes, entre otros, y lo concerniente a la colegiatura en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

- 3) Esta revisión busca determinar la congruencia o ajuste de la persona evaluada con un perfil competencial previamente establecido, siempre, teniendo como eje fundamental la idoneidad y específicamente la ética, pues se trata de personas que buscan ingresar al Poder Judicial a administrar justicia o que ya ocupan cargos en la Judicatura y aspiran a traslados o ascensos.
- 4) En atención a lo indicado, es que dentro de la investigación que se ejecuta se ha incluido la consulta pública del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, la cual permite conocer la condición de la persona agremiada y de esta forma asegurar el cumplimiento del requisito legal (así citado en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos de la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial) para el ejercicio de la profesión y específicamente el rol de la judicatura. Interesa, además, identificar si la persona se encuentra suspendida, los motivos por los cuales ocurrió dicha situación, y si se encuentra al día con el pago de las cuotas.
- 5) Se aclara que actualmente se cuenta con un reporte de acceso privado, en tiempo real, producto de un convenio entre la Dirección de Gestión Humana y el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, sin embargo, el mismo no incluye la información relacionada con la morosidad.
- 6) En este sentido, es necesario plantear la solicitud ante ese Colegio, a efectos de que se autorice ampliar dicho reporte, en los términos de que se puedan visualizar en tiempo real las suspensiones, tipo de suspensión, cuando así corresponda, así como el estado en el pago de las cuotas, o bien si se tiene cuotas pendientes.
- 7) El acceso a esta información es de carácter exclusivo del personal Técnico y Profesional de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, vinculado a la revisión de antecedentes, ello de manera directa, haciendo la consulta más rápida y precisa, evitando la posibilidad de subregistro u omisión de información relevante.
- 8) Importante señalar que la oferta de las personas que participan en los concursos de Judicatura es muy alta, razón por la cual se hace imprescindible que dicha información pueda ser consultada de manera directa, por cuanto la solicitud de emisión de certificaciones se vuelve

inmanejable, además de los atrasos que se ocasiona en los concursos, de hacer manual esta actividad.

- 9) Cabe destacar que, en esta institución se cuenta con directrices claras relacionadas con la Ley N° 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, así como mecanismos de supervisión para evitar la filtración de información sensible.
- 10) Asimismo, es de aclarar que cuando se identifica que una persona juzgadora que participa en los concursos se encuentra en mora en el pago de su obligación con el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial le hace una prevención respecto a su estatus, lo cual les permite ponerse al día.
- 11) Otro aspecto importante de destacar, es que tanto el Consejo Superior como el Consejo de la Judicatura han emitido directrices claras respecto a la obligatoriedad de estar al día con la colegiatura, mismas que son comunicadas de manera personalizada a las personas juzgadoras elegibles y a quienes ostenten cargos interinos o en propiedad, así como a través de circulares; con el propósito de evitar que una persona con posibilidad de ser nombrada en un cargo de tanta responsabilidad, como es administrar justicia, se vea ante la posibilidad de una suspensión en el ejercicio del cargo y además, desde el punto de vista competencial, tal verificación es significativa para valorar otros aspectos dispuestos por ley, relativos a la idoneidad, probidad y el cumplimiento del perfil ético para el ejercicio del mismo.
- 12) El artículo 9 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica es claro al establecer:

“Los abogados que pertenezcan al Colegio están obligados:

... 3º.- A pagar las contribuciones que la ley o el Colegio les imponga.
... El Reglamento del colegio establecerá las sanciones que podrá imponer la Directiva, sin recurso alguno por el incumplimiento de estos deberes, entre los cuales podrá figurar la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por treinta días la primera vez y hasta por tres meses las siguientes. Esa suspensión comprende el ejercicio profesional y el desempeño de empleo o funciones públicas...”

13) En atención a lo indicado, desde luego, resulta de interés ser analizado por este Consejo de la Judicatura, como Órgano rector de la Carrera Judicial, y el cual ha definido, al igual que la Corte Plena y el Consejo Superior, la relevancia de contar con este tipo de información. Es fundamental reiterar, que este Consejo cuando encuentra personas agremiadas con atrasos en los pagos de las cuotas por colegiatura al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, mantiene la reserva necesaria como con todos los datos obtenidos en el proceso de indagación para aspirar a cargos de administración de justicia; pero además, ante estos hallazgos la política es comunicarse vía correo electrónico con la persona en cuestión, bien para que tenga la oportunidad de ponerse al día con el pago respectivo, o incluso, ejercer las diligencias que estime necesarias, pues somos conscientes que pueden darse errores y desde luego, la intención nunca es afectar la situación de los aspirantes a la judicatura, pero sí, darles esa oportunidad de normalizar o aclarar la situación.

-0-

La necesidad de la información a que se ha hecho referencia, se considera de especial importancia para el Poder Judicial, por cuanto se trata de personas que aspiran a cargos para el ingreso o ascenso en la Judicatura. Se trata de juezas y jueces que administran justicia y que por lo tanto, conforme a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de Carrera Judicial, deben ser personas idóneas y probas y cumplir con el perfil ético establecido para cada puesto. De ahí, que se considera imprescindible hacer una atenta solicitud a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, para que en la información que ya es consultada por personas colaboradoras de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos exclusivos de cargos de la Judicatura, a través de un link específico con ese Órgano, puedan visualizarse en tiempo real las suspensiones, y tipo de suspensión, cuando así corresponda, así como el estado de si están al día en el pago de las cuotas, o bien si se tiene cuotas pendientes.

SE ACORDÓ: Solicitar a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica que dentro del link de consulta que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial ya tiene como enlace con ese Órgano para la consulta del estatus de las personas agremiadas y que participan en los concursos para cargos como jueces y juezas, se pueda visualizar en tiempo real, si la persona se encuentra suspendida, el tipo de suspensión, así como si se encuentra al día con el pago de las cuotas o si tiene cuotas pendientes.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.